

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**“LA SOCIEDAD COOPERATIVA, UNA
ALTERNATIVA PARA EL DESARROLLO
ECONÓMICO”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JORGE ERNESTO FLORES VALENZUELA**

**DIRECTOR DE TESIS: LIC. ALFONSO CONTRERAS
NEGRETE**

CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios, por darme la fortaleza que necesité en los momentos más difíciles de mi vida y ayudarme a superar las adversidades que hasta el momento he encontrado en mi camino profesional.

A mis padres, por el apoyo, cariño y comprensión, ya que este triunfo ha sido gracias a ustedes, porque siempre han estado a mi lado.

A mis hermanas, por ser siempre el apoyo incondicional que he tenido en mis momentos más difíciles y sobre todo por ser las confidentes de mis penas y alegrías.

A Paola Adriana Hernández Jarillo, una persona muy importante en mi vida, GRACIAS por todo.

A mi maestro y amigo Alejandro Rosas Torres, por haber logrado de mi, ser lo que soy profesionalmente y sobre todo por poder contar con él y sus consejos.

A mis amigos, Oscar Alejandro Cruz Ramírez, Areli Córdova Valenzuela, Norma Graciela Martínez Cruz, Berenice López Martínez, Amalia Hernández Gómez, Evangelina Juárez López, Juan Miguel Martínez Mendieta, Roberto Ulises Mendoza Romero, Ana Laura Martín

Ramos, Paola Sibaja Muñoz, Jhohana Núñez Díaz, Gisela Sánchez Vértiz, Roberto David Martínez Ortega, Margarita Martín Espinoza, Martha Patricia Rivas Mandujano, Miryan Toledo Valdez, Elsa Balderas, Sandra Devesa Zamora y Anuar Abraham Reyes El Meharafille que siempre he podido contar con ellos para poder salir adelante y por hacer la vida más alegre en mis momentos más difíciles.

A mi Maestro Alfonso Contreras Negrete, quien se ha dedicado a enseñarme lo importante que es la dedicación y el estudio, para lograr que los triunfos sean llenos de satisfacción.

A Vicente de Haro González y Ramiro Cervantes Urbán, con quienes me he apoyado en momentos difíciles de mi vida profesional y personal, brindándome siempre su apoyo de forma incondicional.

A mi querida Universidad, que es el pilar fundamental de este triunfo.

ÍNDICE.

“LA SOCIEDAD COOPERATIVA, UNA ALTERNATIVA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO”

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.

1.- ANTECEDENTES

1.1. En el mundo	
1.1.1. Origen de las Sociedades Mercantiles.....	9
1.1.2. Surgimiento del Cooperativismo.....	17
1.2. En México	
1.2.1. Época Colonial.....	28
1.2.2. Época Independiente.....	30
1.2.3. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994.....	32

2.- CONCEPTOS GENERALES

2.1. Sociedades Mercantiles.....	39
2.2. Sociedades Cooperativas.....	42
2.3. Tipos de Sociedades Cooperativas	
2.3.1. De Consumidores.....	51
2.3.2. De Productores en General.....	54
2.3.3. De Intervención Oficial.....	56
2.3.4. De Participación Estatal.....	58
2.3.5. Mixtas.....	59
2.4. Figuras Afines a la Sociedad Cooperativa	
2.4.1 Sociedades Mutualistas de Seguros.....	69
2.4.2 Asociación en Participación.....	82
2.4.3. Contrato de Joint Venture	94

3.- MARCO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

3.1. Fundamento Constitucional.....	110
3.2. Formas de Constitución.....	113

3.3. Objeto Social.....	118
3.4. Capital Social.....	119
3.5. Organización de la Sociedad	
3.5.1. La Asamblea General.....	123
3.5.2. El Consejo de Administración.....	127
3.5.3. El Consejo de Vigilancia.....	129
3.6. Causas de Disolución.....	130

4.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

4.1. En Mercados Nacionales.....	140
4.2. En Economías Desarrolladas.....	150
4.3. En Economías Subdesarrolladas.....	153
4.4. Legislación Comparada	
4.4.1. España.....	158
4.4.2. Argentina.....	162
4.4.3. Francia.....	167

PROPUESTAS.....	170
------------------------	------------

CONCLUSIONES.....	173
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	177
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

La economía del país a lo largo de los últimos años se ha debilitado, tan es así que hoy en día puedo decir que la economía es inestable, afectando en grandes proporciones a diferentes sectores del país, tales como el sector educativo, el de seguridad, el de salud, el laboral, etc..

Es evidente que se debe pensar en soluciones trascendentales que ayuden a estabilizar nuestra economía y por consecuencia ayuden al progreso de los sectores más desprotegidos de la sociedad, por ello, es importante echar un vistazo a aquellos elementos o instituciones que ya sea por desconocimiento o por falta de difusión, los sectores empresariales e inclusive las instituciones con participación gubernamental han olvidado.

Efectivamente, la economía se sustenta en la actividad económica de distintas instituciones de carácter privado o público, mismas que se constituyen con la finalidad de obtener un beneficio propio que a su vez dará como resultado un beneficio a la economía nacional y por lo tanto a los sectores sociales que lo necesiten, por este motivo es que el presente estudio se encarga de analizar a una de esas instituciones olvidadas en la actividad económica, tal es el caso de las sociedades cooperativas, con la finalidad de averiguar si dichas sociedades pueden ser una salida viable o que por lo menos ayuden en determinado grado al progreso de la economía nacional y al desarrollo de los sectores más vulnerables de nuestro país.

Ahora bien, se sabe que en la práctica, las sociedades cooperativas a pesar de estar bien reguladas no tienen mucha difusión, por lo tanto, lo importante de este estudio es dar a conocer un poco más las ventajas y desventajas que conllevan estas sociedades, para poder concluir si las mismas son trascendentales para la actividad económica.

Siguiendo con este orden de ideas, el estudio realizado se divide en 4 capítulos, de los cuales el primero de ellos se basa fundamentalmente en dar

una explicación de los antecedentes de las sociedades mercantiles y del movimiento cooperativista, el cual, es el precursor de las sociedades materia de este estudio, es decir, las sociedades cooperativas.

El capítulo dos de este trabajo consiste en dar a conocer los conceptos generales que engloban el tema de la investigación, con la finalidad de tener un mejor entendimiento de lo analizado en el estudio realizado, asimismo, en el capítulo tres se analiza con la misma intención que en el capítulo dos el marco jurídico relacionado con las sociedades cooperativas, es decir, la regulación de estas sociedades para el perfecto y buen manejo legal de las mismas.

En el último capítulo de esta investigación, se analiza más a fondo la practicidad de las sociedades cooperativas tanto a nivel nacional como internaciones, incluso en distintas economías del mundo, manifestando las ventajas y desventajas de estas sociedades tanto en la práctica comercial como en el desarrollo social.

Ya en la parte final del presente trabajo de investigación, analizo diversas propuestas encaminadas a que las sociedades cooperativas tengan mayor auge en la economía nacional y por ende en la economía internacional del país, y como consecuencia de ello, tratando de lograr un desarrollo social.

Así pues, es importante adelantar que en el estudio realizado se verá que las sociedades cooperativas son un instrumento fundamental para el desarrollo socioeconómico de los países en vías de desarrollo, inclusive, dichas sociedades pueden ser de gran ayuda para los países denominados de primer mundo, ya que impulsan además del sistema económico el crecimiento social.

Efectivamente, cabe reiterar que las sociedades cooperativas, son una base fundamental para dar una continuidad al desarrollo socio-económico de un gobierno, básicamente, porque el aspecto social de dichas cooperativas fomenta la solidaridad entre sus miembros, procurando el desarrollo propio que consecuentemente se integrará al desarrollo nacional.

1.- ANTECEDENTES

EN EL MUNDO

Origen de las sociedades mercantiles

Las sociedades mercantiles nacen con el ejercicio del comercio, ya que si bien es cierto, el comercio tiene su origen entre personas físicas, también lo es que dicho comercio se ejerce a través de personas jurídico colectivas denominadas sociedades.

De tal manera, es evidente que las sociedades nacen por la necesidad de los seres humanos de realizar actividades comerciales de gran importancia o de grandes capitales o productos que un solo individuo no podría realizar sino a través de varias personas asociadas entre sí para lograr un mismo fin u objetivo.

Reafirmando lo manifestado en los párrafos anteriores, es importante citar a José Luís Rosado Contreras, quien en su obra denominada Conceptos Básicos de Derecho Mercantil, manifiesta “que el ejercicio del comercio no sólo lo realizan los individuos, personas jurídicas individuales, sino también las personas jurídicas colectivas denominadas sociedades. Desde hace ya bastante tiempo se ha ido acentuando la importancia de las sociedades mercantiles y, muy en particular, de la sociedad anónima, debido a las muchas ventajas que representa y por la facilidad de reunir los grandes capitales necesarios para realizar las más variadas actividades que demanda el tráfico mercantil de nuestros tiempos.

Nadie desconoce la importancia de la asociación humana para la realización de empresas que por sí solo el individuo no podría llevar a cabo.

Aquí hablaremos de las asociaciones de hombres con finalidades lícitas, reguladas por el derecho y, de entre ellas, las sociedades mercantiles.”¹

En este orden de ideas, el origen de las sociedades mercantiles se encuentra en la unión de determinadas personas para alcanzar un fin común, que en materia mercantil básicamente consiste en lucrar.

En el derecho antiguo no se conoció la institución de la sociedad mercantil con personalidad jurídica, ya que dicha figura se institucionalizó en el derecho moderno. En el derecho antiguo la figura más cercana a las sociedades mercantiles se conoció como contrato de asociación o sociedad, por ejemplo, en Roma con la ayuda de este contrato existieron las *societatis publicanorum*, las cuales tenían por finalidad la explotación de arrendamientos de impuestos, la ejecución de obras públicas importantes y el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército, de igual forma existieron las sociedades de *argentarii* mismas que se dedicaban exclusivamente al comercio bancario, analizando el ejercicio de las sociedades anteriores, se puede observar que la finalidad de las mismas es meramente mercantil.

Ahora bien, para analizar más a fondo el origen de las sociedades mercantiles es necesario analizar la naturaleza jurídica de las mismas, por ello es que a continuación se realiza la siguiente reflexión y análisis.

Rosado Contreras en su obra *Conceptos Básicos de Derecho Mercantil*, manifiesta de forma literal que “en un principio, el surgimiento de las sociedades mercantiles a la vida jurídica se había identificado con la definición de contrato, carácter que la doctrina moderna niega aseverando que en los contratos las voluntades de los contratantes no sólo son opuestas sino que persiguen fines distintos. Este, no ocurre en las sociedades pues en ellas las

¹ ROSADO CONTRERAS, José Luís. Conceptos Básicos de Derecho Mercantil. Primera Edición. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. México 2001. página 281.

voluntades de los contratantes tienden a la satisfacción de necesidades comunes concurrentes o paralelas.”²

Siguiendo con este orden de ideas, es importante manifestar otra diferencia que podría considerarse la más importante entre el surgimiento de las sociedades mercantiles como sociedad y como un contrato, la cual, radica en la voluntad de las partes en un contrato y en una asociación de personas, ya que en esta última la voluntad de las partes da origen a una persona jurídica llamada sociedad que en nuestro caso particular se denomina mercantil, mientras que la unión de voluntades plasmadas en un contrato no crea una figura jurídica distinta a la de los contratantes.

Por las razones anteriores, es entendible que la doctrina moderna niegue que las sociedades mercantiles tengan como origen de su vida jurídica, un contrato.

Ahora bien, haciendo un enfoque al surgimiento de las sociedades mercantiles en el Derecho Mexicano se puede decir que dichas sociedades nacen a la vida jurídica a consecuencia de la celebración de un contrato; sin embargo el contrato de sociedad mercantil no está definido en nuestra legislación lo que produce una contradicción entre el surgimiento de las sociedades mercantiles con la teoría del contrato social.

En cuanto al origen de las sociedades mercantiles se han elaborado diversas teorías. El Maestro Rodríguez y Rodríguez menciona dos de las más importantes, mismas que retoma José Luís Rosado Contreras en su obra Conceptos Básicos de Derecho Mercantil, teorías que se citan a continuación:

“1.- La que afirma que la sociedad mercantil no es un contrato sino un acto social constitutivo y;

² Ibid. Pág. 282

*2.- La que sostiene que la sociedad mercantil es un acto complejo*³

Citando a Rafael De Pina Vara, la sociedad mercantil, “encuentra su origen en un contrato, nace de un contrato, al que algunos autores, por sus especiales características denominan *contrato plurilateral o de organización*, que se distingue de los contratos bilaterales de cambio.⁴

Asimismo, Rosado Contreras en su obra citada anteriormente retoma el apunte de Rodríguez y Rodríguez que manifiesta que “el contrato de sociedad como contrato asociativo y de organización, no coloca a unos frente a otros, sino que al ser coincidentes sus respectivas declaraciones de voluntades ofrecen contenido análogo y siguen la misma dirección, al propio tiempo que sus prestaciones, aún pudiendo tener un valor económico distinto, son cualitativamente iguales y no van dirigidas a proporcionar a nadie el goce inmediato de los mismos, sino a fundirse entre sí para proporcionar a todos los socios las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común.”⁵

Antes de tomar una postura en cuanto al origen del acto que crea a las sociedades mercantiles es necesario por lo controvertido del tema analizar a otros autores del derecho para contar con bases suficientes y proporcionar un criterio más claro en cuanto al punto que se esta desarrollando. Otro de los autores que se han estudiado para lograr un resultado satisfactorio y convincente en cuanto al origen de las sociedades mercantiles y que precisamente analiza tres características del contrato de organización como surgimiento de la sociedad antes citada es Tulio Ascarelli en su obra denominada El Contrato Plurilateral, características que a continuación se detallan;

³ Ibid. Pág. 282.

⁴ DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Vigésimo Octava Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Página 56.

⁵ ROSADO CONTRERAS. Op. Cit. Pág. 282.

“1.- Un contrato Plurilateral.- en el sentido de que cada socio entra en relaciones jurídicas con todos los demás considerados en conjunto como entidad y con cada uno de ellos en lo particular a diferencia del contrato de cambio que es bilateral genera exclusivamente relaciones jurídicas entre dos partes contratantes.

2.- Un contrato Utópico.- aquí las obligaciones que se crean no están tipificadas a través de formas previamente determinadas, como ocurre en la mayoría de los contratos de cambio, en los que por la simple denominación sabemos cual debe ser el contenido y alcance jurídico de cada una de las obligaciones de las partes. En la sociedad cada socio puede obligarse en forma muy variada y distinta, comprendiendo, generalmente, prestaciones mixtas, de dar, hacer y no hacer.

3.- Un contrato de Organización.- las partes no sólo tienen el deber (como ocurre en los contratos de cambio) sino también el derecho de cumplir sus respectivas prestaciones, ya que sólo así se podrá cumplir con el fin social.”⁶

Además de las teorías y características analizadas hasta el momento, otro de los autores que ayudan a descubrir el origen de las sociedades mercantiles es el Doctor Miguel Acosta Romero, el cual en su obra denominada “Tratado de las Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima,” analiza dos teorías sobre dicho origen, las cuales son importante plasmar en el presente estudio para llegar a una conclusión convincente acerca del multicitado origen de las sociedades mercantiles:

“1.- La teoría del acto colectivo.- Dentro de esta teoría, se dice que la sociedad es un acto colectivo ya que hay una

⁶ ASCARELLI, Tullio, El Contrato Plurilateral, Primera Edición. México 1949. Página 88.

declaración plurilateral de voluntad con un fin común que es la cooperación para obtener utilidades.

Esta teoría se basa en el aspecto de colectividad que existe dentro de los sujetos que va a formar el negocio social. El número de sujetos y sobre todo la relación que hay entre ellos que es la de que cada socio tiene varias contrapartes pero que todos llevan un fin común, todos tienen los mismos intereses y es por eso que se unen y cooperan para llegar a tan esperado fin mutuo.

2.- Teoría del acto unión.- Esta teoría entiende a la sociedad desde un punto diferente a la de las otras teorías explicadas anteriormente. Entiende a la sociedad como un acuerdo de voluntades que llevan una finalidad diferente y que se unen para realizarla”⁷

Después de analizar las diversas teorías sobre el surgimiento del acto que crea a las sociedades mercantiles, es evidente que varias coinciden en distintos puntos tales como la unión de voluntades, la declaración plurilateral que busca un fin común, etc, en consecuencia podemos afirmar que las sociedades mercantiles nacen a la vida jurídica a través de una suma de voluntades, es decir, a través de un contrato que específicamente se puede denominar plurilateral y atípico ya que como se pudo observar, no es necesario únicamente con que cada una de las partes contratantes cumpla con sus obligaciones sino que también debe cumplir con sus deberes para lograr el fin común planteado por los integrantes de la sociedad mercantil.

Analizando más a fondo la conclusión anterior, se puede aseverar que las sociedades mercantiles nacen a través de *un contrato sui generis*, ya que dicho contrato no se encuentra regulado por las leyes mexicanas, además entre los contratos conocidos comúnmente las partes que lo celebran tienen el

⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel, GARCÍA RAMOS, Francisco, GARCÍA ÁLVARES, Paola, Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima, Segunda Edición. Editorial. Porrúa. México 2004. Página 36.

deber y obligación de cumplir con las cláusulas a las que se obligan a favor de la otra parte contratante y en relación a los beneficios que le otorga dicho contrato y si los contratantes no cumplen con lo pactado le deparan un perjuicio a la otra parte contratante obteniendo un beneficio ilícito, ya que va de la mano con su incumplimiento. En cambio en el contrato que da origen a la sociedad mercantil si las partes contratantes no cumplen con sus respectivas obligaciones no sólo le deparan un perjuicio a los demás miembros del contrato, sino que dicho perjuicio los alcanza a su esfera jurídica ya que el fin común es el mismo para todos los miembros que celebran dicho contrato, es decir, resulta perjudicada la persona moral o jurídica.

Es importante hacer hincapié que los socios o miembros del contrato de sociedad mercantil, también están obligados a cumplir y recibir los beneficios que adquieran a consecuencia del contrato celebrado, ya que si no se reciben se perjudica a la sociedad mercantil, debido a que se interrumpe la meta por alcanzar que es el fin común de dicha sociedad. En cambio, en cualquier contrato regulado por las leyes mexicanas si una de las partes no recibe por voluntad propia los beneficios que le otorga dicho contrato no le ocasiona perjuicio a la otra parte, sino que únicamente el perjudicado es la parte que renuncia a los derechos correspondientes al mencionado contrato.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que el origen de las sociedades mercantiles, se da con la unión de voluntades para alcanzar un fin común, voluntades plasmadas en un contrato sui géneris y atípico por las razones expuestas a lo largo del presente capítulo.

“Después de analizar el surgimiento de las sociedades mercantiles desde el punto de vista doctrinal, es de gran importancia analizarlo, desde el punto de vista práctico; en tal sentido detallaré dos figuras surgidas en el comercio marítimo, especialmente en Italia, que pueden considerarse precedentes de las sociedades mercantiles:

- a) El préstamo a la gruesa; y
- b) El contrato de Comenda.

En el préstamo a la gruesa el prestamista entregaba al naviero prestatario una cantidad de dinero o de mercancías, y el derecho de cobrar lo prestado se condicionaba a la buena entrega al final del viaje marítimo. En esta figura el prestamista cobraba un fuerte interés que compensaba el riesgo corrido durante el viaje.

El contrato de comenda, es la figura más importante en el surgimiento de las sociedades mercantiles; esta figura nace en el siglo XII en las ciudades marítimas italianas, conocida como *societas maris*, en esta figura el encomendante entregaba al encomendatario o *socius tractatus* cierta cantidad de dinero o de mercancía para la aventura marítima y ambos socios compartían las ganancias. El contrato de Comenda evoluciona hasta que en el siglo XIII, se convierte en sociedad en Comandita Simple con nombre propio y con personalidad jurídica distinta de las de los socios, es decir, como un persona más en la operación del traslado de mercancías en el comercio marítimo, naciendo así la personalidad jurídica de las sociedades y en consecuencia, las sociedades mercantiles.”⁸

Con el nacimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, se dio de igual forma una nueva cara de la Iglesia Católica, viéndola no sólo como un *corpus mysticus* sino como una persona distinta a la de sus fieles seguidores.

Concluyendo con estos últimos párrafos, se puede afirmar que efectivamente las sociedades mercantiles tienen su origen en un contrato sui generis y atípico, el cual con el paso del tiempo y la evolución de las diferentes

⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, (primer curso), tercera edición, Editorial Porrúa, México 2004, página 38.

figuras dedicadas al comercio nace lo que hoy se conoce como sociedad mercantil.

Surgimiento del Cooperativismo

El hombre por naturaleza es un animal gregario ya que al vivir en sociedad siente una gran necesidad de una mutua protección, es decir, de una ayuda recíproca entre todos y cada uno de los miembros de la comunidad con la finalidad de resolver los problemas que los afectan.

Es importante hacer un estudio de lo manifestado por Mantilla Molina en su obra Derecho Mercantil, ya que dicho autor hace una breve reseña sobre la historia o surgimiento del cooperativismo.

Efectivamente, Mantilla Molina manifestó en su obra antes citada que para impartir la ayuda mutua entre los miembros de una comunidad, éstos deben formar asociaciones encargadas de diferentes tareas para poder resolver distintos problemas que afecten a los miembros antes citados, como por ejemplo, asociaciones para recaudar fondos económicos que tengan como fin ayuda funeraria en el deceso de alguno de los miembros, asociaciones encargadas de recolectar y mantener en buen estado recursos de primera necesidad para un buen desarrollo de los miembros de la comunidad, etc..

Así las cosas, cuando se forman asociaciones que tengan como finalidad no sólo la ayuda mutua o el socorro en casos de emergencia para la comunidad sino la idea de producir o distribuir bienes o servicios, es cuando aparece la idea del cooperativismo.

En este orden de ideas, podemos observar que la mutualidad ha existido desde hace muchos años en todas las comunidades del mundo, en virtud de que tal figura tiene como finalidad buscar un bien común basándose en la

ayuda mutua entre los miembros de la comunidad. Este concepto aplicado al ámbito jurídico-económico es el fundamento de las sociedades cooperativas, ya que incluye la idea de producción, con esto trato de decir que el origen del cooperativismo a pesar de que ha existido a lo largo de la historia, surge cuando la idea de mutualidad se empezó a introducir a los distintos sectores sociales, jurídicos y económicos conjuntamente con la idea de producción.

Todo lo manifestado en los últimos párrafos tiene su fundamento en la obra denominada Derecho Mercantil, de Roberto L. Mantilla Molina, autor que manifiesta en dicha obra que “desde muy remotos tiempos se encuentran manifestaciones jurídicas de la idea de mutualidad, que tan fundamental importancia tiene en las sociedades cooperativas. Así el Derecho Romano, regulaba las *Sodalitates*, *los Collegia Opificum*, *Teniorum*, *etc*, en los cuales la agrupación tenía como fin, primordial y accesorio, el prestar ayuda económica a sus propios miembros. En la Edad Media, los gremios o universidades de finalidad preponderantemente económica y las Cofradías de carácter religioso, en ocasiones también tenían el propósito de prestar servicios o ayuda económica a sus propios componentes”⁹.

Estas figuras surgidas en el Derecho Romano eran personas morales que reunían a determinado número de personas que se unían para conseguir un fin determinado y a las cuales el Estado otorgó los derechos de persona jurídica, estas corporaciones privadas comprendían a toda clase de asociaciones voluntarias de personas reconocidas por el Estado.

Tal y como se puede observar de la obra Sociedades Mercantiles de Manuel García Rendón, el cooperativismo ya como una figura jurídica y económica denominada como Sociedad Cooperativa surgió como tal en el Siglo XIX en el año de 1844 con la primera cooperativa de que se tiene

⁹ MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Página 307.

conocimiento la cual fue *La Sociedad de Pioneros (Equitable Pioners)* de Rochdale Inglaterra.

Efectivamente, citando al autor mencionado en el párrafo que antecede “La primera cooperativa de que se tiene noticia fue la Sociedad de Pioneros (Equitable Pioneers) de Rochdale, Inglaterra, fundada en 1844 por 28 obreros textiles con el propósito de adquirir directamente, para su propio consumo, los artículos necesarios para su subsistencia y de esta manera eliminar a los intermediarios como al incentivo de lucro.”¹⁰

Es importante, hacer un paréntesis considerable para adentrarnos a lo que fue la Sociedad de Pioneros de Rochdale, ya que es el antecedente más importante de las sociedades cooperativas y por ende del cooperativismo. Así pues, los veintiocho obreros que dieron origen a la sociedad de Pioneros de Rochdale, al darse cuenta de las realidades de su tiempo que aquejaba a la sociedad inglesa específicamente al sector obrero y consumidor es que surgió un profundo sentido fraternal de solidaridad entre los veintiocho obreros antes mencionados.

Después de una búsqueda ansiosa de remedios para los males que aquejaban a la clase obrera de ese entonces, las cosas empeoraron con el despido de trabajadores, ya que los tejedores del pueblo de Rochdale que se ubica en el Distrito de Lancashire, pidieron aumento de salario y al negárseles el mismo, se fueron a la huelga, y después del procedimiento legal fueron derrotados por el poder patronal y en consecuencia, despedidos de sus empleos.

A raíz de lo anterior, la salida de los obreros despedidos, ocasiono que se dedicaran a ahorrar cuatro centavos de dólar semanales trayendo como consecuencia una cadena de grandes y pequeños sacrificios tanto para ellos

¹⁰ GARCÍA RENDÓN, Manuel. Sociedades Mercantiles. Segunda Edición. Editorial Oxford. México 2002. Página 578.

como para sus familias, con la finalidad de invertirlos para la producción que ayudara al sostenimiento de cada una de las familias involucradas en este problema.

Un año después a la huelga, en 1844 los obreros despedidos abrieron su propia tienda, misma que fue la primera cooperativa moderna exitosa que se llamó Sociedad de Rochdale de Pioneros Equitativos, para darnos una idea del progreso que tuvo esta sociedad, al ahorro que en un principio fue de cuatro centavos de dólar a la semana, ahora era de catorce dólares por semana. Esta cooperativa decidió trabajar sin ayuda gubernamental, misma que tampoco fue ofrecida. Fue tan grande el éxito de esta cooperativa que valores como la confianza, solidaridad, esfuerzo y la fe se arraigaron en cada uno de los socios descubriendo con ello el principio más importante de las sociedades cooperativas que es la mutualidad.

Hay que tomar en cuenta que a pesar de que ninguno de los obreros integrantes de la Sociedad de Pioneros de Rochdale tenía estudios y conocimientos avanzados derivados de una educación formal, sí tenían presente la idea de progresar, de esfuerzo, de ayuda mutua, de cooperación, para lograr los objetivos planeados.

Todo lo analizado en los párrafos que anteceden en relación a la Sociedad de Pioneros de Rochdale, son datos que confirman la fortaleza con la que iniciaron las sociedades cooperativas principalmente en Inglaterra y en la zona Europea, tal y como lo manifiesta Bernard Lavergne, en su obra La Revolución Cooperativa.

No hay que dejar de lado cuatro reglas inventadas y definidas por la Sociedad de Pioneros de Rochdale, mismas que hasta la fecha se aplican en diferentes cooperativas en distintos países; estas reglas en la práctica han sido interpretadas de forma distinta entre una u otra nación según la ideología y

sociedad en donde se apliquen; las reglas de las que hablamos son las siguientes:

Primera Regla.- “Confusión de la calidad de usuario o consumidor y la de accionista o empresario.

Esta primera regla interpreta que los usuarios de todos los productos deben teóricamente ser al mismo tiempo accionistas o empresarios, es decir en forma muy abstracta que un día el público consumidor deberá poseer la totalidad de las empresas de producción y de transporte existentes en el país. Pero no pudiendo cada consumidor ocuparse personalmente de la gestión de todas las empresas en las que él compra los productos o utiliza los servicios.”¹¹

Lo que interpreta esta regla es que debe quedar muy clara la diferencia que existe entre consumidor y productor aunque ambas figuras se ubiquen en una misma persona, con la finalidad de no entorpecer el trabajo y funcionamiento de la cooperativa de que se trate.

Segunda Regla.- “Distribución de las utilidades en proporción a las compras, al fin del ejercicio.

Esta regla es consecuencia lógica de la fusión del usuario y del productor en la misma persona. Ahora bien, el reparto de las utilidades se hace entre cooperadores conforme a un principio enteramente distinto al que rige entre accionistas capitalistas. En lugar de cobrar sus dividendos únicamente en razón del número de acciones poseídas y sin preocuparse de saber si el accionista ha sido cliente de la sociedad – lo que es muy raro - , el accionista

¹¹ BERNARD, Lavergne, La Revolución Cooperativa, Imprenta de la Universidad de México, Primera Edición, 1962, página 83.

cooperador no cobra utilidad que no haya pagado él mismo cada vez que ha comprado un producto a la cooperativa.”¹²

Aquí, es evidente que para poder participar en la distribución de las utilidades, es necesario participar también en la adquisición de los bienes producidos o generados por la cooperativa, es decir, ayudar a la cooperativa en la generación de ganancias para su sano desarrollo.

Tercera Regla.- “Un solo voto por socio en las asambleas generales

En toda cooperativa de consumidores, cada miembro accionista no dispone más que de un voto en las asambleas generales de la sociedad, cualquiera que sea el número de acciones que tenga suscritas. El régimen cooperativo realiza la aplicación, en el dominio económico, de ese principio de la Revolución de 1789: un derecho igual de sufragio para todos los hombres. Este rasgo revela que las cooperativas distributivas son verdaderas democracias económicas.

Cuarta Regla.- El principio de la puerta abierta

“Por principio, las sociedades cooperativas quedan abiertas al que llega, es decir, a quienquiera que suscriba una acción o se inscriba como adherente. El principio de la puerta abierta es el signo visible del principio de altruismo, que es la regla y la razón de ser de nuestras cooperativas. Admitir los nuevos miembros con las mismas condiciones que llenaron los fundadores de la sociedad es una necesidad absoluta para una cooperativa; es, efectivamente, a través de este método como la sociedad puede esperar desarrollarse sin límites.”¹³

¹² Ibid, página 85

¹³ Ibid. Página 92.

Estas dos últimas reglas dejan en claro el principio de equidad, que está presente en las sociedades cooperativas, principio que es básico para un buen desarrollo tanto social como laboral en cualquier tipo de sociedades evidentemente cooperativas, asimismo, las reglas tercera y cuarta son observadas por casi todas las sociedades cooperativas y son una de las diferencias principales con las sociedades capitalistas.

De esta forma fue que muy pronto Rochdale fue el punto de atracción no únicamente para las provincias de Gran Bretaña sino también para los distintos países europeos y más adelante para países del continente americano. El gran éxito que tuvo la Sociedad de Pioneros de Rochdale llamó la atención no solo de trabajadores, sino también de empresarios, profesionales, gobernantes y reformadores sociales, por lo que empiezan a surgir nuevas cooperativas inspiradas en cuatro reglas o principios fundamentales que tuvieron el mote de “Principios de Rochdale”.

Así como en Inglaterra se dio uno de los grandes orígenes del cooperativismo, podemos mencionar también como origen de dicha corriente al país alemán de la mano de Hermann Schultze y Federico Guillermo Raiffeisen, los cuales tuvieron la idea de formar las primeras agrupaciones cooperativas de los pequeños comerciantes, especialmente de los agricultores, a consecuencia de que dichos comerciantes tenían dificultad para obtener créditos además de que eran objeto de explotación por parte de los agiotistas y prestamistas sin escrúpulos, que les prestaban dinero a tasas muy altas, es por esta razón que surge la idea de organizar grupos cooperativos de agricultores que les permitieran tener a los comerciantes antes citados acceso a principios de administración y que se les facilitaran los usos de créditos bancarios a tasas razonables para su pago.

Después de las cooperativas textiles que tuvieron origen en Inglaterra, dicho cooperativismo amplió sus áreas laborales sin tener aún una expansión territorial de dicha figura o sistema económico de producción y autoconsumo.

Las áreas que abarcó el cooperativismo en Inglaterra fueron la de producción de bienes industriales y agrícolas con una doble función, la primera la de producir los artículos que requerían los miembros de las cooperativas de consumo, y la segunda la de evitar el abuso a que se encontraban sometidos los pequeños productores por parte de los grandes intermediarios.

Los antecedentes del cooperativismo en Inglaterra como cuna de las Sociedades Cooperativas, vista ésta como una figura jurídica y económica son básicamente como una forma de producción mutualista, para que los miembros de las sociedades cooperativas respectivas se liberen del yugo capitalista y opresivo para las clases bajas. Por lo tanto, el surgimiento del cooperativismo visto hasta ahora es con la finalidad de crear mercancías y productos que sirven para el desarrollo de una determinada población, misma que es la productora de dichas mercancías.

De esta manera, hubo un estancamiento en el desarrollo del cooperativismo a nivel mundial hasta la conclusión de la Segunda Guerra Mundial ya que después de ésta, el cooperativismo tuvo un gran despliegue o importancia en la economía y desarrollo mundial, ya que adquiere su verdadero rango como figura económica para el desarrollo de la sociedad después de las consecuencias, que dejó la Segunda Guerra Mundial, las cuales fueron devastadoras y denigrantes para la humanidad, y arrastraron a la economía mundial a una crisis aterradora, sobre todo a las clases medias bajas.

Por estas razones es que los distintos gobiernos de cada uno de los países que se vieron involucrados en la crisis que dejó la Segunda Guerra Mundial, impulsaron la creación de cooperativas y movimientos cooperativistas, con la intención de mejorar la situación económica y social de dichos gobiernos.

Ahora bien, es importante mencionar que este impulso cooperativo tuvo gran auge sobre todo en poblaciones rurales y debido a su gran éxito y necesidad, dicho movimiento alcanzó a distintas poblaciones urbanas.

“Hay que destacar tal que en el año de 1923 en Gante, Bélgica, específicamente en la reunión de la Alianza Cooperativa Internacional se resolvió por parte del francés Charles Gide, que debería existir un cooperativismo identificado con un símbolo y una bandera con la cual navegara este movimiento económico-social.

La bandera que caracteriza al cooperativismo mundial, tiene como emblema un arco-iris el cual desaparece con el vuelo de unas palomas y el significado de esta bandera es simbolizar los ideales y objetivos de paz y unidad que supera las diferencias políticas, económicas, sociales y raciales existentes en el ámbito socio-económico.

También, esta bandera lleva impresa debajo del emblema descrito en el párrafo anterior las palabras ACI, cuyo significado es Alianza Cooperativa Internacional.

Así mismo, la bandera del cooperativismo está llena de colores, los cuales tienen un significado cada uno de ellos, mismos que a continuación se describen:

Rojo: Universalidad

Anaranjado: Democracia

Amarillo: Justicia

Verde: Economía

Índigo: Unidad

Azul: Difusión

Violeta: Libertad

Tal y como se ha mencionado, además de la bandera con la que navega el cooperativismo en el mundo existe un símbolo con el cual se identifica este movimiento, el cual está conformado por un círculo que lleva dentro dos árboles de los llamados pinos, este símbolo tiene una razón de ser, se eligió el pino en virtud de que es el antiguo símbolo de la inmortalidad, la perseverancia y la fecundidad, principios básicos del cooperativismo.

Los colores de este símbolo son el verde y el color oro, ya que el verde es el color de la vida, del principio de la naturaleza y el color oro es el color de la abundancia y de la luz.”¹⁴

1.2. EN MÉXICO

1.2.1. Época Colonial

El cooperativismo en México, tiene sus orígenes desde la época precolombina ya que los comerciantes de esa época se organizaban en una especie de gremios, que en realidad eran unas verdaderas mutualidades, es decir, los miembros de dichos gremios tenían como finalidad obtener bienes o servicios con el trabajo mutuo, apoyándose unos a otros de una manera equitativa para obtener las ganancias buscadas en común.

“En esta época, los *náhuatl*, se integraban con parientes, amigos y aliados y se formaba un consejo de ancianos encabezado por el pariente de mayor edad quien dirigía dicho consejo, en el cual se llevaba un censo de todos los individuos aptos para el trabajo en distintas áreas, una de ellas, quizás la más importante, el campo en donde se distribuían las tierras

¹⁴ <http://www.cruzazul.com.mx/raices/cooperativismo.html>

laborables entre los hombres idóneos para ese trabajo y además se formaba un grupo de vigilancia para observar que todas las actividades se llevaran conforme a la organización lo ordenaba.

En estas organizaciones todos tenían que trabajar a excepción de los menores de edad y los discapacitados, prácticamente no había clase ociosa, pues los que no trabajaban eran expulsados de la comunidad.

Al consejo de ancianos se les entregaba el producto de la tierra es decir los frutos de la siembra, del cual se destinaba una parte para pagar el tributo al gobierno central y otra se reservaba para el consumo de los propios trabajadores y de sus familias, además de que una última parte se reservaba para el caso de malos tiempos para la siembra.

Podemos entender que el tributo que pagaban los *náhuatl* al gobierno central es lo que hoy llamamos impuestos y contribuciones para el sostenimiento del gasto público.

La reserva que se hacía para probables eventualidades, es lo que hoy se conoce como el fondo de reserva que destinan las cooperativas para afrontar pérdidas imprevistas y la otra parte de los frutos destinada al consumo propio y de las familias de los trabajadores, es lo que se conoce como principio de mutualidad y fin principal de las cooperativas actuales.”¹⁵

Visto lo anterior podemos afirmar que los *náhuatl* funcionaban como una verdadera cooperativa en la época precolombina, siendo un antecedente formal de lo que hoy conocemos como sociedades cooperativas.

¹⁵ <http://www.confe-coop.org.mx/revista4.htm>

Igualmente en la época precolombina, los *calpullis* funcionaban cooperativamente, pues las familias se unían para construir diversas obras, especialmente aquellas que eran necesarias para un buen desarrollo social, como por ejemplo obras de riego y obras de embellecimiento y defensa de sus barrios.

“En las Leyes de Indias, se trató de proteger a la organización comunal de los indígenas y en consecuencia se crearon las cajas de comunidades también llamadas *los pósitos*, que funcionaban como almacenes de granos y cajas de ahorro y crédito agrícola, al igual que las alhóndigas que sirvieron como graneros para regular los precios y evitar las especulaciones.”¹⁶

En razón de lo anterior, podemos afirmar que los gremios de la época precolombina así como los *calpullis* funcionaban con un espíritu cooperativista, es decir con la esencia de la mutualidad, principio fundamental de las sociedades cooperativas actuales.

1.2.2. Época Independiente

En la época Independiente de nuestro país, en 1839 se fundó La Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, la cual tenía una función cooperativa como banco y caja de ahorro, para tratar de combatir la usura.

“Al amparo de la Constitución de 1857 los gremios se organizaron en sociedades mutualistas, como la Sociedad Mutua del Ramo de Sastrería (1864), la Amistosa Fraternidad de Carpinteros (1868), la Sociedad Mercantil de Socorros Mutuos (1867), la Unionista de Sombrereros (1870) y diversas mutualidades de carpinteros, tipógrafos, peluqueros, curtidores, carroceros, canteros, etc. Se organizó, incluso, una mutualista de escritores e intelectuales, llamada Confederación de Amigos de la Enseñanza, que contó como socios

¹⁶ <http://www.confe-coop.org.mx/revista4.htm>

honorarios nada menos que a próceres de nuestra historia literaria y política, como Don Ignacio Ramírez *El Nigromante*, el maestro de maestros don Ignacio Manuel Altamirano, el historiador don Manuel Orozco y Berra y el popular poeta don Guillermo Prieto.”¹⁷

Del párrafo anterior se puede observar que las cooperativas en la época independiente de nuestro país, tuvieron gran éxito no sólo en la clase trabajadora sino también en los distintos sectores sociales, es decir, desde el sector trabajador hasta el sector intelectual de nuestro México.

“Merece especial mención el ensayo de colonización y fundación realizado utópicamente en Topolobampo, Sinaloa, por el soñador Alberto K. Owen. Este utopista obtuvo del gobierno de Manuel González, en 1881, una concesión para construir un ferrocarril de Norfolk a Topolobampo y para fundar en este lugar una colonia cooperativa. La concesión le fue confirmada por Porfirio Díaz en 1886 y Owen organizó la sociedad denominada *Credit Foncier of Sinaloa*, vendió bonos en Estados Unidos y en Europa; reunió un grupo de artistas y soñadores como él y fundó en lo que hoy es Topolobampo, en la Bahía de Ohuira (una de las más hermosas del mundo) la ciudad de La Paz, que, en sus sueños, sería la metrópoli del mundo socialista, y que haría contrapeso a la metrópoli capitalista que era Nueva York. Se construyeron la escuela, la iglesia para todas las religiones y el hospital, todos comunales, y se inició la vida de una ciudad socialista, sin moneda, sin propiedad privada de los medios de producción, con base en el trabajo como única fuente productora de riqueza, y libre de las influencias malignas del comercio y de los centros políticos del mundo.”¹⁸

Como se observa, este ensayo de colonización utópico de Owen, es el ejemplo claro de una colonia o sociedad cooperativa, misma que fue experimentada en la época independiente del país.

¹⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. página 126.

¹⁸ Ibid, página 127.

Al iniciarse el siglo XX, las actividades cooperativas en nuestro país se fueron escaseando perdiendo al desarrollo en esa época, principalmente con el gobierno del Porfirio Díaz, más adelante al triunfar la Revolución Mexicana el movimiento cooperativo empezó a desarrollarse más rápidamente y a pesar de no tener un marco jurídico propio dicho movimiento empezó a crecer y por todo el país surgieron cooperativas dedicadas a la pesca, transportes, artes gráficas, consumos y servicios diversos.

Por lo tanto, el movimiento cooperativo en México, reiniciaba su trayectoria histórica considerando al Presidente Plutarco Elías Calles pionero del cooperativismo mexicano por promulgar la primera Ley cooperativa de 1927 y crear el marco jurídico de la actividad cooperativa.

1.2.3. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 y 1938 (ya derogada)

Antes de que entrara en vigor la Ley General de Sociedades Cooperativas que se aplica actualmente en el país, las sociedades cooperativas fueron reguladas desde el año de 1889 por el Código de Comercio conocido popularmente por el año de su creación, particularmente en los artículos 238 al 259 de dicho ordenamiento legal, aunque en realidad, tal código reglamentó un tipo de sociedad muy parecido a la sociedad anónima.

Con este ordenamiento legal se organizaron varias cooperativas, principalmente de consumo, situación que trajo como consecuencia una influencia ideológica en el pensamiento revolucionario de esa época, hasta llegar a la creación del Partido Cooperatista Nacional, que llevó al poder o a la presidencia al General Álvaro Obregón y estos mismos ideales cooperativistas continuaron hasta que en 1927 con el Presidente Plutarco Elías Calles se promulgó la primera Ley General de Sociedades Cooperativas.

Con la creación de esta Ley se trató de darle más importancia a las sociedades cooperativas, otorgándole un ordenamiento legal exclusivamente para dichas sociedades, con la finalidad de darle seguimiento a la corriente ideológica que en esos momentos predominaba en la actividad económica de nuestro país.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 tuvo una corta vigencia ya que fue sustituida por la Ley de 1933 del mismo nombre además de un reglamento complementario.

De esta manera, continuaron los cambios o modificaciones a la Ley General de Sociedades Cooperativas, ya que en 1938 se creó una nueva Ley que se denominó igual a las anteriores (Ley General de Sociedades Cooperativas), la cual derogó a la Ley de 1933 y su reglamento.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, también se apoyó en un reglamento el cual fue creado meses después a la Ley antes citada, es decir siendo precisos la Ley de 1938 fue creada el 11 de enero de dicho año, y el reglamento complementario se creó el 16 de junio del año citado.

Ahora bien, en esta Ley (1938) se empezó a visualizar a las sociedades cooperativas como una institución meramente clasista, ya que sólo puede ser integrada por elementos integrantes de la clase trabajadora.

Esta última Ley fue la que reguló las bases y los manejos o funciones de las Sociedades Cooperativas durante todo el siglo XX, ya que fue hasta el día 3 de agosto de 1994, que salió a la luz pública a través del Diario Oficial de la Federación la Ley General de Sociedades Cooperativas que se encuentra en vigor actualmente desde el 3 de septiembre del mencionado año.

La Ley mencionada en el párrafo anterior fue la principal vía para que este tipo de sociedades y organizaciones solidarias y cooperativas transitara por caminos de libertad, autonomía y proceso para su buen desarrollo en la economía nacional, además de que ha sido apoyada al cien por ciento para buscar mejoras en las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y de esta manera lograr un desarrollo óptimo en las sociedades cooperativas buscando consecuentemente una mejora considerable en el aspecto social y económico.

Los encargados de buscar una mejora en el contenido de la Ley General de Sociedades Cooperativas fueron los diputados integrantes de la Comisión de Fomento Cooperativo de nuestro país, quienes visitaron los Estados de la República para estar en contacto directo con los cooperativistas que llevan a la práctica la Ley que actualmente nos rige.

Ahora bien, el objetivo de la Comisión citada en el párrafo anterior es de integrar los principios universales del cooperativismo, establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional, misma que es el órgano cúpula del movimiento cooperativo mundial.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fomento Cooperativo realizó el proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas; que de entre lo más destacado podemos mencionar lo siguiente:

Lo más importante del decreto antes citado, es que modifica el concepto de sociedad cooperativa establecido en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; quedando de la siguiente manera:

“Artículo 2.- La sociedad cooperativa, parte integrante del sector social de la economía, es una forma de organización

social autónoma, integrada por personas físicas unidas voluntariamente con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades sociales y económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios mediante una empresa de propiedad compartida gobernada democráticamente.”¹⁹

En mi opinión este concepto rompe de lleno con el carácter mercantil de las sociedades cooperativas establecido en el artículo 2 de la ley en comento, al considerar que existe la posibilidad de que una sociedad que no tenga fines de lucro pueda ser de carácter social, además de que el concepto propuesto por la Comisión de Fomento Cooperativo menciona que una de las vías para alcanzar un bien común y satisfacer las necesidades de los miembros de la sociedad cooperativa pueden ser actividades sociales y no únicamente económicas.

Otra de las modificaciones que se pretenden hacer a la Ley General de Sociedades Cooperativas radica en el artículo 3 de la misma, que propone lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

I.- Organismos Cooperativos; a las sociedades cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones y al Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo.

II.- Sistema Cooperativo; a la estructura económica y social que integran los organismos cooperativos; y

¹⁹ ACOSTA ROMERO. Op. Cit, página 842.

III.- Movimiento Cooperativo Nacional; a los organismos cooperativos, al sistema cooperativo y a las organizaciones e instituciones de apoyo al cooperativismo.”²⁰

Como se puede ver, en esta adición que se pretende hacer al artículo 3 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se mencionan nuevas figuras burocráticas que podrían servir para la vigilancia de un buen desarrollo tanto económico como funcional de las sociedades cooperativas, además de que en la actualidad este tipo de sociedades no es muy común en la economía nacional, por lo tanto la creación de otras instituciones en este ramo podría ser muy aventurado e innecesario.

Otro aspecto de gran importancia radica en conocer con que presupuesto se crearían estas instituciones, ya que la economía nacional no cuenta con una reserva económica suficiente para llevar a cabo tal proyecto a corto plazo.

Otro artículo que pretende ser adicionado de la Ley que se estudia, es el 26, el cual a propuesta de la Comisión de Fomento Cooperativo quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 26.- Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación, salud o la obtención de vivienda.”²¹

²⁰ ACOSTA ROMERO. Op. Cit, página 826.

²¹ ACOSTA ROMERO. Op. Cit, página 843.

“La adición que se pretende hacer al artículo 26 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, consiste en que las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse al ahorro y préstamo, lo cual considero que no es apropiado, ya que si recordamos las malas experiencias que hemos tenido los mexicanos con las organizaciones encargadas del ahorro y préstamo, tales como las cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo, entre otras, únicamente han servido para defraudar al público en general a pesar de estar reguladas por el Sistema Financiero Mexicano.”²²

Por esta razón, es que considero que las sociedades cooperativas de consumidores no deben incursionar en la materia financiera, ya que es muy riesgoso considerar que no estarían reguladas por un ordenamiento legal perteneciente al Sistema Financiero Mexicano.

Por lo manifestado hasta el momento, considero que el decreto de reforma, adición y derogación de la Ley General de Sociedades Cooperativas no ayudaría de mucho al desarrollo o promoción de las sociedades cooperativas en nuestro país, además de que se enfoca mucho en reafirmar los Principios Universales del Cooperativismo, lo cual, no es el medio idóneo para realizar tal cometido, ya que la Ley debe ser utilizada para regular actividades realizadas por la comunidad y no para tratar de explicar los principios básicos del tema especial que se regule, ya que dicho tema debe ser abarcado por la doctrina y no por la legislación.

Más adelante, abordaré más a fondo el contenido de la Ley que actualmente regula a las sociedades cooperativas, particularmente en el capítulo tres de la presente tesis profesional.

²² Cfr. ACOSTA ROMERO. Op. Cit, página 843.

2.- CONCEPTOS GENERALES

2.1. SOCIEDADES MERCANTILES

Para entender el concepto de sociedad mercantil, es importante analizar la etimología de las palabras que integran, cosa que realizo a continuación:

La palabra sociedad proviene del latín *SOCIETAS ÁTIS*, que significa “reunión de personas” y mercantil que proviene de la palabra *MERCADER* cuyo significado es aquella persona que trata o comercia con géneros vendibles.

Ya señalada la etimología de las palabras que integran nuestro concepto en estudio se procederá a analizar y definir lo que son las sociedades mercantiles.

Como primer punto, podemos comentar que las sociedades mercantiles son una reunión de personas que están en busca de un fin común de naturaleza mercantil o comercial, en otras palabras las sociedades mercantiles tienen como rasgo distintivo de otras figuras, el ánimo de especulación comercial.

Ahora bien, existen varias definiciones de las sociedades mercantiles, las cuales coinciden en varios puntos o aspectos característicos de dichas sociedades. Tales conceptos serán analizados después de plasmar en el presente estudio algunas definiciones de sociedad mercantil de algunos juristas que han destacado en la vida jurídica de nuestro país, uno de estos estudiosos es José Luís Rosado Contreras que define a la sociedad mercantil de la siguiente manera:

“La sociedad mercantil, es una asociación de personas que tienen como nota preponderante la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común”¹

Por otra parte, el Maestro Raúl Cervantes Ahumada define a las sociedades mercantiles como “una persona jurídica; un comerciante; una creación del ordenamiento jurídico, es decir manifiesta que es una estructura jurídica que, ontológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica”².

Es importante resaltar que todos los elementos mencionados en el párrafo anterior pertenecientes a las sociedades mercantiles, son enfocados o dirigidos a actos de comercio que es la característica fundamental de las sociedades mercantiles y que de igual forma es el parámetro para diferenciar a una sociedad de carácter mercantil con una sociedad de carácter civil.

Hay que tomar en cuenta para definir a las sociedades mercantiles lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2688, ya que ni el Código de Comercio ni la Ley General de Sociedades Mercantiles, contempla concepto alguno de sociedad, por lo tanto el Código Civil en el artículo antes citado determina que “por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

En virtud de lo anterior, es difícil definir a la sociedad mercantil, a pesar de que el citado artículo del Código Civil es la fuente mas cercana a que sirve de

¹ ROSADO CONTRERAS, Op. Cit, página 281.

² CERVANTES AHUMADA, Op. Cit. página 124.

apoyo para entender el concepto de contrato de sociedad; aunque de todos es sabido que la sociedad mercantil tiene un fin distinto.

Del concepto que proporciona el Código en comento deducimos lo que es sociedad en derecho mercantil: aquella en que el fin común es precisamente una especulación mercantil. Por lo tanto, podemos afirmar que la forma que se le da a la sociedad ya sea mercantil o civil, va de la mano con la determinación del criterio de especulación mercantil, tal y como se deduce del citado artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo, dependiendo la forma de la sociedad (civil o mercantil) es la Ley que va a regular su funcionamiento y desarrollo, ya que si es sociedad civil, va a ser regulada por el Código Civil y si es mercantil queda sujeta a la Ley General de Sociedades Mercantiles y al Código de Comercio.

De lo analizado en párrafos anteriores, podemos destacar tres elementos esenciales propios de las sociedades mercantiles; éstos son los siguientes:

- 1.- La constitución de un fondo social;
- 2.- La división entre los socios de las ganancias que se obtengan; y
- 3.- El empleo del fondo o capital social en la ejecución de actos de comercio.

Estos tres elementos son deducidos en virtud de que la sociedad mercantil, al nacer de un contrato deben ser tomados en cuenta para que la creación de la sociedad sea perfecta y pensando en todos los elementos necesarios para su buen desarrollo, sin que tales elementos sean obligados o establecidos por la ley ya que aunque no estén contemplados por un ordenamiento legal, los mismos siempre serán necesarios y tomados en cuenta al momento de crear una sociedad mercantil, ya que van inertes con las mismas.

Por último, si analizamos bien los elementos enumerados anteriormente, podemos concluir diciendo que dichos elementos son el personal, el patrimonial y el formal de toda sociedad mercantil.

2.2. SOCIEDADES COOPERATIVAS

Es fundamental para nuestro estudio, precisar con exactitud el concepto de sociedad cooperativa, ya que de éste deriva todo el análisis que se ha hecho hasta el momento y que se hará más adelante acerca de la importancia de dichas sociedades en el desarrollo económico de nuestro país.

Tal y como se hizo en el estudio del concepto anterior, se precisará la definición etimológica de las sociedades cooperativas, manifestando al respecto lo siguiente:

“La palabra cooperar deriva del latín: *cooperari*, de *cum*, con y *operari*, que significa trabajar; que significa: con, junto; y *operare*, que significa: obrar, trabajar.

La palabra cooperación, se deriva del latín: *cooperatio*, cuya desinencia *tio*, en castellano: *ción*, expresa la acción del verbo, y a veces también su efecto.”³ Asimismo, la palabra cooperador deriva de las mismas raíces anteriores, más la desinencia *ore* en castellano *or*, que expresa la idea del sujeto activo que ejecuta la acción.

Una vez analizada la etimología de la palabra cooperativa, podemos entrar de lleno al análisis del concepto sociedad cooperativa, respecto al cual manifiesto lo siguiente:

³ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op Cit. página 124.

Las sociedades cooperativas deben definirse uniendo dos materias tales como la económica y la jurídica, en virtud de que sería imposible tratar de dar un concepto de dicha sociedad únicamente en el ámbito jurídico o en el ámbito económico, respecto a lo anterior, es importante decir que el Maestro Roberto L. Mantilla Molina, manifiesta que “las sociedades cooperativas son aquellas que tienen por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella”.⁴

Visto el concepto anterior, queda claro que las sociedades cooperativas efectivamente tienen relación tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito económico, debido a la naturaleza de las mismas.

Para lograr un análisis de todos y cada uno de los elementos que forman parte del concepto de sociedad cooperativa es necesario citar otras definiciones, ya que a pesar de que todos tienen la misma idea, algunas varían aportando nuevos elementos para enriquecer el concepto de las sociedades sujetas a estudio.

En este orden de ideas citaremos al Maestro Rafael De Pina Vara, quien define a las sociedades cooperativas de la siguiente manera:

“La doctrina cooperativa define a la sociedad cooperativa como la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual”⁵

⁴ Mantilla Molina. Op Cit. página 316.

⁵ DE PINA, VARA, Op. Cit. página 153.

Se puede observar de la definición anterior que las sociedades cooperativas se distinguen de otras sociedades porque se definen en función del trabajo y no por las aportaciones del capital.

Siguiendo con la metodología de este estudio, citaré a José Luíz Rosado Contreras, con la definición de sociedad cooperativa incluida en su obra llamada “Conceptos Básicos de Derecho Mercantil”.

“La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”⁶

Es de gran importancia recordar al Maestro Jorge Barrera Graf, ya que manifiesta que el concepto de las sociedades cooperativas encuadra exactamente con el concepto de Contrato de Sociedad contemplado en el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, concepto que a continuación se transcribe:

Artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal; Contrato de Sociedad es aquel en que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

⁶ ROSADO CONTRERAS, Op. Cit, página 346.

Del párrafo anterior se desprenden varios elementos que efectivamente corresponden a los mismos que caracterizan a las sociedades mercantiles, pero el concepto de contrato de sociedad estampado en el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, considero que no define con exactitud a las sociedades cooperativas, por los razonamientos que a continuación se expresan:

En el concepto que se precisa en el citado artículo, se encuentra una contradicción en su texto del mismo, ya que determina que el contrato de sociedad combina el esfuerzo y los recursos de los socios para alcanzar un fin preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial; si bien es cierto que las sociedades cooperativas tienen como finalidad alcanzar un fin común entre los socios, también lo es que dicho fin no necesariamente deberá ser preponderantemente económico por lo que la definición antes citada, ya no encuadra exactamente con el concepto de sociedad cooperativa, además de que si la finalidad del contrato de sociedad es meramente económica, entonces va de la mano con una especulación comercial que da origen a una ganancia de carácter meramente económica.

Por esta razón es que considero que la definición de contrato de sociedad prevista por el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal no es la que define con exactitud a las sociedades cooperativas como lo menciona el Maestro Jorge Barrera Graf.

Por otra parte, El maestro Mantilla Molina en su obra Derecho Mercantil, cita en su página 316 a Thaller quien define a las sociedades cooperativas de la siguiente manera:

“La sociedad cooperativa es una sociedad que aprovisiona a sus propios miembros de géneros o de mercancías, o que les suministra habitación o ventajas

pecuniarias, o también, que recluta entre sus miembros su personal obrero, para repartir los beneficios entre los asociados (o socios) a prorrata de la cifra anual de negocios, o de los trabajos que cada uno de ellos ha realizado para la empresa.”⁷

En esta definición se puede apreciar con bastante claridad que las sociedades cooperativas tienen como principio fundamental la mutualidad, es decir la unión de los socios para obtener en común bienes o servicios de manera equitativa y proporcional a la función que desempeñe cada uno de los miembros de la sociedad cooperativa respectiva.

Otro de los conceptos más destacados de la sociedad cooperativa es el que aporta el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien define a las sociedades cooperativas de la siguiente manera:

“La sociedad cooperativa es una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o servicios, con eliminación del comerciante-intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas”⁸

Tal y como se desprende del concepto anterior, se reafirma que la sociedad cooperativa es una sociedad que distribuye sus beneficios únicamente entre los socios de dicha asociación, por ello dicha sociedad tiene como finalidad esencial la mutualidad y cooperación entre los miembros de la misma.

⁷ MANTILLA MOLINA. Op. Cit. página 316.

⁸ CERVANTES AHUMADA. Op. Cit. página 135.

Ahora bien, después de haber citado distintos conceptos de la sociedad cooperativa, corresponde analizar cada uno de los elementos que en común guardan las definiciones antes mencionadas, para entender claramente el aspecto cooperativo de estas sociedades, por lo que a continuación enlistaremos y analizaremos los elementos o principios más importantes que integran el concepto estudiado:

- a) Solidaridad
- b) Bien Común
- c) Ayuda Mutua
- d) Organización Social
- e) Mutualidad

“Primeramente, la palabra *solidaridad* significa una adhesión que en ocasiones es circunstancial y en el caso concreto de las sociedades cooperativas esa adhesión es planeada y con toda la intención de unir a los miembros de la sociedad, con la finalidad de apoyar la causa buscada entre todos, para que de esta manera se den resultados óptimos en el desarrollo de la persona moral formada.

Por lo que respecta al *bien común* se puede decir que es un principio basado en la convivencia, es un término que interpreta el beneficio compartido de manera proporcional y en el caso particular de las sociedades cooperativas entre los socios de la misma sin exclusión alguna, beneficio que debe ser buscado por todos los miembros de dicha sociedad, es decir se debe contribuir con el esfuerzo de todos los miembros para que obtengan los beneficios o frutos y así alcanzar un bienestar equitativo y común dentro de las sociedades cooperativas.

La *ayuda mutua* es un término que para mi opinión, está dentro del concepto de solidaridad, ya que se interpreta en el sentido de que todos los

miembros de la sociedad cooperativa, deben unirse y como lo dice el propio término que ahora se analiza ayudarse mutuamente, es decir unos a otros para que de esta manera se obtenga el fin buscado.

Por lo que toca a la *organización social*, hay que destacar, que es el primer paso que tienen que dar las sociedades cooperativas como figuras mercantiles, ya que primero debe existir una concordia entre las personas o sociedad que esté enfocada a integrar una sociedad cooperativa. La organización social es el pilar fundamental para la creación de las sociedades cooperativas, ya que una vez que está organizada una comunidad o sociedad, se puede pensar en buscar objetivos para obtener beneficios derivados de dicha organización.

Por último, tenemos el principio más importante de las sociedades cooperativas, la *mutualidad*, este principio básico, consiste en que cada uno de los socios deben trabajar unidos para alcanzar el bien común o finalidad planteada, apoyándose y siendo equitativos entre sí, tanto en el esfuerzo como en la obtención y repartición de los frutos.”⁹

Con estas pequeñas definiciones de los principios básicos o elementos esenciales que integran el concepto de las sociedades cooperativas, podemos concluir que dichas sociedades son creadas para obtener un fin común, basándose sobre todo en la convivencia y equidad de todos y cada uno de los socios tanto en el esfuerzo laboral como en la repartición de los productos obtenidos de tal esfuerzo, dejando huella de lo que significa el apoyo mutuo para alcanzar un fin común predeterminado.

Ahora bien, ya analizado el concepto de las sociedades cooperativas, es importante analizar la función económica de las mismas, ya que esta función

⁹ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. México 1998.

ha sido muy controvertida debido a la naturaleza y objetivo de dichas sociedades.

Al respecto, se puede aseverar que la función económica de las sociedades mercantiles, va de la mano con la finalidad de lucro genérico y no visto el lucro como un fin puramente pecuniario, sino como un fin consistente en obtener beneficios y otras ventajas, no solamente la pecuniaria.

Ahora bien, junto con la función económica de las sociedades cooperativas encontramos el carácter mercantil de las mismas, dicho carácter se lo da la legislación que la regula, por lo tanto la mercantilidad de las sociedades cooperativas aparece en nuestro país desde el Código de Comercio de 1890 en donde se regula por primera vez a la sociedades cooperativas entre los artículos 233 al 259.

Por tal razón, la mercantilidad de las sociedades cooperativas, se da en virtud de su forma, es decir, tales sociedades al ser integradas por personas que se dedican al comercio, están sometidas o reguladas por una legislación de carácter mercantil en todo aquello que no esté expresamente regulado por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Por otra parte, se puede pensar que las sociedades cooperativas no cumplen con el principio fundamental de la mercantilidad de las sociedades en general, el cual es la especulación o el lucro que llevan como fin todas sus actividades, a pesar de ello puedo decir que la mercantilidad de las sociedades cooperativas radica además de su forma como se explicó en el párrafo anterior, en el propósito de lucro de carácter general, es decir, en buscar el beneficio socio-económico de sus miembros, por lo tanto es muy importante no confundir el ánimo de lucro con la persecución de una finalidad económica.

2.3. TIPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

A continuación analizaré 5 tipos de sociedades cooperativas de entre las cuales, tres están debidamente reguladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas, y el resto se analizarán por la trascendencia de las mismas en la operación de las sociedades cooperativas vigentes, dichas sociedades son:

- a) De Consumidores;
- b) De Productores en General;
- c) De Intervención Oficial;
- d) De Participación Estatal; y
- e) Mixtas

Efectivamente de las sociedades cooperativas que serán detalladas a continuación, únicamente las cooperativas de consumidores, de productores en general y de participación estatal están reguladas por la ley mencionada en el párrafo que antecede, específicamente en los artículos 22, 27 y 32 respectivamente de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

2.3.1. DE CONSUMIDORES

Para analizar las cooperativas de consumidores, primero hay que transcribir el concepto que le otorga la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994, mismo que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 22.- Son Sociedades Cooperativas de Consumidores, aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción”

En relación al concepto proporcionado por la Ley General de Sociedades Cooperativas, es importante citar la crítica que hace Mantilla Molina en su obra Derecho Mercantil, que a la letra señala:

“De la definición transcrita resulta que no es del todo apropiada la denominación de cooperativas de consumo ya que mediante ellas puede perseguirse la obtención de bienes o servicios no destinados al consumo en sentido estricto, sino a la producción; por ello sería más exacto hablar de cooperativas de adquisición, ya que con esta palabra no se prejuzga cual es el destino que se dará a los bienes adquiridos mediante la cooperación.”¹⁰

Es evidente que la crítica hecha por Mantilla Molina tiene razón de ser, ya que efectivamente los bienes o servicios adquiridos por este tipo de sociedades no son estrictamente para el consumo propio sino que también algunas de esas adquisiciones es para la producción que servirá para mantener en alto a este tipo de cooperativas.

Estas cooperativas tienen como función principal la obligación de distribuir artículos, servicios o bienes de los socios, además, también pueden realizar operaciones con el público en general, siempre y cuando se permita a los consumidores afiliarse a la sociedad en el plazo que establezcan las bases constitutivas de la misma.

Las sociedades cooperativas de consumidores pueden dedicarse entre otras ramas a la de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo y a la prestación de servicios relacionados con la educación u obtención de vivienda. Ahora bien, cuando en estas sociedades hay reportes de excedentes en los balances anuales éstos se reparten en razón de las adquisiciones que los

¹⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto, Op. Cit, página 310.

socios hubieren efectuado durante el año fiscal, no sin antes cubrir el fondo de reserva y de previsión social, el cual tiene la función de proteger cualquier circunstancia de carácter emergente que pueda poner en riesgo el balance económico de la sociedad.

Queda muy claro que las cooperativas de consumo llevan inerte en su accionar y en su doctrina la idea de mutualidad, es decir que los miembros se asocian para obtener en común bienes o servicios.

“En virtud de lo anterior, podemos aseverar que las cooperativas de consumo son aquellas, que se constituyen con el exclusivo fin de adquirir mercancías o servicios para satisfacer las necesidades de consumo de los socios y como se precisó anteriormente, las utilidades que se obtengan deben repartirse a prorrata entre los socios de acuerdo con el monto de las operaciones que hayan celebrado con la sociedad, obviamente después de cubrir los fondos de reserva y de previsión social previstos en la ley, los cuales al liquidarse la sociedad pasan a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.”¹¹

2.3.2. DE PRODUCTORES EN GENERAL

Las sociedades cooperativas de producción están definidas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 en su artículo 27, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 27.- Son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades

¹¹ Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. Op. Cit. página 585.

podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta ley.”

De esta definición que proporciona la ley, se desprende la idea y principio de mutualidad que llevan inherente todas las sociedades cooperativas, dicho principio está plasmado particularmente cuando el concepto anterior menciona que los miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios.

“Estas cooperativas de producción tienen derecho a formar una Comisión Técnica con personal designado por el Consejo de Administración y por un Delegado de cada una de las áreas de trabajo de la unidad productiva para los efectos de perfeccionar sus productos o servicios y estar en las mejores condiciones para competir en el mercado.

Ahora bien, los rendimientos anuales de las cooperativas de producción se repartirán entre los socios de acuerdo al trabajo que hubieren aportado durante el año y tomando en cuenta, la calidad, el tiempo, el nivel técnico y el nivel escolar tanto del socio como del trabajo realizado”.¹²

“Una de las características más importantes de esta sociedad es que no cuentan con trabajadores asalariados, ya que los trabajadores de este tipo de cooperativas son los socios; esta característica tiene excepciones que la propia Ley General de Sociedades Cooperativas regula en su artículo 65, artículo que será interpretado en las siguientes líneas”¹³:

Las cooperativas de producción únicamente en circunstancias extraordinarias y para trabajos eventuales pueden celebrar contratos de trabajo

¹² Cfr. DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. página 155

¹³ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Estudios Jurídicos en Memoria de Jorge Barrera Graf. Primera Reimpresión. Editorial Porrúa. México 1997. Página 750.

ya sean colectivos o individuales con obligación de dar aviso a la dependencia competente.

Estas circunstancias pueden ser a consecuencia de la ejecución de obras determinadas, trabajos eventuales de tiempo determinado o indeterminado distintos al objeto social de la cooperativa, por la sustitución de alguno de los socios de manera temporal o por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Después de seis meses de la prestación del servicio, los trabajadores contratados tienen derecho a que los admita la sociedad cooperativa como socios siempre y cuando cumplan con un requisito, el cual es, que cubran el importe de un certificado de aportación, este derecho se restringe a dos tipos de trabajadores, mismos que a continuación se precisan:

- a)** Los trabajadores que sean contratados como eventuales, es decir, que se dediquen a realizar obras durante un tiempo determinado o mejor dicho los que se contratan por trabajos eventuales, ajenos a la finalidad de la cooperativa; y
- b)** Los trabajadores o empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con los agremiados.

En el caso de que las utilidades que corresponda a los trabajadores que no formen parte de la sociedad, debido a que fueron contratados por circunstancias extraordinarias, se les abonará a cuenta de sus certificados de aportación y si dichos trabajadores no llegasen a ingresar a la sociedad cooperativa, tales utilidades se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

Por último, es de gran importancia mencionar que si la sociedad cooperativa de producción por necesidad de expansión requiere admitir más socios, obviamente los trabajadores que estén contratados en ese momento tendrán derecho de preferencia sobre las demás personas ajenas por completo a dicho cooperativa, este derecho de preferencia será valorado tomando en cuenta la antigüedad, el desempeño, la capacidad y en su caso la especialización.

2.3.3. DE INTERVENCIÓN OFICIAL

Primeramente, hay que mencionar que las sociedades cooperativas de intervención oficial ya no están contempladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994, pero es importante su explicación debido a que fue una sociedad muy parecida a la que actualmente regula la ley antes citada que es la sociedad cooperativa de participación estatal y para evitar confusiones entre una y otra, es importante hacer un breve espacio a las sociedades cooperativas de intervención oficial aunque ya no estén contempladas en la legislación vigente.

Las sociedades cooperativas de intervención oficial fueron reguladas en nuestro país por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1938, específicamente por el artículo 65 el cual definía a dichas sociedades de la siguiente forma:

“Las sociedades mercantiles de intervención oficial son aquellas que exploten concesiones, permisos y autorizaciones y contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales”

Este tipo de cooperativas, básicamente se encargaban de prestar servicios públicos pero siempre regulada su función con la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1938, es decir, a pesar de tener consideraciones por parte de autoridades ya sean estatales o federales, estaban obligadas a

cumplir con su reglamentación al igual que las demás cooperativas que no tenían ningún tipo de concesión por autoridades locales o federales.

“Es importante mencionar que en este tipo de sociedades cooperativas de intervención oficial, la concesión para que prestaran un servicio público por parte de las autoridades federales o estatales, tenía el carácter de preferente, es decir que nadie más podía prestar el servicio público de que se tratara.”¹⁴

Asimismo, estas cooperativas podían lograr que las autoridades ya sean locales o federales, para el caso de que se les otorgara un permiso o alguna concesión, revocarán los permisos o concesiones ya otorgados a otra organización pública, siempre y cuando la cooperativa de intervención oficial se obligara y garantizara la mejora del servicio motivo de la concesión o permiso otorgado por las autoridades.

Por último, este tipo de cooperativas al momento en que se les concedía el permiso o la concesión se obligaban a llevar su contabilidad conforme a las especificaciones de la autoridad que otorgaba dicha concesión o permiso, sin importar la forma en que se llevara tal contabilidad, ya que tenían que adaptarse a la misma de acuerdo a las necesidades de las autoridades encargadas de dar la respectiva concesión o permiso.

2.3.4. DE PARTICIPACIÓN ESTATAL

Las sociedades cooperativas de participación estatal si se encuentran reguladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994, específicamente en los artículo 30 y 32.

El artículo 30 citado anteriormente, establece las categorías de sociedades cooperativas y en la fracción II, de dicho artículo, contempla a las

¹⁴ Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. Op Cit. página 586.

sociedades cooperativas de participación estatal mencionando que el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios dentro de los términos que las propias leyes determinen.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, determina el concepto de las Sociedades Cooperativas de Participación Estatal, mismo que se reproduce en las siguientes líneas:

“Artículo 32.- Son Sociedades Cooperativas de Participación Estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.”

De este modo, en la mayoría de las ocasiones cuando el órgano estatal entrega a la cooperativa de participación estatal los bienes para su respectiva explotación, se convierte en un verdadero socio de la misma, obteniendo participación en las utilidades generadas por la administración de la cooperativa, inclusive puede participar en dicha administración.

2.3.5. MIXTAS

“Las sociedades cooperativas denominadas mixtas, son aquellas que como su nombre lo indica, son de producción y a su vez cuentan con una sección dedicada al consumo. Este tipo de sociedades, no son tan especializadas como las cooperativas de producción, pueden considerarse más completas que las sociedades cooperativas especializadas en una sola rama.”¹⁵

¹⁵ Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. Op. Cit. página 586

Una vez que se analizaron las sociedades cooperativas que son parte del capítulo dos del presente estudio, es importante adentrarnos un poco a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que si bien es cierto no están contempladas en el capítulo que se está desarrollando, también lo es que dichas cooperativas deben ser analizadas, ya que a título personal las mismas no deben de estar contempladas en la Ley General de Sociedades Cooperativas, específicamente en el artículo 33 de dicha ley.

El artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 33.- Las Sociedades Cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se registrarán por esta ley, así como por lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.”

Tal y como se desprende del artículo citado anteriormente, podemos ver que la Ley General de Sociedades Cooperativas, no realiza un análisis o reglamentación a fondo sobre los lineamientos y condiciones que versan en el funcionamiento de las cooperativas de ahorro y préstamo, sino que únicamente se limita a remitir su regulación a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, dejando únicamente en la Ley General de Sociedades Cooperativas la creación, organización y disolución de las cooperativas de ahorro y préstamo, sin regular la actividad o funcionamiento de dichas cooperativas, que es lo más importante de las mismas, por las consecuencias que se pueden derivar en virtud del objeto que manejan.

Ahora bien, el artículo segundo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, determina lo siguiente:

“Artículo 2.- El Sistema de Ahorro y Crédito Popular estará integrado por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financieras populares que sean dictaminadas favorablemente por una Federación y autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de esta Ley; por las Federaciones que estén autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ejercer las funciones de supervisión auxiliar de las entidades referidas, así como por las Confederaciones autorizadas por la propia Comisión para que administren sus respectivos fondos de protección.”

Tal y como se desprende del artículo antes citado, la participación de las sociedades cooperativas en el Sistema de Ahorro y Crédito Popular, está muy ligado a entidades y federaciones netamente financieras, tan es así, que se encuentra involucrada en dicho Sistema de Ahorro, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que es la encargada de autorizar a las Federaciones que tienen a su cargo dictaminar sobre el funcionamiento de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sobre el funcionamiento de las sociedades financieras populares.

Se puede observar que la naturaleza de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, es meramente financiera y económica, que si bien es cierto va dirigida a la organización y funcionamiento de entidades para la colocación de créditos y recursos en favor de las clases medias bajas de nuestro país, también es cierto que el objetivo fundamental es la colocación de tales créditos o recursos, por lo tanto dicha ley tiene por finalidad ayudar mediante créditos y recursos al desarrollo de las clases bajas que no tienen acceso a créditos por parte de las instituciones de crédito.

Por estas razones es que considero que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no deben de existir, ya que como se dijo anteriormente, las

cooperativas de ahorro y préstamo si bien ayudan a las clases sociales más desprotegidas del país, también lo hacen con recursos económicos, involucrados en una esfera financiera y económica que no es la naturaleza y esencia de las sociedades cooperativas, sino todo lo contrario; la naturaleza de las sociedades cooperativas es absolutamente social.

En este orden de ideas, para la cultura y educación que actualmente se vive las sociedades antes mencionadas, resulta peligroso el otorgamiento de recursos y créditos, ya que los conocimientos para explotar tales recursos no son los suficientes y más aún en ocasiones no son los correctos para dar un buen uso a dichos recursos, en consecuencia, al no darle buen uso a los recursos o créditos otorgados por las cooperativas de ahorro y préstamo dichos recursos resultan desperdiciados y por ende, pierde tanto el acreditado como la cooperativa respectiva.

Asimismo, es importante mencionar que lo peor de toda esta situación, es la consecuencia para el acreditado o captador de los recursos proporcionados por la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, ya que la deuda adquirida no fenece por el fracaso del proyecto del propio acreditado, y por lo tanto el captador de los recursos no obtiene el beneficio intentado y además adquiere una deuda que provoca a largo plazo la decadencia del sector acreditado en virtud de que al endeudarse no puede empezar nuevos proyectos debido a que debe cumplir primero con el pago del primer proyecto intentado, además de que provoca muy probablemente una pérdida de dinero también para la cooperativa, ya que al no poder pagar el acreditado su deuda provoca una fuga de dinero en la sociedad que le otorgó el crédito desaprovechado por las causas citadas anteriormente, debido a que muy probablemente jamás podrá cubrir su adeudo, dando origen al cobro mediante los medios jurisdiccionales correspondientes que también causan gastos no previstos e innecesarios.

Por tal motivo considero que las sociedades cooperativas no deben abarcar el área del ahorro y préstamo, sino que tal ámbito debe ser cubierto por instituciones especializadas en la materia financiera que tengan la capacidad suficiente para crear los medios y procedimientos necesarios para otorgar los créditos solicitados, es decir, instituciones capaces de determinar a quien otorgar los créditos solicitados, tal es el caso de las instituciones bancarias, que también abarcan personas que no están catalogadas como sujetos de crédito, pero tienen más experiencia y mejores reglamentos para el caso de incumplimiento.

Ahora bien, las instituciones de crédito, abusan en la mayoría de los casos de sus acreditados, con tasas elevadas y condiciones contractuales desfavorables por completo para los acreditados y favorables en exceso para las propias instituciones crediticias.

Tal y como se ha visto en los últimos párrafos, la materia de ahorro y crédito que cubren las sociedades cooperativas, resulta ser demasiado compleja para obtener beneficios al cien por ciento, tanto para la institución de crédito (ya sea sociedad cooperativa o sociedad financiera) como para los acreditados, trayendo consecuencias graves por un mal manejo de dichos movimientos o créditos, consecuencias que en la mayoría de los casos, abarcan largos años e inclusive generaciones para poder subsanarlas.

Después de lo manifestado en el presente capítulo, se puede pensar que la opinión del suscrito es clasista enfocada a las clases sociales altas del país, ya que al no estar de acuerdo en que existan las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tampoco estaría de acuerdo en el otorgamiento de créditos a las clases medias bajas, situación que es errónea, ya que lo único que expongo es que el otorgamiento de crédito o recursos debe ser mejor manejado y para ello, deben estar involucradas únicamente las instituciones de crédito denominadas entidades financieras, ya que tienen los conocimientos suficientes y necesarios para ello.

En consecuencia, lo que se tiene que hacer es un mejor proyecto para el otorgamiento de créditos o recursos que cubra todas las clases sociales, pero siempre manejados por las sociedades financieras y no por las sociedades cooperativas que son meramente de carácter social y no financiero.

Por último, es importante mencionar en relación a las cooperativas de ahorro y préstamo, que tal y como se ha venido diciendo, para mi opinión personal no deben de existir dejando dicha área a las instituciones de crédito denominadas sociedades financieras por los motivos expuestos a lo largo de los últimos párrafos del presente trabajo.

Ahora bien, una vez analizadas las clases de sociedades cooperativas, es importante para entender el funcionamiento de las mismas, precisar y explicar los distintos regímenes de responsabilidad de las cooperativas en comento regímenes que a continuación se precisan:

Las Sociedades Cooperativas pueden adoptar dos clases de regímenes de responsabilidad; uno es el régimen de responsabilidad limitada y el segundo es el régimen de responsabilidad suplementada, los cuales se detallan a continuación:

“Responsabilidad Limitada.- La responsabilidad de los socios de la cooperativa, en principio, se limita al pago de sus aportaciones y, en consecuencia, no responden de las deudas sociales, de modo que, en caso de insolvencia de la sociedad, sólo responden por una cantidad determinada.

Responsabilidad Suplementada.- Los socios de la cooperativa también pueden optar por un régimen de responsabilidad suplementada,

conforme al cual responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea.”¹⁶

Estos regímenes a los que se sujetan las sociedades cooperativas están contemplados en el artículo 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en donde básicamente se determina lo manifestado en los numerales citados anteriormente.

También es importante manifestar que el régimen de responsabilidad va a surtir efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio, mientras tanto, todos los socios responderán de manera subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad.

Asimismo, los representantes o mandatarios de las sociedades cooperativas no inscritas en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros de manera solidaria, subsidiaria e ilimitada, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

Ya por último, es necesario hablar de los organismos cooperativos; los cuales son: las federaciones y las confederaciones;

En relación a las federaciones, las sociedades cooperativas tienen la opción de agruparse libremente en federaciones, uniones o cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal, tal y como lo determina el artículo 74 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

¹⁶ GARCÍA RENDÓN, Manuel. Op Cit. página 585.

Ahora bien, en algunos aspectos estas uniones o federaciones pueden verse como una verdadera cooperativa de cooperativas, ya que entre sus funciones está la de organizar el aprovechamiento en común de los bienes o servicios entre las cooperativas integrantes de determinada federación, además también pueden realizar compraventas en común de materias primas entre las distintas cooperativas, así como conciliar diferencias o disputas entre las cooperativas integrantes de la unión de que se trate.

Si bien es cierto que las funciones de las federaciones están determinadas por las propias cooperativas integrantes de dicha unión, también lo es que al unirse las cooperativas respectivas en una federación es con la finalidad de organizar de una manera correcta y equitativa las funciones descritas en el párrafo anterior, por ello, la Ley General de Sociedades Cooperativas determina las funciones que pueden abarcar las agrupaciones o federaciones integradas, aunque se presume de antemano que la formación de estos grupos es con la finalidad de organizar los siguientes puntos:

- 1.- El aprovechamiento en común de los bienes y servicios;
- 2.- La compraventa en común de materia prima y la de artículos de consumo;
- 3.- La coordinación de actividades; y,
- 4.- Ventilar las disputas o diferencias que existan entre las cooperativas integrantes de la federación o agrupación.

Es importante aclarar que las federaciones o grupos con reconocimiento legal pueden tener otras funciones o no contemplar las señaladas anteriormente, pero por lo general dichas agrupaciones se crean con la finalidad de regular o supervisar las funciones citadas en los numerales anteriores, sin olvidarnos de que dichas funciones son pactadas y determinadas por las cooperativas integrantes de la federación o agrupación

respectiva dentro de una base de funciones contempladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Las funciones contempladas por la Ley citada, específicamente e su artículo 78, son las siguientes:

- I.-** Producir bienes y/o servicios;
- II.-** Coordinar y Defender los intereses de sus afiliados;
- III.-** Servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados, sus resoluciones tendrán carácter definitivo, cuando las partes hayan convenido por escrito de común acuerdo en someterse a esa instancia;
- IV.-** Promover y realizar los planes económicos sociales;
- V.-** Promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales;
- VI.-** Apoyar la celebración de cursos de educación cooperativa en todos los niveles.
- VII.-** Procurar la solidaridad entre sus miembros; y
- VIII.-** Contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrales, en los términos en que se acuerde.

Las federaciones se organizarán por ramas de producción o de consumo en las regiones que señale la Secretaría de Economía; asimismo, dependiendo la zona indicada por la Secretaría antes mencionada serán encaminadas las funciones de la federación respectiva, atendiendo a las necesidades de la zona y la rama respectiva.

Ahora bien, las federaciones respectivas se asocian entre sí para formar confederaciones, es decir, la Confederación Nacional Cooperativa, la cual tiene las mismas funciones señaladas anteriormente pero en un plano nacional.

La Confederación Nacional Cooperativa, defiende los intereses cooperativos del país, con las mismas funciones que una federación, pero para aplicarlas entre las mismas federaciones y en casos especiales entre las cooperativas sin importar la región o rama a que se dedique.

Es importante hacer hincapié en que las funciones de la Confederación Nacional Cooperativa son determinadas por las distintas federaciones que integran dicha Confederación.

2.4. FIGURAS AFINES A LA SOCIEDAD COOPERATIVA

2.4.1. Sociedades Mutualistas de Seguros

Primeramente hay que definir lo que es la mutualidad, ya que al igual que las sociedades cooperativas, es un concepto fundamental en las sociedades mutualistas de seguros, tan es así que dicho concepto se encuentra inerte en el propio título de las sociedades que a continuación se analizarán.

Así pues, considero después de lo analizado hasta el momento en este estudio, que la mutualidad es la ayuda recíproca de varias personas asociadas, o sea, podemos decir que la mutualidad es el consorcio de fuerzas individuales para la consecución de una finalidad que resulta en beneficio de cada asociado. El mutualismo constituye un movimiento socialista que procura superar el capitalismo y evitar, o atenuar cuando menos, los efectos de la lucha de clases.

Como se puede observar, la mutualidad o mutualismo, son características esenciales tanto de las sociedades mutualistas de seguros como de las sociedades cooperativas, por ende, existe gran similitud entre ambas sociedades, por ello es de gran importancia analizar a las sociedades mutualistas de seguros como una figura afín a las sociedades cooperativas.

También es importante mencionar que el mutualismo en las sociedades mutualistas de seguros, al igual que en las sociedades cooperativas, no buscan la especulación y el lucro, sino la colaboración, la cooperación de los miembros, la ayuda recíproca, lo que asimila a dichas sociedades y las distingue del capitalismo y de las sociedades de esta índole.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de las sociedades mutualistas, como su propio nombre lo indica es el mutualismo, concepto que ha recibido consagración legislativa únicamente en materia asegurativa, con las

sociedades mutualistas de seguros, y no así con las sociedades cooperativas cuya esencia también radica en la mutualidad o mutualismo, situación que resulta injusta.

En este orden de ideas, el mutualismo es un concepto consagrado en la vida jurídica únicamente para las sociedades mutualistas de seguros, a pesar de que ni la legislación civil ni la mercantil prohíben a los particulares crear sociedades o asociaciones con fines mutualistas distintos al único tipo legalmente reglamentado que son las sociedades mutualistas de seguros.

Efectivamente, a pesar de que el concepto de mutualismo se encuentra consagrado en la vida legal exclusivamente para las sociedades mutualistas de seguros, existen otro tipo de sociedades o asociaciones de carácter meramente mutualista en la vida cotidiana de nuestra sociedad, el ejemplo más claro y regulado por su propia ley son las sociedades cooperativas, pero además existen otro tipo de figuras o fenómenos urbanos no regulados en nuestro derecho, tal es el caso de las cajas de crédito o cajas populares, mismas que funcionan a favor de los miembros de determinados grupos sociales con recursos económicos bajos.

Existe una gran gama de grupos mutualistas, no solamente en la materia mercantil, sino también en la civil, laboral, administrativa, etc, debido a la naturaleza de los mismos, es decir, debido a la ayuda mutua, a la solidaridad, a la búsqueda de un fin común con la cooperación de los miembros de dichas organizaciones.

Para un mejor entendimiento analizaré someramente a las sociedades y asociaciones civiles y mercantiles de carácter mutualista;

Las asociaciones civiles con fines mutualistas, corresponden a lo establecido por el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal, artículo que a continuación se cita:

“Artículo 2670.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”

Tal y como se observa, el artículo antes citado define o establece lo que es el negocio asociativo y comprende ciertas frases que son análogas a las sociedades cooperativas, además de que lleva inherente la característica de mutualidad, por lo tanto se puede corroborar la existencia de asociaciones civiles con fines mutualistas.

Una de las frases que se desprende del artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal y que podemos interpretar dentro del concepto de sociedad cooperativa es la siguiente: “varios individuos convinieren en reunirse”, asimismo, las sociedades cooperativas también implica una reunión de individuos o personas físicas y no morales, como lo interpreta el artículo citado del Código Civil, además el mismo artículo determina que la reunión de esos individuos, es para realizar un fin común no prohibido legalmente, que no tiene un carácter económico preponderante, es decir que dicho fin puede ser de carácter cultural, social, cívico, etc, y desde luego con un resultado distinto a todo propósito especulativo.

Por lo que respecta a las asociaciones mercantiles mutualistas, éstas están reguladas por lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, obviamente en la materia de seguros. La principal distinción de estas asociaciones con las civiles, es que

el negocio asociativo de que se trate quedaría sometido al derecho mercantil y no al civil, además de que el fin económico de las asociaciones mutualistas mercantiles es mayor al de las civiles, no sin antes mencionar la exclusión de la especulación de este fin económico, ya que dicha especulación debe estar ausente por completo a todo fenómeno de mutualidad o cooperativismo.

Ahora bien, las sociedades civiles mutualistas serán aquellas que tuvieran un carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, tal y como se define en el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal el contrato de sociedad civil, artículo que a continuación se cita:

“Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

Así pues, considero que *Las sociedades mercantiles mutualistas* pueden ser aquellas que se constituyan al amparo de alguno de los cinco primeros tipos que enumera el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir sociedades en nombre colectivo, sociedades en comandita simple, sociedades de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y por supuesto la sociedad cooperativa, siempre y cuando no se persigan fines lucrativos, con esto entendemos que para que una sociedad sea mercantil no es necesario que tengan un propósito especulativo, ya que la naturaleza mercantil puede derivar solamente de la forma o esquema que se adopte, es decir, con fines benéficos, altruistas, educativos, sociales, culturales, etc, únicamente basta que se trate de un fin lícito.

Después de haber analizado el concepto de mutualidad como característica esencial tanto de la sociedad cooperativa como de las

sociedades mutualistas de seguros y la naturaleza jurídica de éstas últimas, es necesario definir a tales sociedades mutualistas de seguros y para ello, es conveniente vertir los conceptos precisados por los catedráticos Jorge Barrera Graf y Raúl Cervantes Ahumada, mismos que a continuación se citan:

“Las sociedades mutualistas de seguros son un fenómeno jurídico de naturaleza mercantil, tanto de carácter corporativo (sociedad), como asegurativo (contratos de seguros).”¹⁷

“Serán mutualistas de seguros las sociedades formadas por socios expuestos a una determinada categoría de riesgos, cuyas consecuencias económicas serán cubiertas a través de la sociedad, por las aportaciones que en forma de primas hagan los propios mutualizados. La mutualidad asumirá el lugar de la empresa aseguradora que cubrirá los riesgos de los mutualizados.”¹⁸

La constitución de estas sociedades, deberá ser mediante una escritura constitutiva llevada a cabo ante notario y registrarse en la forma prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, para la inscripción de estas sociedades en el Registro Público de Comercio únicamente bastará con la autorización u orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin que se precise la homologación judicial, es importante mencionar que la Secretaría de Hacienda citada anteriormente junto con la intervención que en su caso corresponda a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema asegurador y de una competencia sana entre las instituciones de seguros que lo integran.

¹⁷ BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Cuarta Reimpresión. Editorial Porrúa. México 2000. Página 156.

¹⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., página 139.

En relación al nombre de la sociedad, éste deberá ser integrado como denominación y no como razón social, en virtud de que no tiene que integrarse con el nombre de los socios, pero es necesario precisar en tal denominación la naturaleza de sociedad mutualista, es decir se debe indicar el carácter mutualista de la sociedad, asimismo, el nombre de la sociedad deberá contener la indicación sobre las clases de riesgos que asegurará.

Antes de realizar las manifestaciones necesarias en relación a los socios de este tipo de sociedades, es importante destacar que en las sociedades mutualistas de seguros existe una doble relación contractual, de seguros y de sociedad; es decir, tenemos los contratos de seguros de todos y cada uno de los socios y a su vez estos contratos preceden o son concomitantes al contrato de sociedad, en el entendido que al extinguirse el contrato de seguro, también debe cesar la relación sociedad-socio y por lo tanto rescindirse y darle fin al vínculo social relativo.

Una vez explicada la doble relación contractual existente en las sociedades mutualistas de seguros, analizaremos lo más trascendente en relación a los socios de estas sociedades. Primero hay que mencionar que la escritura constitutiva de la sociedad mutualista de seguros respectiva deberá contener los nombres, apellidos, domicilio y demás generales de los mutualizados, es decir su nacionalidad, edad, etc., con la indicación de los valores asegurados por cada uno de ellos y las cifras de sus cuotas.

El número de mutualizados no podrá ser menor de trescientos y la suma que cada uno asegure no será menor de trescientos mil pesos en el caso de seguro de vida o de quinientos mil en el caso de seguro de cosas.

Por lo que se refiere a las primas que cada mutualizado deberá pagar en el primer año, éstas no deberán ser inferiores a cinco mil pesos. Las sociedades mutualistas de seguros siempre deberán estar abiertas para recibir

nuevos socios que llenen las condiciones necesarias para su ingreso a tal sociedad, condiciones que se traducen en contratar sus seguros y pagar las primas correspondientes.

Ahora bien, por lo que se refiere al capital de las sociedades mutualistas de seguros, hay que mencionar que de todas las sociedades tanto civiles como mercantiles, son las únicas que carecen de capital social, ya que los socios no están obligados a aportar dinero, bienes, derechos o servicios a la sociedad mutualista de seguros a que pertenezcan, únicamente los mutualizados deberán exhibir un fondo social, el cual deberá figurar en la escritura constitutiva (fondo que se forma con el pago de las primas correspondientes indicadas anteriormente), así como la forma de amortización de tal fondo, es decir, el como se devolverá a los aportantes, que en este caso son los socios o mutualizados. Este fondo, será empleado únicamente para las actividades naturales de la sociedad mutualista de seguros de que se trate, o sea los gastos de administración y funcionamiento de la misma sociedad y suele llamársele en la práctica *fondo de organización*, la amortización a que nos referíamos en líneas anteriores se hará con las diferencias que resulten entre los importes de las cuotas que se reciban con el carácter de primas y los pagos que se hagan como consecuencia de siniestros, es decir, los pagos que se hagan por indemnizaciones relativas a los daños ocasionados por los riesgos cubiertos por los seguros.

“Además del *fondo de organización*, existe un *fondo de reserva*, el cual es formado con las utilidades generadas cada año también llamadas remanentes, es importante destacar que no serán aplicadas todas las utilidades generadas durante un año al *fondo de reserva*, sino que por lo menos se aplicará el veinticinco por ciento de las mismas a dicho fondo, además de que se agregará un recargo que sobre las primas apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El *fondo de reserva*, tendrá por objeto suplir una eventual insuficiencia de las cuotas anuales para el pago de las responsabilidades por siniestros, es decir, es un fondo que tiene la tarea de cubrir los gastos por siniestros en caso de que se acaben o sean insuficientes los fondos destinados para ello. Ahora bien, no es tan fácil disponer de estos fondos (de reserva), ya que se necesita una autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y nunca deberá tomarse en un solo ejercicio, más de la mitad del mismo.

En relación a la determinación citada en la última parte del párrafo anterior, es decir, en cuanto a que el fondo de reserva no podrá ser tomado más de la mitad del mismo en un mismo ejercicio, en la práctica no debe ser tan estricta tal circunstancia, ya que todos los socios o mutualizados tienen el derecho a que se les cubran sus créditos por siniestros, en virtud de que los mismos son parte de la sociedad mutualista de seguros y cubrieron sus respectivas primas cumpliendo con sus respectivas obligaciones contractuales, por ello, es incongruente que por una eventual insuficiencia de los fondos para cubrir los gastos por siniestros, haya socios que se queden sin su respectiva cuota para cubrir sus gastos derivados por el siniestro de que se trate, acarreando incumplimiento por parte de la sociedad mutualista de seguros. En este caso, el socio o mutualizado podrá embargar el fondo de reserva con la finalidad de cubrir sus gastos derivados del siniestro respectivo.”¹⁹

En relación a la forma de operación de las sociedades mutualistas de seguros, existe como principio básico la abolición del lucro, tal y como lo determina el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precepto que se reproduce en el siguiente espacio:

“Artículo 78.- Las sociedades mutualistas autorizadas en los términos de esta ley para practicar operaciones de seguros, deberán ser constituidas con arreglo a las bases siguientes:

¹⁹ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op Cit. página 336 y 337.

III.- Se organizarán y funcionarán de manera que las operaciones de seguro que practiquen no produzcan lucro o utilidad para la sociedad ni para sus socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los asegurados;”

Tal y como se observa, el artículo citado prohíbe que en la práctica de las sociedades mutualistas de seguros se produzca el lucro o utilidad, tanto para la sociedad como para los socios de la misma, situación que se contradice con lo analizado hasta el momento en el presente punto de nuestro trabajo, ya que como se vio anteriormente, efectivamente sí se produce una utilidad que sirve y es repartida hasta cierto punto entre los miembros de la sociedad mutualista de seguros de que se trate.

Como se analizó, estas sociedades mutualistas no van acorde a la manifestación o principio básico de la falta de lucro en su funcionamiento, ya que el funcionamiento de las mismas, debe tener una ganancia para el pago de gastos y sobre todo la constitución del fondo de reserva, además de que los socios lucrarán con el ahorro que obtengan en las primas que por sus seguros tendrían que pagar a las empresas aseguradoras, tan es así que la propia ley ordena que los remanentes producidos deberán ser repartidos entre los socios o mutualizados en proporción a las primas totales pagadas, después de separar la aportación del fondo de reserva, tal y como lo vimos anteriormente.

Una vez analizado en forma general, el funcionamiento, los socios, el capital y el objeto de las sociedades mutualistas de seguros, es importante echar un vistazo a los órganos que comprenden estas sociedades, tal es el caso de la asamblea general, el órgano o consejo de administración, la dirección y la gerencia y el consejo u órgano de vigilancia:

Asamblea general.- Como en todas las sociedades, la asamblea general es el órgano supremo de las Sociedades Mutualistas de Seguros, y cuando menos una vez al año deberá celebrarse una asamblea general de mutualizados en las fecha que deberán estar determinadas en la propia escritura constitutiva.

Los derechos de voto podrán establecerse en relación con los valores asegurados o con las cuotas pagadas por cada socio, pero en ningún caso un solo mutualizado podrá tener más del veinticinco por ciento del total de los votos, si se tratare de seguro de cosas, y si se tratare de seguro de vida, cada socio tendrá derecho sólo a un voto.

Por lo que se refiere al quórum de las asambleas, si se tratare de asuntos ordinarios, dicho quórum de la asamblea respectiva deberá ser del cincuenta por ciento de los votos que correspondan al total de las cuotas pagadas o de los valores asegurados y ante el silencio de la ley, debemos interpretar que las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, salvo las decisiones que se traten de reformas de la escritura constitutiva, en dado caso se requerirá una mayoría del ochenta por ciento de los votos computables en la sociedad, pero si se tratare de una reunión por una segunda convocatoria, las resoluciones podrán tomarse por simple mayoría y cualquiera que sea el número de votos representados.

El Consejo de Administración.- Este consejo estará integrado únicamente por socios que serán electos por un periodo no mayor a 5 años y el número de mutualizados que integrarán dicho órgano deberá estar determinado en la escritura constitutiva. Asimismo, las facultades del consejo de administración deberán estar determinadas en la escritura constitutiva, pero en opinión personal tales facultades como en cualquier sociedad deberán ser las que correspondan a su calidad de órgano directivo de la administración de la sociedad.

En el consejo de administración, se puede ver reflejado el derecho de las minorías dentro de las sociedades mutualistas de seguros, ya que dichas minorías en el caso de que sean un cinco por ciento su representación en los votos computables, tendrán derecho de designar un miembro del consejo de administración.

La Dirección y La Gerencia.- La dirección y la gerencia son cargos que se ubican dentro del consejo de administración y es éste último el que podrá designar uno o más directores que se encargarán de la administración de la sociedad. Los directores en principio deberán ser socios o mutualizados, pero si la escritura constitutiva lo permite, las designaciones podrán recaer en personas ajenas a la sociedad.

Esta determinación, en una opinión personal es en virtud de que la dirección en manos de personas ajenas a la sociedad mutualista de seguros, podría estar fuera de cualquier vicio tentado por intereses personales relacionados con el funcionamiento interno de la sociedad, como podría darse el caso con directores relacionados directamente con los intereses de dicha aseguradora.

El Consejo de Vigilancia.- El consejo de vigilancia como su nombre lo dice es el encargado de vigilar las operaciones sociales que hagan uno o más comisarios, mismos que serán designados por la asamblea general de mutualizados.

En el consejo de vigilancia, cuando la representación de las minorías sea cuando menos de un diez por ciento de los votos computables, tendrán derecho de nombrar un comisario.

Por último, en relación a las sociedades mutualistas de seguros, es importante hablar de la disolución y liquidación de las mismas, para ello citaré

el artículo 119 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que en su parte conducente establece:

“Artículo 119.- Las instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros serán declaradas en estado de disolución en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando venza el plazo de duración fijado en el contrato social y cuando aquel se de por vencido anticipadamente de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.- Cuando sea revocada la autorización para operar como sociedad mutualista de seguros;

III.- Cuando el capital social se reduzca a menos del mínimo legal;

IV.- Cuando, tratándose de sociedades mutualistas, el mínimo de asociados o el volumen de valores asegurados y de cuotas, sean inferiores a los establecidos en esta ley; y

V.- Cuando por cualquier otra causa, la disolución deba decretarse conforme a esta ley.”

La declaración de disolución será dictada administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e implicará la inmediata suspensión de los negocios sociales, entre tanto se dicte la resolución respectiva.

Ahora bien, para los efectos de la liquidación de la sociedad, el remanente del fondo será distribuido entre todos los mutualizados que haya contribuido en su formación, en la proporción de las primas pagadas por cada uno de los socios o mutualizados.

Además, es obvio que la sociedad podrá lucrar con la inversión del fondo de reserva y, en general, de todas sus disponibilidades, pues no sería concebible que se le obligara a mantener ocioso su dinero.

Como se puede ver, las sociedades mutualistas de seguros, son una figura muy parecida a las sociedades cooperativas materia del presente estudio, por el simple hecho de tener inerte el carácter de mutualidad, además de que cada uno de los miembros de dichas sociedades son los socios directos de la misma, guardando su debida proporción.

2.4.2. Asociación en Participación

Antes de definir a la asociación en participación hay que dejar claro que es un contrato denominado contrato de asociación, en donde jamás va a nacer una persona moral o jurídica distinta a la de los asociados, es decir, no podemos confundir al contrato de asociación con una sociedad.

Ahora sí, la asociación en participación, se encuentra definida en el artículo 252, de la Ley General de Sociedades Mercantiles; artículo que se inserta en las líneas siguientes:

“Artículo 252.- La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.”

Es importante destacar que la asociación en participación tiene un carácter preponderantemente económico, por lo tanto si la finalidad de dichas asociaciones es económica, significa que las asociaciones en participación son comerciales, por ello su definición se ubica en la materia mercantil y no en la

materia civil como podría pensarse, específicamente en el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que ya fue citado y analizado con antelación.

Una vez hecha la aclaración anterior, es importante mencionar las cuatro características esenciales de esta figura, características que aporta el maestro Jorge Barrera Graf, en su obra *Instituciones de Derecho Mercantil*:

“Primera.- tratarse de un contrato bilateral, con una finalidad que es común a las dos partes y que, por ello, se considera como de carácter asociativo (de ahí el nombre de asociación);

Segunda.- que para la realización de dicha finalidad, el asociado aporta bienes, propios o su trabajo;

Tercera.- que como contraprestación de dicha aportación, el asociado participe en los resultados favorables o adversos (utilidades o pérdidas) de la empresa o del negocio respectivo; y

Cuarta.- que en cualquiera de estos supuestos, la gestión o administración de los bienes o de los servicios aportados pertenezca exclusivamente al asociante, quien se ostenta ante terceros como dueño de los bienes o como beneficiario del trabajo prestado por el asociado. Este, en consecuencia no figura en la explotación de la empresa, ni en la celebración o la ejecución del negocio relativo, sino que se trata de un socio (asociado) oculto.”²⁰

La cuarta de las características esenciales citadas anteriormente de la asociación en participación, impone que dicha asociación no se ostente como tal ante terceros, en virtud de que dicha figura carece de personalidad jurídica propia; asimismo, carece de patrimonio o fondo común, ya que los bienes se aportan al asociante y pasan a formar parte de su patrimonio, en

²⁰ BARRERA GRAF, Jorge, Op. Cit. Instituciones de Derecho Mercantil. Página 140.

consecuencia, es el único que figura y que actúa en esta figura denominada asociación en participación.

Citando algunos antecedentes de la asociación en participación puedo decir que dicha figura ya se contemplaba desde el Código de Comercio español de 1829, en donde si bien es cierto no se diferenciaban las dos partes que intervenían en dicha figura como actualmente las conocemos (asociante y asociado) también lo es que se precisaba la intervención de dos partes. La asociación en participación en el Código de Comercio español citado anteriormente, se denominaba “sociedad accidental o cuentas en participación” y se entendía de una forma tal en que los comerciantes se interesaban en los negocios u operaciones de otros comerciantes, contribuyendo para ello, con parte del capital conveniente para obtener los frutos de la operación, haciéndose partícipes de los resultados ya sean benéficos o adversos.

Una situación interesante, en los antecedentes de la asociación en participación es que lo contemplado en el Código de Comercio español fue tomado por nuestra legislación en el Código de Comercio de 1854, donde además de lo mencionado anteriormente se adicionó a la asociación en participación, una disposición nueva que hasta nuestros tiempos sigue vigente, la cual es que el administrador o asociante era el único responsable frente a terceros de las operaciones efectuadas a través de la figura jurídica mencionada, además de que es en dicha persona en quien se reconoce la personalidad de esta asociación, por ende, es la única persona que se responsabiliza ante terceros ajenos a la asociación.

La naturaleza de la asociación en participación es muy cuestionada, ya que hasta la fecha existen interrogantes del porque se le considera como una figura con naturaleza mercantil y no civil. Como lo dije al empezar el presente punto de nuestro trabajo, la asociación en participación tiene la naturaleza mercantil en razón de que se trata de operaciones de comercio, por lo tanto es un acto de comercio regulado por la materia mercantil. Ahora bien, la polémica

se da cuando se analiza el acto de comercio que se lleva a cabo, ya que si hablo de un acto, por decir un caso, en materia agrícola y sin fines de lucro, estamos hablando entonces de un acto civil y no mercantil, primeramente porque no es una operación comercial, y en segundo lugar porque las partes que integran la asociación en participación no se trata de personas morales o mejor dicho empresas que tengan como fin principal operaciones de comercio permanentes.

Ante esta situación, tendríamos que recurrir a la analogía del acto que se realice para justificar la naturaleza mercantil o comercial de la operación llevada a cabo por la asociación en participación, pero fuera de esta analogía estaríamos hablando de una operación meramente civil y por lo tanto la naturaleza en este tipo de operaciones (agrícola) sería civil y no mercantil o comercial.

También es importante hablar de las partes que intervienen en la asociación en participación; por ello, a continuación enfocaré la investigación tanto en el asociante como en el asociado:

Ambas partes pueden ser personas físicas o jurídicas, la característica bilateral de la asociación en participación, significa que sólo estará formada dicha figura por dos partes, el asociante y el asociado, por lo que respecta al primero de las partes antes citadas, éste deberá ser siempre singular, ya sea un individuo o una sociedad, en cambio la otra parte de la figura en comento podrá ser tanto singular como plural, es decir, una o varias personas físicas o jurídicas, con la característica que aun siendo varias personas constituirán sólo una parte, frente a la cual el asociante se obligue a compartir las utilidades que obtenga e incluso a repartir de igual forma las pérdidas generadas.

Se puede dar el supuesto de que un asociante celebre más de una asociación en participación, y que en cada contrato se pacte una distribución

de utilidades al asociado respectivo; esto para evitar que se puedan afectar los derechos concedidos a los asociados anteriores, partícipes en otras asociaciones en participación donde el asociante es la misma persona, esta situación sólo se podrá dar cuando al celebrar un contrato de asociación en participación se determine en dicho contrato que no queda prohibida la celebración de otras asociaciones posteriores a la que se esté celebrando.

Como ya se observó, el asociado no podrá responder por ninguna causa ante terceros ya que es el asociante el único representante de la asociación en participación, ahora bien, existe una excepción ante tal situación, en donde se le puede otorgar cierto poder de representación al asociado, es decir que el asociante le otorga cierta representación al asociado para que las refleje ante terceros, obrando en su nombre y no estrictamente en nombre del asociado, esta situación se puede dar cuando el asociante designa al asociado como director o gerente general de su empresa o le otorgue poderes generales o determinados para ciertos actos, es importante aclarar que aún en estos casos el asociado no actúa por derecho propio, sino como representante del asociante, y por ende en nombre del asociante y nunca en nombre del propio asociado.

Ahora bien, el asociado tiene la posibilidad de nombrar una especie de interventor, el cual tendrá la función de vigilar los actos del asociante en el manejo de la asociación en participación tal y como lo prevé el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; precepto que se reproduce a continuación:

“Artículo 47.- Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes.”

“Por lo que se refiere a **los derechos del asociado**, se pueden enlistar tres derechos considerados los más importantes o esenciales en los contratos de asociación en participación:

- a) Derecho a las utilidades;
- b) Derecho al reembolso; y
- c) Derecho a los daños y perjuicios.

Por lo que se refiere al primero de los derechos enlistados anteriormente; es decir al derecho a las utilidades, se da en el caso de que la asociación en participación haya tenido éxito en todos los sentidos, o sea, desde la contratación hasta el resultado final, el cual acarreó frutos y por lo tanto el asociado tiene derecho a las utilidades generadas en el acto de comercio realizado.

Ahora bien, por lo que se refiere al derecho del reembolso, es en el caso de que el resultado de la asociación en participación sea negativo, es decir que no se hayan generado utilidades y por el contrario haya habido pérdidas en la operación o negocio realizado en la asociación en participación, en este caso, el asociado puede pactar en el contrato respectivo que para el caso de que se generen pérdidas, se le haga el reembolso de los bienes o servicios aportados en la asociación.

Por último, en el caso del derecho a los daños y perjuicios, éste se puede actualizar en caso de incumplimiento del asociante con lo convenido en el contrato de asociación en participación.

Existen algunos otros derechos del asociado; mismos que pueden actualizarse sólo en casos determinados, por ejemplo; en caso de que el

asociado haya aportado algún bien inmueble para su uso y goce, a la asociación en participación, tendrá un derecho real reivindicatorio.

Asimismo, el asociado tendrá derecho en el caso de que se hayan generado pérdidas en el negocio u operación realizada, a que únicamente responda con el monto de sus aportaciones y no más allá de las mismas.

Como ya se observó anteriormente, el asociado, también tendrá derecho de nombrar un interventor, que fungirá como administrador que vigile los actos del asociante en relación a los bienes o servicios aportados por el asociado en la asociación en participación.”²¹

Ahora bien, por lo que corresponde a las **obligaciones del asociado**, podemos mencionar las siguientes:

“Su obligación principal, es la aportación de los bienes o servicios a favor del asociante, esta obligación, puede ser de dar o hacer, en el caso de la primera se trata de una entrega de dinero o de bienes o de la transmisión de la titularidad de derechos y por lo que corresponde a las obligaciones de hacer se trata de aportaciones de industria o de algún servicio.

Otra de las obligaciones del asociado es contribuir en las pérdidas, en las medidas, términos y condiciones pactadas en el contrato de asociación en participación, pero como ya se dijo anteriormente nunca tendrá la obligación de contribuir en las pérdidas más allá de las aportaciones realizadas a la asociación.

Existen otras obligaciones del asociado que únicamente serán válidas si así está convenido en el contrato respectivo, por ejemplo, será obligación del

²¹ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Instituciones de Derecho Mercantil. Páginas 241 y 242.

asociado no hacer competencia a su contraparte, pero sólo en el caso de que así esté pactado en el contrato respectivo.”²²

Ahora bien, por lo que corresponde a los **derechos del asociante** puedo enlistar los siguientes:

“**a)** Derecho a obtener del asociado una aportación, por la cual conceda a éste último una parte de las utilidades generadas e inclusive de las pérdidas que se llegasen a generar en el ejercicio de la empresa o negocio realizado por la asociación en participación respectiva.

b) Derecho a la propiedad de los bienes aportados por el asociado, salvo disposición contraria en el contrato respectivo de la asociación.

c) Derecho exclusivo de administrar la asociación en participación, o con mayor precisión, la aportación que le hubiera hecho el asociado.

Por lo que respecta a las **obligaciones del asociante**, puedo decir que son las correlativas a los derechos del asociado, mismos que ya fueron analizados anteriormente en el presente estudio, dada la naturaleza sinalagmática de la asociación en participación, por lo tanto se trata de vínculos recíprocos entre las partes de esta figura jurídica. Aún así, a continuación destaco cada una de las obligaciones del asociante:

a) Hacer partícipe al asociado de las utilidades generadas por la asociación en participación respectiva;

b) Reembolsar al asociado, los bienes o derechos que aportó, según la naturaleza y el alcance de la aportación que hubiera hecho;

c) Debe actuar en interés común como consecuencia de ser el administrador y gestor de la asociación en participación;

d) Debe rendir cuentas semestralmente al asociado; y

²² Cfr. Ibid. Página 243.

e) Debe en caso de que esté pactado entre las partes permitir al interventor que designe el asociado, el examen de los actos de administración y de los papeles, libros y documentos de contabilidad que se lleven por el asociante.

f) Debe dar a la cosa o bien aportado por el asociado, el destino adecuado para lo que fue pactado, y por lo tanto la operación debe ejecutarse y cumplirse en forma debida sin modificar su finalidad, salvo que se obtenga el consentimiento del asociado.”²³

En relación a la formalidad de la asociación en participación, es muy sencilla ya que se trata de un simple contrato privado el cual no está obligado a ser inscrito en ningún registro, por lo tanto, la creación de una asociación en participación es muy sencilla e inclusive en la práctica, primero nace mediante un convenio verbal entre las partes y después ya en operación dicha asociación se formaliza con un contrato privado.

“A consecuencia de la formalidad y operación de la asociación en participación, se dice que se trata de una figura jurídica de carácter oculto, ya que no está sujeta a la publicidad legal ni de hecho, por ello, dicha asociación actúa en nombre propio del asociante y no tiene denominación o razón social alguna.

Por estas razones es que se habla de un negocio oculto, en el que el asociado no figura, ni tiene relación o responsabilidad alguna frente a terceros que contrataran con el asociante. Si los terceros que contratan con el asociante llegasen a saber de la existencia de la asociación en participación, su naturaleza y el carácter de negocio oculto, éste subsistirá sin problema alguno, salvo que se violen algunas de las disposiciones previstas por la ley y se registre tal asociación, en virtud de que si existe un registro, estamos ante la

²³ Cfr. Ibid. Página 244 y 245

presencia de una sociedad irregular, ya que la asociación en participación desaparecería en virtud de que dicha figura no es pública.”²⁴

“La **extinción de la asociación en participación** puede darse por las siguientes causas:

a) Por el vencimiento del plazo al que estuviera sujeta la asociación respectiva;

b) Por el cumplimiento de la finalidad planteada por la asociación en participación;

c) Porque la finalidad de la asociación en participación o el cumplimiento de la misma se vuelva imposible;

d) Por convenio entre el asociante y el asociado;

e) Por incumplimiento de cualquiera de las partes, en lo convenido en el contrato respectivo de la asociación;

f) Por la comisión de actos delictuosos o fraudulentos del asociante en violación a los derechos del asociado; y

g) Por muerte de alguna de las partes y no se haya pactado en el contrato la continuación por parte de los herederos respectivos.

Es importante hablar en este punto de nuestro estudio, sobre **la quiebra tanto del asociante como del asociado**; por lo que respecta al primero su quiebra no significa la terminación de la asociación en participación, en tal caso el asociado figurará en la masa pasiva, como acreedor del asociante fallido, no sólo por utilidades devengadas y que aún no se le hubieran cubierto, sino también por el reembolso de su aportación, en el momento de hacer la distribución del activo de la quiebra, ahora bien, si entre los bienes aportados por el asociado hubiera algunos que no se hayan transferido por título legal le corresponde al asociado separarlos de la quiebra.

²⁴ Cfr. Ibidem.

Ahora bien, si fuese el asociado el que se haya ido a la quiebra, el asociante puede inscribirse como acreedor del asociado en relación con la aportación que éste se hubiera obligado a entregar y que aún no lo hubiera hecho, estaríamos ante la presencia de un contrato bilateral pendiente de ejecución.”²⁵

Una vez analizada la figura jurídica de la asociación en participación, es de gran importancia analizar tanto las diferencias y semejanzas entre dicha asociación y las sociedades en general, para lo cual, enlistaremos algunas semejanzas y diferencias de trascendencia entre ambas figuras:

Semejanzas:

a) En ambos casos, estamos ante la presencia de un contrato cuyas partes obran con una finalidad que les es común, obtener utilidades y reducir las pérdidas en el ejercicio de la empresa o en la ejecución de la operación comercial de que se trate; y

b) Ambas figuras, son un negocio social, por estar comprendidas y reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Diferencias:

a) La asociación en participación no constituye una persona moral distinta e independiente de las de sus miembros, como sí sucede en cualquier sociedad, es decir la asociación en participación carece de personalidad, ya que ésta se otorga en nuestro derecho a consecuencia de su publicidad, en cambio las sociedades al tener que publicitarse, adquieren personalidad jurídica propia;

b) En la asociación en participación al carecer de personalidad y en virtud de que no existe una relación jurídica entre los terceros y los asociados,

²⁵ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Instituciones de Derecho Mercantil. Páginas 248 y 249.

carece también de organización, ya que existe una relación entre sus partes pero que nunca se exterioriza con tercero alguno, en cambio en las sociedades, si existe esa relación con los terceros por parte de todos los socios y por consecuencia, existe una organización, situación que no se da en la asociación en participación;

c) La asociación en participación carece de un patrimonio común, ya que los bienes o derechos que el asociado aporta entran al patrimonio del asociante, en cambio las sociedades sí cuentan con un patrimonio propio como personas morales;

d) La responsabilidad ante terceros en la asociación en participación corre por cuenta del asociante sin intervención del asociado, en cambio en las sociedades la responsabilidad ante terceros es solidaria y en determinados casos ilimitadamente;

e) La asociación en participación carece de órganos, ya que sólo el asociante es el que figura en dicha asociación, en cambio en las sociedades, existen órganos que se encargan del buen funcionamiento de la sociedad para responder ante terceros;

Como se ve, existen más diferencias entre la asociación en participación y las sociedades en general, que semejanzas entre las mismas, lo que nos trae como conclusión que la asociación en participación resulta ser una figura jurídica sui generis en nuestro derecho, ya que no va de la mano con reglas u ordenamientos legales similares a otras figuras de nuestro derecho.

2.4.3. Contrato de Joint Venture

“Primeramente hay que entender la denominación *Joint Venture* analizando el significado de sus palabras, por tanto puedo decir que la expresión *Joint* significa asociado, copartícipe, conjunto, colectivo, mancomunado y la expresión *Venture* significa riesgo, aventura, ventura, de tal forma que uniendo ambas expresiones podemos decir que la denominación

Joint Venture se entiende como riesgo colectivo, empresa colectiva, sociedad en participación, empresa común, etc.”²⁶

En el país, las traducciones del contrato *Joint Venture* son variadas e inclusive confusas, ya que se le ha nombrado como asociación en participación, lo cual puede causar confusión, ya que tal y como lo vimos anteriormente en nuestro trabajo, la asociación en participación se trata de un contrato típico regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, también se le ha nombrado como empresa mixta, denominación que también puede causar confusión, ya que se presta a confundirla con las sociedades en que participan conjuntamente tanto los particulares y el Estado, sociedad en participación, empresa de capital mixto, sociedad de inversión mixta, estos dos últimos términos, pueden ser los más viables para nombrar al contrato *Joint Venture*, pero en nuestro derecho no son muy usuales dichos términos.

El maestro Javier Arce Gargollo en su obra denominada Contratos Mercantiles Atípicos menciona que “Barrera Graf ha estudiado la posibilidad de celebración del “contrato preliminar de sociedad” o “precontrato de sociedad”, que coincide en algunos aspectos, con la especie del *Joint Venture* que tiene como fin primordial la creación o nacimiento de una nueva sociedad”²⁷

Ahora bien, para tratar de entender con bastante claridad el concepto del contrato *Joint Venture*, es necesario citar varios de ellos y crearnos una mejor perspectiva del mismo, por lo tanto, a continuación citaré tres conceptos:

“**a)** El *joint venture* es cualquier asociación de personas para llevar a cabo una empresa particular que produzca utilidades, para lo cual ellos combinan bienes, dinero, efectos, experiencia, y conocimientos. Un *joint venture* existe donde hay una especial combinación de dos o más personas

²⁶ Cfr. ARCE GARGOLLO, Javier, Contratos Mercantiles Atípicos, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2004, página 404.

²⁷ Ibidem.

unidas conjuntamente para lograr utilidades en alguna empresa específica sin una sociedad o denominación de sociedad.

b) Un *joint venture* es una asociación de personas físicas o jurídicas que acuerdan participar en un proyecto común generalmente específico (ad hoc), para una utilidad común, combinando sus respectivos recursos, sin formar ni crear una *corporation* o el estatus de una *partnership* en sentido legal, acuerdo que también establece una comunidad de intereses y un mutuo derecho de representación dentro del ámbito del proyecto, sobre el cual cada *venturer* ejercerá algún grado de control.

c) Cuando el *joint venture* se refiere a una sociedad se puede definir así: con la expresión *joint venture corporation* se ha querido frecuentemente indicar una sociedad por acciones constituida con accionistas locales de los países receptores de la inversión y teniendo por objeto la organización de la ejecución de un subyacente contrato de *joint venture*, en el cual se han precisado las modalidades de actuación de la inversión, los aportes de los accionistas, las actividades cuya ejecución le han sido a él confiadas *pro-quota*, las cláusulas para insertar en el estatuto de la sociedad, instrumento de actuación del contrato que permite a los *co-venturers* gozar del beneficio de la responsabilidad limitada. El esquema de la sociedad por acciones asume, pues, una función instrumental frente al preliminar y subyacente contrato de *joint venture*.²⁸

Ahora bien, es importante para reforzar la comprensión y entendimiento del concepto del contrato *joint venture* observar las características de dicho contrato, las cuales se enumeran a continuación:

- 1.- Pueden participar dos o más personas, tanto físicas como jurídicas;
- 2.- El objeto del contrato puede ser: participar en un proyecto, trabajo o negocio conjunto, la adquisición por etapas de una organización

²⁸ Ibid; Página 406.

empresarial, crear una nueva entidad jurídica (sociedad) o participar en una ya existente;

3.- Las partes que intervienen en el contrato deben de tener un mismo fin o propósito, el cual será obtener utilidades, siempre en proporción en la medida de su participación en el contrato;

4.- Las partes que intervienen en el contrato se obligan a hacer aportaciones al proyecto conjunto o a la sociedad *joint venture*.

5.- Existe un control que cada parte ejerce sobre el negocio conjunto o la sociedad *joint venture* al momento de la celebración del contrato y en futuras etapas del proyecto, (es conveniente especificar o determinar cual será el control que cada parte ejercerá)

6.- En algunos contratos las partes se dan recíprocamente poderes o representación relativas al objeto o fin del *joint venture*. También existen contratos que excluyen expresamente el que las partes tengan representación de otro de los contratantes.

7.- En algunos casos los contratos tienen plazos para el cumplimiento de los diversos actos jurídicos materia del contrato.

Para hablar de la utilidad de este contrato, es necesario citar textualmente lo manifestado por Arce Gargollo Javier, quien se expresa de manera clara al tratar de explicar la utilidad del contrato atípico que estamos analizando, por lo tanto a continuación se reproduce en el siguiente espacio lo siguiente:

“Una aplicación importante del *joint venture* es la creación u organización de sociedades de colaboración industrial de empresas de países de economía avanzada en países en vías de desarrollo. Esto obedece a la necesidad de expansión de grandes empresas y a las limitaciones legales en vías de desarrollo que imponen la necesidad de que sean nacionales, al menos

en una parte de la participación, quienes exploten recursos naturales o establezcan empresas en determinadas ramas de la industria.”²⁹

La parte extranjera en la celebración de este tipo de contratos, trata de hacer negocios en un país distinto al de su nacionalidad, con la finalidad de expandir su mercado a nivel internacional, utilizando por lo general países en vías de desarrollo, para llegar sin tanta competencia por empresas locales o nacionales de grandes recursos tanto económicos como humanos.

Lo que se pretende aprovechar de este tipo de contratos y sobre todo por la parte extranjera, son las marcas, la tecnología, canales de distribución, experiencias, activos o sistemas de participación de los participantes en el negocio social.

Ahora bien, el *joint venture* internacional visto como un contrato celebrado entre empresas de distinta nacionalidad, puede tener como origen diversos factores que significan, en ciertos casos, ventajas para las partes contratantes: mismas que pueden ser las siguientes:

Ventajas para la empresa extranjera;

- 1.- El deseo de entrar en nuevos mercados, para compañías que estén en mercados maduros y consolidados;
- 2.- La necesidad de ajustarse a las medidas económicas nacionales del país extraño, ya que las leyes locales exigen que en los nuevos negocios participen y tengan injerencia en la administración los propios nacionales;
- 3.- La necesidad de materia prima para el socio extranjero;

²⁹ Ibid; Página 407.

- 4.- El deseo y el interés de compartir el riesgo económico de los nuevos negocios y aprovechar la experiencia y conocimientos del socio local en su medio;
- 5.- Tener una base para exportar en la región; y
- 6.- Vender tecnología al *joint venture*.

Ventajas para el socio nacional o empresa nacional;

- 1.- Compartir el riesgo de una nueva operación o área de negocios de la empresa;
- 2.- Lograr una inversión extranjera que incremente el capital necesario para el negocio particular o sociedad;
- 3.- Hacerse de una tecnología más eficiente;
- 4.- Obtener financiamiento y recursos con mejores condiciones que las del mercado nacional;
- 5.- La oportunidad de tener nuevos negocios, la capacitación y aprendizaje de técnicas más avanzadas en todos los campos de la empresa, la compra de materias primas y maquinaria a precios más bajos, la obtención de nuevos productos y sobre todo la posibilidad de exportar; y

Es importante mencionar que existe una gran desventaja que tiene el socio nacional a diferencia del extranjero, tal desventaja es la pérdida del control en el manejo del negocio y por ende dicho manejo caería en manos del socio extranjero, lo cual daría como resultado una pérdida de una empresa nacional ya que la empresa o socio extranjero tomaría el control y el manejo absoluto del negocio que en una parte fue nacional, involucrándose cada vez más el mercado y las manos extranjeras en la economía nacional.

El contrato *joint venture*, también puede ser utilizado para resolver problemas internos de una organización, tal es el caso de la comercialización o

distribución de productos, asociándose con una empresa que tenga experiencia en esta área de negocios; o para la adquisición o creación de una nueva línea de productos o servicios, así como para complementar procesos de producción, comercialización o financiamiento.

Otra de las utilidades que se le pueden dar al contrato *joint venture*, es para la ampliación de nuevos negocios, o para la reestructuración de una empresa u organización determinada.

“El contrato *joint venture* puede ser clasificado de la siguiente manera: es un contrato en la mayoría de los casos mercantil, ya que las partes por lo general son comerciantes y los actos jurídicos que se celebran son actos de comercio; ahora bien, esta generalidad no impide que el contrato en estudio tenga el carácter de civil, ya que puede tener esta característica en los casos de que se constituyan asociaciones o sociedades civiles, con la finalidad de prestar servicios profesionales, manifestando que esta última circunstancia se presenta en la minoría de los casos prácticos.

El contrato *joint venture*, se clasifica como un contrato formal, ya que siempre debe constar por escrito, asimismo, puede ser bilateral o plurilateral, pues todas las partes se obligan. En la mayoría de los casos estamos hablando de un contrato oneroso, porque los provechos y gravámenes resultan para todos los contratantes, pero no es un contrato recíproco ni de cambio. También lo podemos clasificar como un contrato preparatorio, en los casos cuando se produce una situación jurídica preliminar para futuros actos jurídicos y evidentemente estamos ante la presencia de un contrato clasificado como asociativo, pues las partes contratantes se obligan a contribuir para la obtención de un fin común y están dispuestos a tener utilidades o pérdidas conforme al riesgo que involucra el contrato.”³⁰

³⁰ Cfr. Ibid. Página 411

Es importante hacer un apartado en el presente punto de nuestro trabajo para analizar los elementos del contrato *joint venture*, para precisar y entender mejor su funcionamiento:

“Elementos personales:

Las partes que intervienen en el contrato *joint venture*, pueden ser dos o más y, según el objeto del contrato se les puede denominar de varias formas, por ejemplo promitentes, asociados, socios, etc..

Las partes únicamente requieren de la capacidad de ejercicio para contratar, aún cuando para la celebración del contrato definitivo, algunas de las partes, como el contratante extranjero, tenga limitaciones legales para ser socio o accionista por una inversión mayor al máximo permitido por la Ley de Inversión Extranjera para una determinada actividad económica. En otros casos se requerirá a la Comisión de Inversión Extranjera la autorización correspondiente.

Elementos Reales:

Son tres los elementos reales, el objeto, las aportaciones y el plazo, mismos que se analizarán a continuación:

a) El objeto.- En un principio, se había caracterizado a los contratos de *joint venture*, porque su objeto era limitado a la realización de un determinado negocio y a la breve duración del mismo, pero con el paso del tiempo esta práctica ha dejado de ser igual, debido a la relevancia de la práctica comercial internacional.

El objeto del contrato *joint venture* puede ser muy variado, ya que dependiendo de la clase del contrato será el objeto del mismo, ya que depende del trabajo o proyecto que se ejecute con el contrato, así como la constitución y

operación de una sociedad o la adquisición y operación de una empresa ya creada, será el objeto del *joint venture*.

Siguiendo con este orden de ideas, en el contrato *joint venture* se debe describir cual es el trabajo o proyecto conjunto que las partes pretenden llevar a cabo y, en el caso de futuros actos jurídicos a celebrar, hay que incluir los elementos esenciales que configuren a cada uno.

Ahora bien, si el acto futuro consiste en la participación en un negocio, empresa o sociedad ya existente, deben señalarse las características del negocio y el modo en que participarán cada una de las partes, por ejemplo, la venta de acciones o partes sociales, las nuevas aportaciones, la naturaleza de las mismas, la precisión y detalle de las aportaciones que no son necesariamente para el capital social, sino para el funcionamiento y operación de la empresa respectiva.

b) Las aportaciones.- Se debe precisar con exactitud en el contrato, lo que cada una de las partes contratantes aportará al *joint venture*, hay que dejar claro que dependiendo de la clase de *joint venture* de que se trate las aportaciones de cada parte estarán relacionadas con el fin de dicho contrato. El concepto de aportación debe entenderse en un sentido muy amplio, es decir, al mencionar la palabra aportación podemos estar hablando de tecnología, organización, asesoría, proyectos, cálculos, preparación de cotizaciones, estudios técnicos, de comercialización, de producción, maquinaria, equipo, obligaciones, etc..

c) El plazo.- El plazo es un elemento que se debe establecer en determinados contratos de *joint venture*, ya que en actos jurídicos como en los contratos de promesa, el plazo es un elemento de validez para la existencia de dicho contrato.

En casos en donde no se trate de contratos de promesa, es conveniente pero no obligatorio para la existencia de dicho convenio, pactar el plazo en que deben cumplirse las obligaciones que se derivan del contrato de *joint venture*.

El plazo en los contratos de *joint venture* debe ser pactado porque es en beneficio de las partes contratantes, ya que todas las partes tienen en cierto sentido, la calidad de deudores obligados a realizar los actos jurídicos futuros, también es importante precisar que el plazo puede ser término límite para el cumplimiento de las obligaciones o celebración de contratos y, por tanto, puede anticiparse en interés de todas las partes.

Elementos Formales:

El *joint venture* cuando figura como contrato, debe constar por escrito y no requiere de registro alguno, ni publicidad externa a las partes o de algún medio para exteriorizarse ante terceros, ya que este contrato no crea una sociedad o un ente moral distinto al de los socios, ni transmite o grava bienes que requieran de publicidad registral, sino que sólo produce el efecto de obligar a los contratantes a celebrar uno o varios contratos futuros.

Ahora bien, si estamos ante la presencia del *joint venture* que figure ante terceros, como por ejemplo la realización de determinadas obras, es necesario que la formalidad del *joint venture* se ratifique notarialmente, esto se hace con la finalidad de que el tercero involucrado tenga mayor seguridad en el resultado de la obra o proyecto que se vaya a realizar.”³¹

Después de analizar los elementos del contrato *joint venture*, daremos un vistazo a las obligaciones derivadas de dicho contrato.

³¹ Cfr. Ibid. Páginas 412, 413 y 414.

Cuando hablamos del *joint venture* como un contrato, se pactarán las mismas obligaciones para las partes que integren dicho contrato, es decir, deben cumplir con las aportaciones para el fin conjunto, además deben celebrar los actos jurídicos o contratos que se establecen en el *joint venture*.

A continuación precisaré las distintas obligaciones según la finalidad y forma que adopte el *joint venture*:

“1.- Cuando el *joint venture* se forma como un contrato privado, las partes tienen la obligación de realizar las aportaciones mediante las cuales participarán en el negocio conjunto o realizarán el pago del capital social de las entidades jurídicas a constituir o a las empresas ya existentes, tal y como se mencionaba anteriormente las aportaciones no deben ser en numerario, sino que pueden ser mediante valores en libros, estudios realizados para el objeto a realizar, diseños especiales dependiendo el objeto del *joint venture*, información y asesoría sobre determinadas actividades, etc..

2.- Las partes están obligadas a constituir una sociedad, y esta obligación se cumple cuando se formaliza el contrato de sociedad y se crea una nueva persona moral en la que participan como socios y accionistas las partes contratantes, en el caso de que el *joint venture* se refiera a la constitución de una o varias sociedades.

3.- Están obligadas las partes a la representación recíproca, en los contratos de *joint venture* en los que no se crea una sociedad y en los que el objeto es realizar un proyecto o trabajo conjunto, en este caso las partes se obligan a otorgarse recíprocamente representación por lo que hace al negocio conjunto, esta obligación se cumple con el otorgamiento de un poder que una de las partes le confiere a la otra y viceversa con la finalidad de realizar los actos inherentes al fin del contrato.

4.- En el caso de que el *joint venture*, de origen a una sociedad, las partes se obligan a celebrar cualquier acto necesario para la operación de la citada sociedad.

5.- Las partes en cualquier forma que adopte el *joint venture*, se obligan a no competir entre ellas, ya que en todos los *joint venture* sea cual sea su forma adoptada las partes le deben lealtad a dicha figura.³²

Además de las obligaciones citadas anteriormente, podemos mencionar otras que se pactan eventualmente, es decir, no son obligaciones esenciales para el buen funcionamiento del contrato de *joint venture*, tal es el caso de la obligación de confidencialidad con la existencia del contrato y su funcionamiento, la obligación de no asociarse con alguna sociedad que tenga como fin la competencia del contrato celebrado en primera instancia, el deber de que cada parte pague sus gastos correspondientes, la obligación de ser responsables en los pagos de daños y perjuicios si se llegaren a causar a consecuencia del incumplimiento de alguno de los deberes impuestos, entre otras de la misma especie.

La administración del contrato *joint venture* ha sido uno de los problemas más cotidianos entre los socios o contratantes del mismo, ya que si bien es cierto, a cada parte le corresponde una forma de control y administración pero también es cierto que ya en la práctica de estos contratos, las partes siempre tratan de ver por sus propios intereses involucrados en el negocio o sociedad común.

La administración en la operación de un *joint venture*, ya sea en la creación de una nueva sociedad o una ya existente, se puede dar de dos formas: una administración de padre dominante y una administración compartida, en la primera de ellas, la administración es manejada por un solo socio como si fuera totalmente su subsidiaria o filial, y en donde el padre dominante designa a los directivos y toma las decisiones estratégicas. Por lo que respecta a la administración compartida, ésta se presenta cuando dos o más socios manejan el negocio conjunto o la empresa, y contribuyen con personal funcional. Este tipo de administración es muy común en la práctica.

³² Cfr. Ibid. Páginas 415 y 416

Existen dos modalidades muy comunes en la celebración de los contratos *joint venture*: una condición suspensiva o ciertas etapas en el mencionado contrato:

Cuando se establece una condición suspensiva, estamos hablando de que el contrato *joint venture* esta sujeto a un hecho que puede o no realizarse, y del que depende que dicho contrato produzca sus efectos. Un ejemplo de este tipo de modalidad, es que el hecho que puede o no actualizarse sea el otorgamiento de una concesión o autorización que será explotada conjuntamente por las partes del *joint venture*, otro hecho puede ser la autorización para la constitución de una institución de crédito, uno más es que se obtengan premios de importación de ciertos activos o una patente o marca para ciertos productos, otro hecho puede ser la autorización de la Comisión de Inversión Extranjera para una mayor participación de uno de los socios, también puede ser la obtención de un pedido o proyecto en un concurso, etc., es decir, se trata de hechos especialmente relevantes para la existencia y operación del negocio conjunto objeto del *joint venture*.

Ahora bien, cuando digo que se establecen ciertas etapas como una modalidad en el contrato *joint venture*, estamos hablando de dos etapas en especial, en donde en la primera de ellas, las partes únicamente llegan a un acuerdo por el que se obligan a realizar determinada actividad cuyo resultado determinará las ventajas de participar conjuntamente en un proyecto o negocio y, en su caso, constituir y operar una sociedad *joint venture*. Es decir, las partes pueden convenir que, en cierto plazo, cada una de ellas trabajará en determinados proyectos o estudios para el futuro negocio conjunto.

En este tipo de modalidad, debe quedar bien determinado por quien van a correr los cargos efectuados y las responsabilidades de cada contratante. En este tipo de modalidades, hablando jurídicamente podemos decir que sería conveniente la celebración de una asociación en participación.

Ya en uno de los puntos finales a tratar en el contrato *joint venture*, hablaremos del incumplimiento de dicho contrato. Cuando el contrato *joint venture* figura como un verdadero contrato de promesa para asociarse en un futuro y existe incumplimiento en alguna de las cláusulas pactadas por las partes, la parte afectada únicamente puede exigir el pago de daños y perjuicios y no así el cumplimiento forzoso del contrato tal y como se prevé en el Código Civil para el Distrito Federal.

Siguiendo con este orden de ideas, el contrato de *joint venture* incumplido por una o varias partes, sólo da derecho a las contrapartes a exigir el pago de daños y perjuicios, ya que en un contrato de promesa de sociedad, no se permite una ejecución forzada de la voluntad, más aún que en un contrato de sociedad, el consentimiento no es una manifestación de voluntad instantánea, sino una expresión de voluntad continua y permanente de manera que la relación existe en cuanto existe la voluntad, por estas razones no se puede exigir una ejecución forzosa para el cumplimiento del contrato respectivo, en virtud de que si un socio que no tiene interés en participar en un proyecto conjunto o en una sociedad, no hace las correspondientes aportaciones y por lo tanto no contribuye con el sano desarrollo del proyecto planteado, no se puede obligar a dos o más partes a permanecer asociadas contra su voluntad, y la única forma de exigir alguna responsabilidad en el caso de incumplimiento del contrato *joint venture*, es exigiendo el pago de daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de tal incumplimiento.

Por último, haré una breve conclusión sobre el contrato en estudio, para que se comprenda mejor su funcionamiento y finalidad.

El contrato *joint venture* se puede considerar como un documento auxiliar para interpretar y, en algunos casos completar la voluntad de las partes en los contratos definitivos. Este contrato es un instrumento adicional para determinar cual fue la total intención de las partes respecto a los futuros

negocios, a la participación de cada parte, a la forma de organización de la sociedad, al control y administración de la misma y a otros aspectos. Ahora, si los contratos definitivos difieren sustancialmente en algún punto previsto en el contrato preliminar, debe prevalecer la última voluntad de las partes que se contiene en el contrato definitivo y que, por tanto, modificó expresamente la intención inicial de las partes.

3.- MARCO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

3.1. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Primeramente, hay que citar el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su primer párrafo, determina que “a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...”

Como se observa, el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece muy claramente el derecho que tienen todas las personas para dedicarse a la profesión o trabajo en general que quieran, por ende tal determinación, nos lleva a deducir, que todas las personas tienen el derecho a trabajar dentro de una sociedad cooperativa, siempre y cuando no ataquen derechos de terceros. El artículo citado, es básico en nuestra fundamentación constitucional ya que da la pauta para que las sociedades cooperativas sean lícitas siempre y cuando no se violenten los derechos de personas ajenas o terceras a dichas sociedades.

Cabe agregar que el mencionado artículo en estricto sentido, se refiere a la libertad de trabajo o comercio, es decir, el derecho de toda persona a dedicarse a la actividad lucrativa que mejor le parezca siendo lícita, y en el caso de sociedades cooperativas si cumplen los requisitos legales se encuentran al amparo del artículo en comento.

Muy ligado al artículo citado en párrafos anteriores, está el artículo 9 de nuestra Constitución Política, que establece que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”.

El mencionado artículo hace referencia a la libertad de reunión y asociación, las cuales en estricto sentido son diferentes: la reunión suele ser temporal y no persigue objetivos duraderos, en tanto que toda asociación busca una finalidad permanente y se constituye una persona moral, es decir, cualquier persona puede reunirse con cualquier fin lícito, pero pocos pueden llevar a cabo la libertad de asociación.

En el caso de las sociedades cooperativas, éstas son sociedades mercantiles, cuyo objeto es lucrativo. Otros ejemplos de la libertad de asociación, son las asociaciones o sociedades civiles, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones religiosas, etc., todas con un fin específico pero lícito.

El artículo 28 Constitucional, determina las actividades económicas que no deben constituir monopolios, así como de las actividades que no se consideran como monopolios ejercidas por el propio Estado, en ese tenor, el párrafo octavo determina que no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso.

El artículo 28 Constitucional, da plena libertad a las sociedades cooperativas para ejercer su actividad económica, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos determinados por el propio artículo, como por ejemplo que dichas cooperativas actúen bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los propios Estados.

Es evidente la importancia del artículo 28 de la Carta Magna para las sociedades cooperativas, ya que como se observa es el fundamento constitucional más importante en dichas sociedades, en virtud de que es el que da la libertad de trabajo sin restricción alguna en las actividades económicas que pueda desarrollar dicha cooperativa, únicamente poniendo como condición que su funcionamiento esté bajo vigilancia o supervisión del Gobierno Federal o local.

Asimismo, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El artículo citado en última instancia, específicamente en su fracción XXX, establece, que serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Como podemos ver, el artículo 123 de nuestra Constitución considera a un sector de las sociedades cooperativas como sociedades de utilidad social. En resumen las sociedades cooperativas son consideradas como sociedades de carácter social además del económico, debido a la finalidad de las mismas, que es la mutualidad para lograr un fin común que ayude al desarrollo de cada uno de los miembros o socios de dicho cooperativa.

3.2. Formas de Constitución

Existe en la Ley General de Sociedades Cooperativas el capítulo I en el Título II de dicho ordenamiento legal, el cual se denomina “De la Constitución y Registro” (de las sociedades cooperativas), en este Título y en especial en el capítulo I del mismo, se especifica con bastante claridad las reglas que se deben observar en la constitución de las sociedades cooperativas.

Las reglas mencionadas en el párrafo anterior se enumeran en forma general por el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual se transcribe en las líneas siguientes, para los efectos de tener bien ubicadas las bases esenciales para la constitución de una sociedad cooperativa:

Artículo 11.- En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

I.- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;

II.- Serán de capital variable;

III.- Habrá igualdad en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad en condiciones para las mujeres;

IV.- Tendrán duración indefinida; y

V.- Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

El artículo 12 de la Ley en comento, nos habla de la constitución y registro de las sociedades cooperativas, en los términos siguientes:

Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantará un acta que contendrá:

I.- Datos generales de los fundadores;

II.- Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones; y

III.- Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas

digitales que obren en el acta constitutiva, ante Notario Público, Corredor Público, Juez de Distrito, Juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, Presidente Municipal, Secretario o Delegado Municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Asimismo, la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 13 especifica que al momento de la firma del acta constitutiva a que nos referimos en el artículo 12 citado anteriormente, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, inclusive podrán asociarse libremente con otras sociedades cooperativas para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva a que nos hemos venido refiriendo, deberá ser inscrita en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la sociedad cooperativa respectiva.

Ahora bien, las bases constitutivas a que se refiere la fracción III, del citado artículo 12, deben contener de acuerdo a lo ordenado por el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, lo siguiente:

I.- Denominación y Domicilio Social;

II.- Objeto Social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;

III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;

IV.- Forma de constituir o de incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;

VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;

VII.- Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;

IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la asamblea general, del consejo de administración, del de vigilancia o del 20% del total de los miembros;

XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular.

XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades; y

XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas.”

Es importante mencionar que las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas, serán declaradas nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, en relación a la fracción III, del artículo 16 de la Ley citada, relacionada con el contenido de las bases constitutivas de las sociedades cooperativas, es importante mencionar, que los regímenes de responsabilidad que pueden adoptar los socios de las sociedades cooperativas respectivas son dos; régimen de responsabilidad limitada y régimen de responsabilidad suplementada.

Los dos regímenes antes citados se encuentran regulados por la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 14, el cual determina lo siguiente:

Artículo 14.- “Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito, será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.”

El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, empezará a surtir sus efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio, mientras tanto todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con antelación a dicha inscripción.

Ahora bien, en el caso de las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Para el caso de la inscripción de las sociedades cooperativas de participación estatal, no se otorgará registro alguno si no existe una manifestación de la autoridad respectiva, relacionada con la administración de los elementos necesarios para la producción.

Por último, para el caso de cualquier modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que se siguió para el otorgamiento del acta constitutiva, el cual ya fue precisado en el presente capítulo de nuestro trabajo, además de que dichas modificaciones deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, al igual que el acta constitutiva en su momento.

3.3. Objeto Social

El objeto social de las sociedades cooperativas, se menciona en el artículo 16 de la Ley en comento, específicamente en su fracción II, misma que determina lo siguiente:

“Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

II.- OBJETO SOCIAL, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar.

La legislación anterior se basaba en el supuesto jurídico esencial de que las sociedades cooperativas no debían perseguir fines de lucro. Congruente con tal determinación o principio, prohibía que las cooperativas desarrollaran actividades distintas a las legalmente autorizadas. En el caso de que las sociedades cooperativas realizaran actividades complementarias o similares, éstas últimas necesitaban autorización expresa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Hoy en día, la Ley General de Sociedades Cooperativas determina que las sociedades en estudio, podrán desarrollar cualquier actividad económica lícita, con la oportunidad de ampliar su marco de actividades. Esto es que cada

sociedad cooperativa puede realizar actividades similares a las contempladas o permitidas por la ley en cita, siempre y cuando se trate de actividades lícitas y por supuesto siguiendo siempre con el principio de mutualidad que rige por excelencia a este tipo de sociedades.

3.4. Capital Social

El capital social de las sociedades cooperativas tiene la característica de ser un capital variable fundacional, es decir, que es indispensable un desembolso del mismo, en la proporción que la Ley General de Sociedades Cooperativas determina, con la finalidad de que la sociedad se pueda constituir.

Ahora bien, todo lo relacionado con el capital y los fondos de las sociedades citadas, está contemplado en el capítulo IV de la Ley General de Sociedades Cooperativas, denominado "Del Régimen Económico", En las líneas siguientes citaremos los artículos más importantes relacionados con el capital de las sociedades objeto de análisis.

El artículo 49 de la multicitada ley señala que el capital de estas sociedades se integra con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la asamblea general acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual determina que las sociedades cooperativas pueden emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

Ahora bien, los socios pueden hacer aportaciones de distintas formas, tal y como lo contempla el artículo 50 de la Ley estudiada, el cual señala que las aportaciones de los socios pueden ser en efectivo, bienes, derechos o trabajo y a su vez estas aportaciones van a estar representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, y que deberán actualizarse anualmente.

Es importante aclarar que el valor de las aportaciones que no se hagan en efectivo, se harán anotaciones en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa respectiva o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el consejo de administración, con la aprobación de la asamblea general en su momento, con la finalidad de determinar la aportación del socio respectivo.

El mencionado artículo 50, también contempla que los socios de manera individual, podrán transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, a favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte; asimismo, el beneficiario de los certificados de aportación podrá adquirir los derechos cooperativos que en su caso le hubieran correspondido al socio respectivo, siempre y cuando lo anterior esté contemplado en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa correspondiente.

Por otra parte, el artículo 51 del ordenamiento citado anteriormente, indica que cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado; asimismo, se puede pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el consejo de administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Es importante mencionar que al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

En el caso de que el capital social se exceda a favor de la sociedad cooperativa, la asamblea general acordará reducir el mismo, haciendo la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos los socios son poseedores de un número igual de certificados, cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital social, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la asamblea general, tal y como lo ordena el artículo 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Las sociedades cooperativas pueden constituir distintos fondos sociales, entre los cuales, encontramos los siguientes:

- 1.- De reserva;
- 2.- De previsión social; y

3.- De educación cooperativa

El artículo 54 de la Ley en comento, determina que el fondo de reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.

Asimismo, el artículo 55 de la Ley en cita determina que el fondo de reserva puede ser delimitado en las bases constitutivas de la misma sociedad, pero nunca deberá ser menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las sociedades cooperativas de consumidores. También este fondo puede ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.

Por lo que respecta al fondo de reserva del que se está hablando, éste va a ser manejado por el consejo de administración con la aprobación del consejo de vigilancia y a su vez podrá disponer de él para afrontar pérdidas o restituir el capital de trabajo como se precisa en el citado artículo 55 de la ley en estudio.

Ahora bien, por lo que respecta al fondo de previsión social, este no puede ser limitado y deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio la asamblea general fijará las prioridades para la aplicación de este fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del fondo de previsión social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Es importante destacar que todas las sociedades cooperativas, deben afiliarse obligatoriamente a sus trabajadores, así como a los socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley de Seguridad Social.

La constitución del fondo de previsión social, se hará con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la asamblea general y se aplicará en las formas que quedaron precisadas en los párrafos que anteceden.

Por lo que respecta al fondo de educación cooperativa, el artículo 59 de la Ley General de Sociedades Cooperativas nos indica que será constituido con el porcentaje que acuerde la asamblea general, pero en cualquier condición dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes.

El artículo 61 de la Ley estudiada determina que los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el consejo de administración a la asamblea general, este mismo procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas.

Por lo que respecta al incremento del capital social, el artículo 62 de la Ley citada indica que cada año las sociedades cooperativas pueden revaluar sus activos, en los términos legales correspondientes, y la asamblea general determinará con relación a los incrementos el porcentaje que se destinará al aumento del capital social de la sociedad cooperativa respectiva.

Por último, no hay que dejar de mencionar que las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas,

nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

3.5. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

3.5.1. La Asamblea General

El artículo 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas determina que la asamblea general es el órgano supremo y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta ley y a las bases constitutivas.

Por su parte el artículo 36 de la Ley antes citada, determina que la asamblea general resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social, además de las facultades que le conceden la Ley General de Sociedades Cooperativas y las bases constitutivas.

Asimismo, el artículo citado en el párrafo anterior enumera en once fracciones, los asuntos que deberá conocer y por ende resolver la asamblea general como órgano supremo de las sociedades cooperativas, asuntos que se reproducen en las líneas siguientes:

- I.-** Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II.-** Modificación de las bases constitutivas;
- III.-** Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV.-** Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V.-** Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del consejo de administración y de vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;

- VI.-** Examen del sistema contable interno;
- VII.-** Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII.-** Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación, de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- IX.-** Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X.-** Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios; y
- XI.-** Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Como se observa, es evidente el porque se le denomina órgano supremo a la asamblea general de las sociedades cooperativas, dentro los asuntos que deberá conocer y resolver dicho órgano, están los más importantes para el buen funcionamiento de toda cooperativa sea cual sea su especialidad o categoría.

Estos asuntos que deberá conocer la asamblea general son todos aquellos relacionados con el capital social, con el patrimonio de la sociedad, con los planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento, es decir con todo lo relacionado para el buen funcionamiento y desarrollo socio-económico de las cooperativas respectivas.

Por estas razones, es que la asamblea general es el órgano supremo de toda sociedad cooperativa, ya que se encarga del buen funcionamiento de la sociedad en todos sus aspectos.

El artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, además de enumerar los asuntos que deberá conocer y resolver la asamblea general, también en su parte final determina que los acuerdos sobre los distintos

asuntos antes citados, deberán tomarse por mayoría de votos en dicha asamblea. Asimismo, en las bases constitutivas podrán establecerse los asuntos en los que se requiera una mayoría calificada.

El artículo 37 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, nos habla de las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, indicándonos que dichas asambleas deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de la ley en cita, es decir, que el procedimiento para convocar o formalizar las asambleas generales ordinarias (que se realizarán por lo menos una vez al año) así como las extraordinarias (que se podrán realizar en cualquier momento a pedimento de la asamblea general, del consejo de administración, del de vigilancia o del 20% del total de los miembros) deberá quedar precisado en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

Siguiendo con este orden de ideas, el artículo 37 de la multicitada Ley General de Sociedades Cooperativas, indica que las asambleas generales ordinarias o extraordinarias deberán ser convocadas con por lo menos siete días naturales de anticipación y la convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día, asimismo deberá ser difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa, en caso de que dicha sociedad tuviera filiales en lugares distintos, también será difundida la convocatoria de la asamblea respectiva en esos lugares.

Es importante mencionar que también se podrá convocar en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la asamblea general.

Ahora bien, para el caso de que no asistan el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos cinco días naturales de anticipación en los mismos términos precisados

en el párrafo anterior y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurren, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa de que se trate.

3.5.2. El Consejo de Administración

El consejo de administración está contemplado en el artículo 41 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual, determina que dicho consejo será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

El artículo 42 de la Ley citada, indica que el nombramiento de los miembros del consejo de administración lo hará la asamblea general conforme al sistema establecido en esta ley y en sus bases constitutivas. Las faltas temporales de los miembros del consejo de administración serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la asamblea general lo aprueba hasta 5 años y ser reelectos con la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la asamblea general.

La Ley General de Sociedades Cooperativas, contempla que el consejo de administración estará integrado por lo menos por un presidente, un secretario y un vocal, pero tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Ahora bien, los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión (con la finalidad de garantizar su buen desempeño).

Por su parte el artículo 44 de la Ley comentada, determina que los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del consejo de administración.

Por lo que respecta a los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio consejo, según sus facultades y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión del consejo.

Es importante señalar que por cada miembro del consejo de administración deberán nombrarse sendos suplentes, quienes fungirán en los casos de falta absoluta o temporal de los propietarios del cargo. Por lo que respecta a la revocación del cargo de administrador, se debe hacer por asamblea general en la que estén presentes las dos terceras partes de los socios y sólo procede cuando se haga por mayoría de votos de los socios presentes y haya motivo justificado para la revocación.

Los cargos de consejeros, sólo pueden ser cubiertos por socios y nunca por personas extrañas a la sociedad, pues, conforme a lo previsto por el artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, sólo los miembros de las cooperativas pueden integrar los consejos y las comisiones especiales.

La Ley en comento establece disposiciones diferentes a las de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto a la integración del Consejo de Administración; ya que el artículo 142 de la mencionada Ley de Sociedades

Mercantiles establece la forma de integración del Órgano de Administración de la Sociedad Anónima en los siguientes términos:

“La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales o revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”

En el mismo sentido el artículo 74 de la misma Ley de Sociedades Mercantiles establece una forma de integración del órgano de administración de la sociedad de responsabilidad limitada, diversa a la de las sociedades cooperativas, a continuación se transcribirá la parte relativa del mencionado artículo:

“La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gentes que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad...”

Ahora bien, la responsabilidad de los consejeros que integran el consejo de administración de las sociedades cooperativas es mancomunada en relación a los negocios sociales y por la representación de la sociedad.

3.5.3. El Consejo de Vigilancia

El consejo de vigilancia va a estar integrado por un número impar de miembros, no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el consejo de administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta ley, es decir, los cargos del consejo de vigilancia podrán durar si la asamblea general lo aprueba un periodo de cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la asamblea general lo aprueben.

Es importante mencionar que en el caso de que al efectuarse la elección del consejo de administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el consejo de vigilancia será designado por la minoría.

Ahora bien, para el caso de que una sociedad cooperativa tenga como máximo diez socios, no será necesario formar un consejo de vigilancia ya que bastará con designar un comisionado de vigilancia.

Una vez analizada la forma de integración de este consejo, hay que destacar las funciones del mismo, ya que ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa respectiva y tendrá el derecho de veto para el sólo objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas. Este derecho de veto deberá ejercitarse ante el Presidente del consejo de administración en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución de que se trate. Ahora bien, si fuere necesario se deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una asamblea general extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

3.6. CAUSAS DE DISOLUCIÓN

Las causas de disolución de las sociedades cooperativas están contempladas por el artículo 66 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo que enumera cinco causas de disolución, mismas que a continuación se transcriben:

- I.- Por voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II.- Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III.- Porque llegue a consumarse su objeto;

IV.- Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones; y

V.- Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de la Ley citada;

El artículo 9 de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala que para el caso de conocimiento y resolución de controversias derivadas con la aplicación de la ley mencionada, serán competentes los Tribunales Civiles, ya sean del fuero común o del fuero federal.

Asimismo, dicho precepto legal manifiesta que en caso de que en alguna controversia esté involucrada alguna autoridad federal, únicamente serán competentes los Tribunales Federales, haciendo una excepción a la regla general de que el actor tiene la facultad de elegir el órgano jurisdiccional que conozca del asunto controvertido.

De igual forma, los órganos jurisdiccionales señalados en el párrafo anterior, y contemplados por el artículo 9 de la Ley estudiada, están facultados para conocer de la liquidación de las sociedades en estudio.

Como podemos observar de lo manifestado hasta ahora, las sociedades cooperativas no se disuelven por el simple hecho del transcurso del término de duración de la sociedad, por ello, a contrario sensu interpretamos que este tipo de sociedades debe constituirse con duración indefinida.

Una vez que se declare por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes la disolución de la sociedad cooperativa por cualquiera de las causas enumeradas anteriormente, se designarán a los liquidadores de la misma, es decir, se crea la figura del liquidador con la finalidad de que la liquidación de la sociedad cooperativa ya disuelta sea en forma legal y

equitativa, recayendo en esta figura (liquidador) la responsabilidad de la liquidación de la sociedad respectiva.

El artículo 69 de la Ley General de Sociedades Cooperativas determina que los liquidadores tienen un plazo no mayor a treinta días contados a partir de que hayan tomado posesión de su cargo, para presentar a los órganos jurisdiccionales competentes el proyecto de liquidación respectivo de la sociedad cooperativa disuelta. Asimismo, estos órganos jurisdiccionales deberán resolver dentro del plazo de diez días hábiles sobre la aprobación del proyecto presentado por los liquidadores.

De igual forma, las autoridades jurisdiccionales y los liquidadores, mismos que son considerados como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los fondos de reserva, de previsión social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta tenga su aplicación conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, es decir, cumpliendo con todas las obligaciones contraídas por la sociedad y liquidando de manera correcta los fondos de la misma, aplicándolos en forma legal de acuerdo a las bases constitutivas de la sociedad y lo ordenado por la multicitada Ley de Sociedades Cooperativas.

El artículo 72 de la Ley comentada, contempla que en casos de quiebra o suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales competentes deberán aplicar la Ley de Concursos Mercantiles.

Por su parte los artículos 72 y 73 de la Ley en estudio, contemplan los casos de fusión de dos o más sociedades cooperativas, manifestando que cuando se actualice una fusión de cooperativas, la sociedad fusionante, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Asimismo, tales preceptos legales determinan que para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que la Ley de Sociedades Cooperativas establece para la constitución de las mismas.

Ahora bien, es de gran importancia dedicar un espacio en el presente trabajo al estudio o análisis de los socios, ya que son la base fundamental en estas sociedades, por ello, a continuación haremos el comentado análisis de tales socios:

La finalidad principal de los socios en estas sociedades, sobre todo al querer ingresar a una de ellas, es el carácter mutualista que debe imperar en la persona o socio de nuevo ingreso, es decir, la finalidad del socio debe estribar en la cooperación y en la ayuda mutua, a efecto de que la obra común de que se trate por parte de la cooperativa respectiva, sea en beneficio de todos, de manera inmediata y directa.

Algunas de las disposiciones legales que deberán seguir los socios de las sociedades cooperativas se encuentran reguladas en el Título II, capítulo V, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, capítulo que se denomina precisamente “de los socios”, por ello, a continuación citaremos los artículos más importantes relacionados con el punto que estamos tratando:

El artículo 64 de la Ley antes citada determina de manera general los deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de los socios y demás requisitos que a su vez deberán estar precisados en las bases constitutivas de toda sociedad cooperativa, enumerando tales observaciones en seis fracciones, las cuales se insertan en las líneas siguientes:

- I.- La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;

II.- En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros;

II.- Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurran a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;

IV.- Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les haya encomendado;

V.- Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones; y

VI.- La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia.

Como podemos ver, las seis fracciones citadas anteriormente, únicamente detallan de manera general lo que cada sociedad cooperativa debe observar en cuanto a los deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de los socios y demás requisitos relacionados con los socios de dichas sociedades.

Ahora bien, además de la Ley General de Sociedades Cooperativas, otras disposiciones relacionadas con los socios de las sociedades en estudio podemos encontrarlas en el Reglamento de dicha ley, específicamente en su artículo 9 que determina las bases o mecanismos para el ingreso de un socio a la sociedad cooperativa respectiva, dicho mecanismo es el siguiente:

Para ingresar a una cooperativa, el consejo de administración de la misma resolverá sobre dicha incursión mediante una asamblea general, la cual será la más próxima, sin embargo, la persona que haya solicitado su incursión a una sociedad cooperativa, y se le otorgue el carácter de socio provisional en lo que se celebra la asamblea general donde se resuelva su ingreso en

definitiva, no perderá el derecho a obtener la participación que le corresponda en los rendimientos de la sociedad respectiva a pesar de que la asamblea no acuerde su admisión de manera inmediata.

En el caso de que la sociedad cooperativa requiera por necesidad de expansión admitir a más socios, el consejo de administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la comisión de conciliación y arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de veinte días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda.

Por lo que respecta a los derechos y obligaciones de los socios pertenecientes a las sociedades cooperativas, son en general aquellos que corresponden a los miembros de las demás sociedades mercantiles, entre los derechos de más importancia están el derecho de participar en los repartos de rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social, siempre de acuerdo con las bases constitutivas, el derecho de obtener la más amplia información respecto de las actividades y operaciones de la sociedad, asimismo hay que mencionar el derecho de votar y el de ceder los certificados de aportación, siempre que la cesión se haga a un socio y el cedente se reserve por lo menos un certificado.

El jurista Jorge Barrera Graf, en su obra Instituciones de Derecho Mercantil, enumera los derechos de los socios en las sociedades cooperativas en una forma muy particular, derechos que se transcriben a continuación en las líneas siguientes:

I.- Derecho a los rendimientos que obtenga la sociedad;

II.- Derecho a intereses; esto quiere decir que se permite que se pacten intereses respecto de certificados excedentes y que dichos intereses no sean superiores a la tasa legal determinada por el Código de Comercio, los certificados excedentes son aquellos que excedan el valor principal de los propios certificados;

III.- Derecho a la cuota de liquidación, esto significa que todo socio tiene derecho a recibir una cuota en caso de liquidación de la sociedad cooperativa respectiva;

IV.- Derecho a la liquidación parcial, como el propio título lo dice, los socios de las sociedades cooperativas tienen derecho en los casos de exclusión o retiro de socios, a que se les devuelva el importe de sus certificados de aportación o a la cuota que proporcionalmente les corresponda, así como a los rendimientos repartibles por el lapso en que hayan tenido el carácter de socio;

V.- Derecho al voto, en el entendido de que se trata de un solo voto por socio, es decir, tienen derecho al voto por la persona o miembro respectivo y no en base a los capitales aportados como en el resto de las sociedades mercantiles;

VI.- Derecho a la representación para votar; este derecho está restringido, ya que sólo procede si está autorizado en las bases constitutivas, si el representante es otro socio, si el apoderado no representa dos o más socios, en estos casos de la representación para votar, el poder se puede otorgar ante dos testigos y se debe dar aviso al Consejo de Administración o a quien convoque la asamblea, siempre antes de la fecha en que se celebre;

VII.- Derecho a la renuncia o retiro del socio, en caso de renuncia de un socio, ésta deberá presentarse por escrito ante el Consejo de Administración que deberá resolver provisionalmente, y esta resolución tendrá efecto de separación voluntaria del miembro, de cesación de su responsabilidad para las operaciones realizadas con posterioridad a esa

fecha en caso de aceptación definitiva de la renuncia por la asamblea general; y

VIII.- Derecho del socio para obtener préstamos y anticipos de la sociedad;”¹

Ahora bien, las obligaciones de los socios están encabezadas por una en especial, que es considerada como la obligación principal de todo socio en cualquier sociedad cooperativa, dicha obligación es la de realizar la aportación prometida, en la forma precisada por el propio socio, es decir, ya sea en dinero, bienes o trabajo. La otra obligación de los socios en las sociedades cooperativas es la de desempeñar cargos y comisiones, esto consiste en desempeñar los cargos, puestos y comisiones que les encomiende la asamblea general o los consejos en los términos que prevengan las bases constitutivas.

Por lo que respecta a las causas de exclusión de los socios, éstas se encuentran determinadas en el artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, específicamente en tres fracciones, artículo que a continuación se reproduce:

Artículo 38.- “Serán causas de exclusión de un socio:

I.- Desempeñar sus labores sin la intensidad y la calidad requeridas;

II.- La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada; y

III.- Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta ley, de las bases constitutivas o del Reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la asamblea general o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

¹ BARRERA GRAF. Jorge. Estudios Jurídicos en Memoria de Jorge Barrera Graf. Editorial Porrúa. México 1997, pág. 80

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley.”

Por último, podemos decir en relación a los socios de las sociedades cooperativas, que en caso de muerte de alguno de ellos, las personas que dependían económicamente del socio fallecido tendrán derecho siempre y cuando satisfagan los requisitos necesarios de ingresar en la cooperativa respectiva en sustitución del socio muerto.

Asimismo, los certificados de aportación del socio muerto, se pueden transmitir a sus herederos, siempre y cuando tengan por sí mismos el carácter de socios de la cooperativa respectiva.

4.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

4.1. EN MERCADOS NACIONALES

Es importante destacar en el presente capítulo, aspectos generales de las sociedades cooperativas, ya que como se observa, este apartado de nuestro trabajo va encaminado a analizar a fondo la práctica de las sociedades cooperativas en nuestro país.

Hay que recordar que el cooperativismo nació de las necesidades económicas y sociales de los hombres. Así pues, debemos ver con emoción y admiración, la proeza de quienes formaron las primeras cooperativas, sobreponiéndose con valor y dignidad a las circunstancias adversas.

La primera finalidad de la institución cooperativa es elevar el nivel de vida de sus miembros, mediante el trabajo y ayuda mutua, aunque por lo general los medios empleados para tal fin son suficientes para alcanzar y desarrollar metas más elevadas, situación que engrandece estas sociedades o instituciones.

Básicamente, las primeras ideas del cooperativismo o de la sociedad cooperativa fue la de agruparse o asociarse para conseguir juntos lo que cada uno por separado no podía hacer y como se puede observar, con el paso del tiempo, estos hombres sufrieron carencias pero lucharon por superar las circunstancias adversas, para lograr lo que la sociedad cooperativa es hoy en día en distintas partes del mundo.

Así las cosas, es evidente que con el paso del tiempo, el cooperativismo ganó una identidad en los distintos países que llevaron a la práctica esta actividad económica, identidad que siempre se ha enfrascado en una democracia viva.

La identidad de la que hablamos, se trata básicamente de las características que envuelven a las sociedades cooperativas, las cuales han identificado este tipo de sociedades y actividad económica hoy en día descuidada en nuestro país.

Podemos decir que en las cooperativas, el hombre teóricamente permanece dueño de si mismo, ya que la organización cooperativa está a su servicio debido a que es el propio hombre el creador y sustento de dicha sociedad, asimismo, en una sociedad cooperativa los socios deben de gozar una verdadera libertad, una igualdad real y sobre todo una fraternidad en acción, para que dicha sociedad pueda ser considerada como una verdadera cooperativa.

Con lo manifestado hasta el momento, podemos decir que el cooperativismo es un sentimiento inherente al hombre de todos los tiempos, ya que el trabajo común, respetando el derecho de propiedad y el principio de libertad individual, asociado a la ayuda mutua y a la solidaridad han existido siempre.

Antes de adentrarnos de lleno a analizar las ventajas y desventajas de las sociedades cooperativas, hay que mencionar primeramente cuales son las razones por las que existen estas sociedades, razones que se reducen a las tres siguientes:

- 1.-** Ayudar a solucionar los problemas socioeconómicos y mejorar la calidad de vida de los socios;
- 2.-** Producir bienes y servicios que les lleven a satisfacer sus necesidades comunes, basándose en el esfuerzo propio y la ayuda mutua; y
- 3.-** Contribuir a formar seres respetables y solidarios, porque la esencia de

las cooperativas es su gente.

El movimiento cooperativo en el país se ha visto en desventaja por las políticas económicas actuales, desde el Neoliberalismo, hasta el punto final que es la globalización, proceso en el cual países como el nuestro abren sus fronteras a los productos extranjeros perjudicando de esta forma el crecimiento del mercado interno que en épocas anteriores se apoyaba en las cooperativas.

Como se ve, en el caso particular de nuestro país, las políticas económicas adoptadas en los últimos años, han sido el freno para la creación de sociedades cooperativas y el freno para que las sociedades ya existentes puedan tener un desarrollo en todos sus aspectos. Es muy claro que la apertura del mercado extranjero a nuestro país, es una gran desventaja para el crecimiento del mercado interno y por ende para el desarrollo cooperativista de nuestra nación.

Analizando bien las cosas, me doy cuenta que las sociedades cooperativas han sido frenadas por nosotros mismos, y han quedado un tanto olvidadas con el desarrollo económico de nuestro país, ¿Pero en verdad estamos obteniendo un desarrollo económico con la apertura de mercados con el extranjero?, esta interrogante es el parámetro principal para llegar a la conclusión de saber si las sociedades cooperativas en verdad podrían ser una alternativa para el desarrollo económico o simplemente se trata de un freno en el desarrollo de nuestra economía.

Ahora bien, este atraso que se ha vuelto tradicional en las sociedades cooperativas de nuestro país, representa un problema drástico que no han podido superar estas sociedades, pero a pesar de ello, esta figura socioeconómica no ha dejado de luchar para alcanzar un desarrollo digno en nuestra economía.

En nuestro país, son evidentes las diferencias de desarrollo social, económico y cultural que han arrastrado las cooperativas, provocando como consecuencia un impedimento difícil que las condena a una existencia precaria o bien a su extinción inexorable, sin embargo el cooperativismo nacional ha luchado no solamente para sobresalir en nuestro mercado, sino por alcanzar metas superiores que aspira y merece con toda justicia.

Las diferencias citadas en el párrafo anterior y la actitud de apatía que han demostrado los últimos sexenios presidenciales en el desarrollo de las sociedades cooperativas, son el ejemplo del freno que han tenido las sociedades cooperativas en su desarrollo en los mercados nacionales, situación que afecta directamente a las clases sociales más necesitadas.

Teórica y prácticamente el cooperativismo ha demostrado que es una de las soluciones para que miles de mexicanos alcancen mejores condiciones de vida, ya que tal y como se puede observar en el campo y en la ciudad, los hombres ansían y claman por un empleo que les permita obtener un ingreso decoroso para subsistir con sus familias.

Por otra parte, para que las sociedades cooperativas y en sí el cooperativismo logren un repunte en los mercados nacionales, superando todas las adversidades citadas anteriormente, es necesario que tanto los miembros de las cooperativas como las sociedades, estén unidos en todos sus objetivos, con la finalidad de crear un organismo rector de las sociedades cooperativas en nuestro país, es decir, el Consejo Superior del Cooperativismo.

Una gran desventaja de las sociedades cooperativas en nuestros mercados nacionales, es que se han diluido y fragmentado estas sociedades, con la creación de distintos grupos que han retrasado el crecimiento y puesto en peligro la existencia de las cooperativas en nuestro país, sin que hasta la

fecha exista un organismo que vigile certeramente el crecimiento de las cooperativas en nuestros mercados, es decir, el cooperativismo de nuestro país necesita un organismo que conozca la opinión real de las sociedades cooperativas con la finalidad de resolver los puntos esenciales que obstaculizan el desarrollo de estas sociedades en los mercados nacionales.

También, es necesario recordar que la historia se está repitiendo, porque en la antigua Ley Cooperativa promulgada por el Presidente Cárdenas en 1938 tampoco se prevenía la existencia de un organismo rector de las actividades económicas, políticas y sociales del cooperativismo organizado del país y fue hasta el año de 1942, con el Presidente Ávila Camacho, cuando se constituye el máximo organismo de representación gremial cooperativo del país denominado Confederación Nacional Cooperativa, esta Confederación tuvo una existencia de 52 años, ya que con la promulgación de la Ley Cooperativa que nos rige actualmente, dicho organismo desapareció, quedando el cooperativismo nacional prácticamente descabezado.

Como se ha visto a lo largo del presente capítulo una de las desventajas más grandes del cooperativismo en los mercados nacionales, es la falta de unidad que existe en las sociedades cooperativas de nuestro país, lo cual va de la mano con lo que analizábamos anteriormente, es decir, con la falta de un organismo que rija todas las actividades de las sociedades cooperativas en nuestros mercados nacionales, por lo tanto, podemos decir que las actuales diferencias económicas y sociales de las cooperativas, sigue provocando un retroceso en el avance real del cooperativismo nacional.

Otra gran desventaja que las sociedades cooperativas tienen, es la existencia de las microempresas, ya que a partir de la década de los ochenta la tendencia de los mercados nacionales ha sido la liberación de los mismos, lo que ha traído como consecuencia una precoz participación en la globalización. Uno de los ejes centrales en este proceso ha sido el de la privatización de los

recursos productivos, donde los participantes con mayores oportunidades han sido los grandes consorcios nacionales y las empresas transnacionales.

Las microempresas en sí no tienen una definición universal pero si un resultado global, es decir, un resultado que lleva en conjunto a la misma consecuencia, una globalización del mercado informal que a su vez deja en el olvido a las sociedades cooperativas como medios de producción y desarrollo económico con el carácter de mercado formal.

Las características de las microempresas son muy definidas en cuanto a sus operaciones, o sea, todas las microempresas tienen un alcance de operación muy reducido, tienen bajo nivel tecnológico, un escaso acceso al crédito y sobre todo una falta de capacidad administrativa y gerencial. Una descripción adicional de estas microempresas, es el nivel considerablemente bajo de productividad y de ingresos, así como su fuerte tendencia a operar en el mercado denominado informal o no estructurado, en el que tienen pocos vínculos con la economía moderna y no cumplen con los requisitos gubernamentales en materia de registro legal y fiscal.

Es importante decir que las microempresas además de ser un gran freno en la consistencia y desarrollo de las sociedades cooperativas, también es un freno en el desarrollo de los mercados nacionales, ya que el desarrollo de las mismas se ve restringido por problemas estructurales como la carencia y escasez de activos, la falta de créditos y las altas tasas de interés, al igual que la insuficiencia de apoyos oficiales y por supuesto, la voraz competencia transnacional a la que se ven sometidas.

Por estas razones, podemos considerar a las microempresas como la mayor desventaja en el desarrollo de las sociedades cooperativas en los mercados nacionales.

Ahora bien, el resultado más grave del abandono de las sociedades cooperativas como elemento esencial para el desarrollo socioeconómico de nuestro país, es el aumento alarmante de la pobreza, particularmente en las comunidades rurales, que se dedican al campo en general, mercado que ha quedado abandonado en nuestro país.

En efecto, el sector rural de autoconsumo ha dejado de tener importancia en los planes de inversión estatal y privada, ya que las acciones emprendidas responden a los planes macroeconómicos más que a la problemática local, es decir, podemos observar a grandes rasgos una sociedad polarizada en nuestros mercados nacionales.

Recapitulando, podemos decir que las desventajas más marcadas de las sociedades cooperativas son en primer lugar, la falta de un órgano rector, el cual, de una organización a las actividades, económicas, políticas y sociales de las sociedades cooperativas, un órgano que propicie el desarrollo de estas sociedades en los mercados nacionales, y por consecuencia, en los mercados internacionales, es decir, una cabeza que ponga orden en un sistema de desarrollo económico rentable en los mercados nacionales, sobre todo en las actividades económicas y sociales de nuestro país ubicadas en las poblaciones más desprotegidas a consecuencia de la globalización que se vive mundialmente.

Otra desventaja muy marcada que tienen las sociedades cooperativas en el mercado nacional, es como ya se dijo anteriormente la existencia y sobre todo la proliferación de las microempresas, las cuales, únicamente detienen el avance económico de nuestro país y además son un freno desmedido en el desarrollo de las sociedades cooperativas, ya que la existencia de las microempresas dan origen a una productividad baja en el ámbito económico.

Asimismo, la existencia de las microempresas, detienen el auto desarrollo de poblaciones urbanas y rurales, que podría otorgarles una sociedad cooperativa.

Una desventaja más que tiene las sociedades cooperativas en los mercados nacionales, es la falta de unidad que se ha dado entre las distintas cooperativas ya existentes, esto, en virtud de que es evidente la falta de ayuda mutua entre los sectores cooperativos de nuestro país y esto es a consecuencia de la problemática económica que arrastra nuestro mercado, ya que como se ve en la práctica, no sólo en las sociedades cooperativas se tiene como política económica el desarrollo individual por encima de un desarrollo en común, lo que teóricamente provoca un egoísmo que nos esta llevando a pique en el desarrollo de nuestros mercados nacionales.

En este sentido, es importante tener presente que el desarrollo económico y social va de la mano con la unidad y más aún si hablamos de un sistema cooperativo, es decir, la esencia del cooperativismo es la mutualidad, por ello, es urgente tener unión entre los distintos sectores cooperativos, para lograr un desarrollo óptimo en las sociedades cooperativas y en consecuencia, un desarrollo en los mercados nacionales originado por el sector cooperativo.

La globalización, quizá sea la desventaja más importante que viven las sociedades cooperativas de nuestro país, ya que dicho fenómeno está abriendo los mercados de nuestro país a inversiones extranjeras, obstruyendo por completo el desarrollo de cooperativas, ocasionando no sólo impedir el avance cooperativo de nuestro país, sino también impedir el desarrollo de los sectores sociales más vulnerados de nuestra nación, ya que como todos sabemos, la globalización beneficia a los sectores sociales menos vulnerados, es decir a las clases sociales altas.

La globalización además de obstruir el desarrollo de las sociedades cooperativas, impide la creación de nuevas sociedades que pueden ser la salida a sectores marginados para obtener un mejor nivel de vida tanto social como económico, por ello, este fenómeno se puede considerar como el más importante obstáculo o desventaja que tienen las sociedades cooperativas de nuestro país y de los países subdesarrollados.

Hablando de las ventajas que podemos alcanzar con las sociedades cooperativas, hay que decir, que en primer lugar se lograría una organización, es decir, las sociedades cooperativas serían una opción organizativa de las hoy llamadas microempresas tanto rurales como urbanas, sobre todo en la economía del mercado neoliberal.

Efectivamente, el impulso de las sociedades cooperativas, darían como resultado la organización tanto funcional como legal de los establecimientos mercantiles que hoy en día se ubican en nuestro país bajo la denominación de microempresas, dando a su vez, un desarrollo en los mercados nacionales derivado de la organización que existiría bajo el régimen cooperativo, situación que como se ha visto a lo largo de esta investigación, ayudaría en mucho a la eliminación de la pobreza y al desarrollo de las clases medias bajas de nuestro país, ya que con el auge del cooperativismo, distintos sectores obreros de nuestro país alcanzarían un beneficio social y económico en sus poblaciones tanto laborales como sociales.

Es importante citar que con la nueva ley cooperativa que actualmente nos rige (1994), el cooperativismo se desarrolla independientemente y prácticamente sin apoyo gubernamental, a diferencia de los años setentas y ochentas, donde las sociedades cooperativas eran un sector de interés gubernamental para alcanzar distintos fines sobre todo de crecimiento en distintos sectores de trabajadores.

Así pues, puedo decir que las ventajas que las sociedades cooperativas atraen, son que los trabajadores tanto del campo como la ciudad pueden ver a estas sociedades como una herramienta para la organización con alcances no solo multisectoriales, sino también nacionales e internacionales.

Por estas razones, es que se puede plantear que las sociedades cooperativas cuentan con mejores perspectivas de desarrollo vía estrategias de encadenamiento que los establecimientos mercantiles denominados microempresas, donde las políticas de intervención gubernamental a la fecha han producido resultados magros en relación a los recursos invertidos.

Una de las ventajas que tienen las sociedades cooperativas radica en que conservan su esencia, es decir, siempre ha prevalecido una democracia viva, el hombre permanece dueño de si mismo, existe una libertad e igualdad real, en donde a su vez los cooperativistas admiten que su trabajo común, tenga una condición y un fin, el cual es la autonomía y la independencia social y económica de todos los socios. La balanza debe ser siempre igual y de justicia social, no podemos hablar de una sociedad cooperativa rica y de sus socios pobres, porque ya no estaríamos hablando de una cooperativa sana y natural.

Por ello hay que recordar, que el cooperativismo es un sentimiento inherente al hombre de todos los tiempos. El trabajo en común, respetando el derecho de propiedad y el principio de libertad individual, asociado a la ayuda mutua y a la solidaridad han existido siempre.

4.2. EN ECONOMÍAS DESARROLLADAS

El cooperativismo o las sociedades cooperativas con mayor auge en el mundo son las que se ubican en mercados de economías desarrolladas, por ejemplo el mercado con mayor número de sociedades cooperativas y con las más exitosas es el mercado europeo.

“Algunas de las características que tienen las cooperativas con actividad económica en mercados de economías desarrolladas son las siguientes:

- 1.- La especialización de actividades en el mercado, principalmente en tres categorías: Financiera, Industrial y Distribución;
- 2.- Preocupación por tener una visión integral de la cultura empresarial;
- 3.- Su misión se orienta a la transformación de la empresa, la potenciación de la autogestión y de la responsabilidad personal y colectiva;
- 4.- Su piedra angular de todo el grupo es su caja laboral, ya que es una organización financiera que sirve de soporte estratégico;
- 5.- El trabajo y el ahorro son los pilares de su porvenir;
- 6.- Tienen centros de capacitación;
- 7.- Cuentan con una Universidad creada en 1997 de inspiración cooperativa.

Las características citadas en las líneas anteriores, son un ejemplo de las sociedades cooperativas que operan en el mercado Europeo, especialmente en España, ya que los puntos antes mencionados, son fundados por el “Grupo Mondragón”, el cual se trata de una sociedad cooperativa de mayor éxito en todo Europa y por ende en los países denominados de economías desarrolladas.

Como se observa, el Grupo Mondragón como pionero de las sociedades cooperativas destacadas en los países desarrollados, prevé los problemas que pueden enfrentar a lo largo de sus actividades como cooperativa, es decir,

están concientizados y preparados para cualquier situación extraordinaria que pueda poner en peligro la sana actividad de dicha sociedad.”¹

Asimismo, las sociedades cooperativas que adoptan las características citadas anteriormente buscan una superación general que de cómo resultado, el progreso tanto individual como colectivo de dicha cooperativa y por ende progresar en el mercado Europeo, es decir, en la economía denominada desarrollada.

También observo que las sociedades cooperativas ubicadas en economías desarrolladas prevén su progreso colectivo e individual desde la fundación de la cooperativa de que se trate, ya que desde un principio se determina la capacitación para alcanzar un mejor y rápido desarrollo en los mercados.

Es evidente, que las sociedades cooperativas ubicadas en economías desarrolladas se encuentran mejor preparadas tanto para su actividad económica como para el óptimo desarrollo de todos y cada uno de sus miembros, es decir, ubican plenamente el desarrollo colectivo e individual, esencia natural del cooperativismo.

“Otro gran ejemplo de las sociedades cooperativas ubicadas en los mercados de economías desarrolladas es la cooperativa denominada “Genossenschaftsverband Rheinland E.V.”, misma que opera en los mercados alemanes, y por ende en los mercados Europeos, es decir, en mercados con economías desarrolladas, esta cooperativa tiene las siguientes características:

- 1.-** Es la máxima organización del sistema cooperativo alemán, además de que cuenta con una Universidad para la formación de los ejecutivos que administrarán las diversas cooperativas del mercado alemán,

¹ Cfr. <http://www.confe-coop.org.mx/revista8.htm>

mismos que deberán cumplir con un Programa de Formación para las áreas administrativas;

2.- Cuenta con 16 millones de socios;

3.- Tiene centros de capacitación a nivel regional y nacional;

4.- Cuenta con especialización de actividades, dependiendo el sector donde se ubica la cooperativa correspondiente; y

5.- No tiene ningún tipo de interferencia ni de financiación pública.”²

Como se observa, las características adoptadas por las sociedades cooperativas en España y Alemania, son características de un cooperativismo empresarial, lo cual deja al descubierto uno de los puntos estratégicos, para comenzar a crecer en todos los aspectos y lograr un desarrollo acelerado y continuo de las cooperativas de nuestro país.

Es evidente la diferencia que existe entre las cooperativas nacionales y las cooperativas ubicadas en mercados de economías desarrolladas, por lo tanto, hay mucha tarea para alcanzar un cooperativismo como el plasmado en las características antes citadas.

Por último, es importante reiterar que el punto esencial de las sociedades cooperativas de las economías desarrolladas es su organización y preparación para alcanzar sus objetivos a corto plazo, como se pudo observar, estas cooperativas cuentan con una preparación óptima para competir con cualquier economía, situación que en lo personal, es el pilar para lograr un desarrollo acelerado de las sociedades cooperativas nacionales.

4.3. EN ECONOMÍAS SUBDESARROLLADAS

En las economías subdesarrolladas se da la característica de la pobreza en el país de que se trate, por ello la denominación “subdesarrolladas”, que

² <http://www.confe-coop.org.mx/revista8.htm>

quiere decir dentro de la materia que estamos tratando situación de un país o región que no alcanza determinados niveles económicos, sociales, etc.

Las economías subdesarrolladas se encuentran dentro de un círculo vicioso que encierra a su vez, poca cultura, poco estudio, y un deprimente avance social que trae como consecuencia un freno en el desarrollo global de las clases sociales, y si añadimos a esto la globalización que el capitalismo está creando, nos encontramos ante un panorama oscuro que necesita una inminente revolución en el sistema socio-económico interno de la región o país de que se trate para lograr un desarrollo notable.

Ahora bien, ante el deprimente panorama que viven las economías de los países subdesarrollados, el cooperativismo es una herramienta inminente para instrumentar el mecanismo que de solución al avance económico de las naciones antes citadas.

Efectivamente, las sociedades cooperativas son la herramienta necesaria para dar la cara ante una revolución económica que tenga como fin el progreso de una nación, como se ha podido observar a lo largo de la presente investigación, las sociedades cooperativas son mecanismos de desarrollo en las clases socioeconómicas bajas de cualquier región, tan sólo hay que citar los antecedentes históricos que han tenido estas sociedades en el mundo, ya que fueron las armas necesarias para dar frente a las consecuencias creadas por la Segunda Guerra Mundial, en especial en el sector económico.

Las sociedades cooperativas ubicadas en mercados en vías de desarrollo o subdesarrollados, buscan objetivos diferentes a las sociedades cooperativas con actividad económica en regiones desarrolladas, por ello, a continuación citaremos al Ex Profesor de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, el Maestro Antulio Parrilla Bonilla, mismo que en su obra

denominada “Cooperativismo: Teoría y Práctica”, determina cuales son los objetivos primordiales del movimiento cooperativo en América Latina, una región obviamente subdesarrollada;

- “1.- Promover la organización de empresas populares que permitan la movilización, institucionalización y capacitación de los recursos humanos;
- 2.- Servir de medio democrático de cambio social y de vehículo para el desarrollo integral de las comunidades rurales y urbanas;
- 3.- Elevar el nivel de vida y propender a una distribución equitativa de los ingresos de los sectores populares; y
- 4.- Crear un sector solidarista de economía popular.

Desde luego estas metas van condicionadas en cada país por la necesidad de un cambio de actitud de las oligarquías en el poder, pues como ya hemos visto en la primera parte el cooperativismo en sus últimas consecuencias busca poner el poder económico en manos del pueblo.”³

De los objetivos o metas antes enumeradas, se puede observar que las sociedades cooperativas ubicadas en economías en vías de desarrollo buscan como fin principal el desarrollo y progreso de las clases sociales bajas tanto en su economía como en su educación y política.

Evidentemente, con la actividad de las sociedades cooperativas y sumando el fin de cada una de ellas, el progreso o desarrollo no es sólo para determinado sector social, sino que dicho avance se globaliza en la región o país de que se trate, por ello la importancia de la creación y mantenimiento de este tipo de sociedades en los países llamados subdesarrollados, ya que son

³ PARRILLA BONILLA, Antulio, Cooperativismo: Teoría y Práctica, primera edición, Editorial Universitaria, Puerto Rico, 1971, página 212.

como se dijo anteriormente una herramienta muy necesaria para el avance de un país en vías de desarrollo.

A continuación se señalan algunas tendencias del movimiento cooperativista en los países con economías subdesarrolladas:

“1.- Los gobiernos parecen tener mayor interés en el desarrollo de cooperativas agrarias que ayuden a resolver el problema de la tenencia de tierras. También tienen especial interés en cooperativas de vivienda a bajo costo, de electrificación y de transportes.

2.- En general hay una mejor planificación del sector cooperativo con el fin de establecer empresas mayores y más sólidas.

3.- Hay una saludable tendencia a la integración de organismos centrales que, como los bancos cooperativos, flexibilicen las fuentes de financiamiento externo.

4.- Más participación de los sindicatos obreros que han propiciado, como tales, cooperativas de diversos tipos.

5.- Mayor colaboración de las Universidades que han fundado institutos o incorporado cursos o programas cooperativos en algunas facultades.”⁴

Como se puede observar, las tendencias de las sociedades cooperativas en los países con economías subdesarrolladas son alentadoras para lograr un avance en el desarrollo de dichas figuras económicas, es decir, se busca un desarrollo acelerado que tenga como consecuencia, el avance integral del sector socioeconómico del país de que se trate.

Asimismo, se busca una superación individual y colectiva que den como resultado el desarrollo de las sociedades cooperativas respectivas, o sea, se

⁴ Ibid, pág. 213.

intenta obtener una mejor preparación que a su vez de fuerza al sector económico donde se actúe.

Por último, debo decir que las sociedades cooperativas ubicadas en el sector económico subdesarrollado, busca como fin principal la solución a problemas sociales y económicos que los propios gobiernos no pueden solucionar, como por ejemplo, la vivienda, el transporte, el desarrollo del campo, etc.

Ahora bien, algunos de los problemas que se presentan con las sociedades cooperativas en economías subdesarrolladas, son los siguientes:

“1.- No usar las cooperativas más plenamente en los programas de desarrollo, No hay políticas oficiales precisas en algunos países y, por lo tanto, hay una pobre planificación y programación.

2.- Todavía existe legislación inadecuada en bastantes países, lo cual constituye una seria limitación legal e institucional. No se provee con claridad para ayudas económicas, financieras o administrativas.

3.- Se carece aún de una buena metodología para la promoción de cooperativas. El nivel general cultural, por ser bajo, presenta un serio obstáculo.

4.- A pesar de los esfuerzos hechos hay todavía limitaciones financieras serias.

5.- La labor de investigación y el acopio de estadística deja mucho que desear.

6.- Hay penuria de personal especializado y técnico, lo cual tomará mucho tiempo en superarse.

7.- Falta de tradición que, unida a los bajos niveles educativos, limita la participación y comprensión del movimiento cooperativo.”⁵

⁵ Ibid, pág. 214.

Como se observa, los principales problemas a que se enfrentan las sociedades cooperativas, están ligados tanto a la planeación como a los bajos niveles de cultura en esta materia, es decir, no hay una promoción adecuada que determine o ponga claro que las sociedades cooperativas son una salida para el freno del desarrollo socio-económico que viven día con día los países subdesarrollados.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. España

“En España, las sociedades cooperativas tienen gran controversia en el sentido de que existe una discusión centrada en lo que hace al modelo organizativo que rige a las empresas de carácter social, también denominadas de economía social, es decir, a la búsqueda de flexibilidad para llevar a cabo un proceso de mayor integración asociativa con otras empresas de similares características, tal es el caso de las sociedades anónimas laborales o las sociedades cooperativas.

Uno de los principales puntos de discusión al respecto radica en el modelo jurídico que enmarca a cada una de las empresas de naturaleza social. De este modo, hay quienes consideran que de seguir existiendo una ley que regula la actividad y funcionamiento de las cooperativas, y otra, la de aquellas sociedades (de economía social), se dificulta el encuadramiento del modelo en su conjunto.

Se trata sin duda de dos tipos de organizaciones similares: ambas incorporan el recurso humano como principal capital en el proceso de propiedad de los medios de producción pero existen variables que la diferencian, y obstaculizan la aproximación de un modelo único, en el sentido de inserción en el mercado económico.

La economía social engloba empresas pequeñas y medianas, dispersas por lo general, que carecen de una conciencia y de una estructura de grupo; determina que permanezcan al margen de la toma de decisiones económicas y políticas. En consecuencia poseen una reducida capacidad de influencia sobre los poderes decidores que, en definitiva, las afectan desde lo empresarial. La integración asociativa se presenta así como un reaseguro del rol que deben asumir frente a los centros de decisión y de poder a fin de convertirse en interlocutores válidos y reconocidos.

Hay que tomar conciencia de que se trata de un vasto contingente de empresas que nunca estuvieron vinculadas a la clase social dirigente ni al ejecutivo empresarial, pero hoy en día se requiere de una participación mucho más activa por la necesidad de involucrar a la sociedad como un factor decisorio en la actividad económica para el progreso y desarrollo socioeconómico de España, además de que es el papel que se ha ido tomando por estas empresas o sociedades a partir de su existencia como organizaciones libres, autónomas y con capacidad para decidir sus propios destinos.”⁶

Como se puede observar estas empresas representan una parte muy importante de la economía española y además, conservan un espíritu de solidaridad y colaboración entre ellas aunque dicha práctica se dificulte de modo creciente en la sociedad mundial de nuestros días.

Existe un problema muy grande con la actividad de estas empresas si consideramos que son la salida para el desarrollo económico, si bien es cierto que ayudan en demasía con el progreso socioeconómico de cada nación también lo es que no son la varita mágica que solucionará todos los problemas

⁶ Cfr. HERRERA, Juan C. y PIMIENTA, Norma E. La Nueva Empresa Cooperativa, (Estado Sociedad y Economía Solidaria). Primera Edición. Ediciones Macchi. Buenos Aires-Bogota-Caracas-México,D.F. 1997. página 81.

económicos de determinado país, en este sentido es importante citar a continuación lo que determinan los autores Juan C. Herrera y Norma E. Pimienta, en su obra denominada La Nueva Empresa Cooperativa (Estado, Sociedad y Economía Solidaria. Cooperar para competir):

“... debemos hacer frente a la vieja mentalidad de quienes ven en este tipo de empresas una solución última para hacer frente a otros fracasos empresariales y recurren a estos modelos de la economía solidaria como si fuera una tabla de salvación que mágicamente solucionará los problemas. Son resabios de una mentalidad estereotipada en el terreno económico-social que busca el refugio asistencialista para corregir las distorsiones y desequilibrios del mercado. En tales casos, tergiversar la misión propia de una economía solidaria podría resultar perjudicial para el logro de estructuras empresariales fundadas en la cooperación humana y orientadas a competir en el mercado.”⁷

Ahora bien, las ventajas que ofrece el autoempleo, la autogestión, el trabajo asociado, son múltiples y variadas. La construcción de espacios de creatividad y de agregación de valor al propio trabajo es lo que define la razón de ser de las empresas sociales.

Es importante destacar que la promoción de cambios de mentalidad y de cultura asociativa es uno de los objetivos que se buscan por aquellas personas que están convencidas de que es posible producir, al mismo tiempo, con eficiencia y solidaridad. No hay que olvidar que las empresas de la economía social, (sociedades cooperativas) están ligadas por una ética común basada en la solidaridad, el servicio a los socios y el interés general, es decir, los valores esenciales de las sociedades cooperativas a nivel mundial.

El desarrollo que han tenido las sociedades cooperativas en España es paralelo a los demás países europeos, tan es así que se ha constituido el

⁷ Ibid. página 82.

Comité Consultivo de la economía social a efectos de encauzar la solución de los problemas que afectan a las organizaciones de este sector. Uno de los tantos ejemplos del avance de las empresas sociales o sociedades cooperativas en España, es la discusión en la comunidad en relación a la educación de la legislación tanto Española como en las legislaciones de los demás países europeos a fin de lograr una mayor coherencia y armonización en el funcionamiento y desarrollo de la economía social.

4.4.1. Argentina

Antes de analizar a las sociedades cooperativas en Argentina, es importante dar un vistazo a los antecedentes e ideologías que se han presentado entre la sociedad y el Estado en relación a los ámbitos privados, públicos y estatales alrededor tanto de la economía como del desarrollo social, para ello, citaremos cinco breves análisis de los autores Juan C. Herrera y Norma E. Pimienta, en su obra denominada La Nueva Empresa Cooperativa (Estado, Sociedad y Economía Solidaria. Cooperar para competir):

“1.- El proceso de construcción del Estado como resultado de acuerdos y concertaciones sucesivas entre actores del poder que van imponiéndose como espacios de pacificación. El triunfo de un modelo de organización institucional -Federal- que planteaba contradicciones con el modo de la organización económica.

2.- La reformulación del modelo de crecimiento económico con la incorporación de nuevos actores sociales –los trabajadores- y la expansión del Estado en sus competencias y funciones para asegurar la integración de la sociedad y la paz social.

No fue ajena a este proceso la gestión de inestabilidades y crisis político-institucionales que fueron recurrentes en un marco constitucional demasiado rígido. Esta perspectiva que ha visto modificada a partir de la sanción de la Nueva Constitución Nacional -1994-.

3.- Una constante histórica fue la búsqueda del equilibrio, con el recurso del golpe de Estado. Las Fuerzas Armadas devenidas en actor económico –detentando el control de numerosas empresas del Estado– acrecentaron su hegemonía sobre el proceso decisorio hasta el extremo de atacar al Estado de derecho cuando entendían que se cuestionaban el principio de autoridad. Estado fuerte y sociedad corporativa, en tanto alentaba modalidades corporativas de representación de intereses. La debilidad institucional de los partidos políticos y la baja incidencia de la universidad en la formación de los estrados dirigenciales durante las últimas décadas –más precisamente a partir de 1966–, también deberían vincularse a la ausencia de visiones y proyectos estratégicos en la competencia política.

En este marco, las cooperaciones fueron monopolizando la representación social, hasta penetrar en el proceso decisorio de los poderes públicos, con el objetivo de la defensa exclusiva de sus intereses sectoriales antes que la vocación por integrarlos en función del desarrollo global de la sociedad.

4.- Los modelos de Estado en la Argentina: democrático (abierto) y dictatorial (cerrado) definieron su relación con los factores de poder en términos de mayor o menor amplitud. Estos actores se articulan en función de la capacidad decisoria del Estado y su práctica es la presión, no se preocupan demasiado por la preservación del ambiente social.

5.- En tal sentido, una sociedad encerrada por la puja de intereses sectoriales revela una débil identidad pública porque cada una de esas corporaciones no puede percibirse como parte de un conjunto sino a partir de su vocación de necesaria hegemonía y control. En este contexto, lo público como ámbito de participación y de convivencia pierde significación.”⁸

⁸ Ibid, pág. 38 y 39.

Como se observa, el desarrollo de las sociedades cooperativas en Argentina ha estado muy frenado y reprimido, para dar una solución a este retraso, se tuvo que poner en claro que uno de los puntos clave a delimitar es el que concierne a cuál debería de ser el papel del sector público en el desarrollo nacional, es decir, cuales son los servicios que debería financiar el gobierno y cuales aquellos que debería producir el gobierno.

Efectivamente, la crisis del Estado de bienestar en Argentina denotó un importante déficit presupuestario de orden estructural, ya que la gestión de la administración pública, trajo como consecuencia la baja calidad de los servicios ofrecidos, provocando demandas sociales insatisfechas, en áreas como salud y educación. Por ello, es que la economía y el desarrollo social en Argentina, tenía que ser ayudado por su propia sociedad en la gestión de servicios, el problema es determinar cuales son esos servicios.

Ahora bien, si el nudo problemático en la realidad de Argentina está dado por el proceso de modificación en la relación entre el Estado y la sociedad, la pregunta básica para lograr un desarrollo óptimo tanto económico como social es el como identificar el lugar idóneo en donde se pueda emplear o llevar a cabo la acción pública, es decir, el lugar de participación de la sociedad para lograr un avance socioeconómico que ayude al Estado y a la sociedad como tal para progresar.

En este orden de ideas, es evidente que la acción del Estado se verá más reducida, dándole opción a la sociedad para intervenir en el progreso socioeconómico directamente, lo que implica un aparato institucional con funciones restringidas y también con menor poder de imposición social, una reducida capacidad de control y con menos ideología. El gran desafío es convertir al Estado, en un Estado con efectiva descentralización y menor capacidad de imponer una relación de mando y obediencia.

Efectivamente, estaríamos ante la presencia de un Estado pensado en función de una sociedad con efectiva promoción de la responsabilidad personal y comunitaria, con más creatividad y mayor autonomía. Una sociedad que promueva una racionalidad con más sentido en su propia realidad, es decir, volver más público lo social.

En nuestro tiempo, transformar la sociedad para neutralizar las tendencias al estallido y la fragmentación, afirmar solidaridades concretas, fortalecer una conciencia del prójimo, impulsar un proyecto integral como la cultura, educación y política, son las tareas que deberá impulsar el propio Estado para rehabilitar su función organizadora y su entidad política.

Como lo hemos visto, los procesos de reformas integrales sobre todo en países latinoamericanos plantean interrogantes en orden a las funciones, competencias, la organización administrativa y de los recursos humanos del Estado, por ello es que se insiste en el punto clave para abordar estos temas, el cual es; el como se configura la nueva vinculación entre el Estado y la sociedad civil.

A la pregunta de cómo se configura la nueva vinculación entre el Estado y la sociedad civil, podemos decir, que primeramente hay que darnos cuenta que se trata de una sociedad redefinida en función de las nuevas expectativas que genera un Estado en reforma, ya que especialmente entran en juego los vínculos con los distintos actores sociales y sus modos de presencia en el nuevo sistema decisonal.

Como podemos ver, el desarrollo social y económico de Argentina va de la mano con la participación de la sociedad en ayuda del Estado para lograr un avance social, económico y político. Como se ha analizado a lo largo del presente estudio, la participación de la sociedad en actividades económicas de cualquier Estado es delegándole ciertas funciones dependiendo la problemática

a la que se enfrente determinada nación o los recursos que se tengan que explotar para alcanzar ese progreso.

En este contexto, la primera salida para hacer participar a la sociedad civil en los proyectos de desarrollo de Argentina, es el impulso de las sociedades cooperativas, ya que como se dijo anteriormente, estas sociedades impulsan el desarrollo de determinada actividad económica dependiendo de la zona o recurso que exploten.

Las sociedades cooperativas, además de ayudar al Estado en el progreso económico, también ayudan en el desarrollo social ya que impulsan entre sus afiliados o socios valores como el respeto, solidaridad, bien común, organización social, etc., es decir, valores esenciales para el desarrollo social.

Recordando la interrogante planteada en el presente inciso, podemos decir que la respuesta a como se configura la nueva vinculación del Estado con la Sociedad Civil, es mediante la intervención de la sociedad en tareas que actualmente realiza el Estado y esto es a través de las sociedades cooperativas, mismas que como se ha visto a lo largo del presente estudio, son una salida para hacer participe a la sociedad en el desarrollo y progreso de una nación y por ende, en el desarrollo de determinado sector social.

Por estas razones es que las sociedades cooperativas en Argentina, son de gran trascendencia para el desarrollo social y económico de dicha nación, ayudando en gran medida al Estado, llegando de esta forma a resolver la interrogante planteada durante el presente capítulo.

4.4.1. Francia

“A principios de 1848, Francia fue el país que realizó más esfuerzos para impulsar el desarrollo de las sociedades cooperativas, básicamente en el

ámbito de producción y agrícola, a pesar de ello, también fue el país que más fracasos obtuvo en dicho impulso sobre todo en las sociedades cooperativas de producción.

En lo que se refiere a las cooperativas de consumo, se presenta un débil progreso, inclusive un programa doctrinal vago. Después de varios ensayos, con un débil éxito en el impulso de las sociedades cooperativas de Francia, el gobierno francés, en el año de 1863 dio forma legal a las cooperativas iniciando un periodo de entusiasmo por este género de asociaciones. Cabe decir que algunos fracasos y la situación creada por la guerra franco-prusiana fueron causa de que el movimiento cooperativo cediera en importancia ante la lucha social.

Más adelante, en 1885 se forma la Unión Cooperative Francaise y frente a ella, se creó la Bolsa de las cooperativas socialistas, dando con esto un movimiento cooperativo francés contemporáneo en sus orígenes con el inglés, por esta razón es el cooperativismo más diversificado y muy avanzado ideológicamente, en consecuencia ha ofrecido al mundo un buen número de individuos en el ámbito de la filosofía cooperativa que a su vez han ayudado a diversas regiones del mundo para diversificar y alcanzar un desarrollo notable en la práctica de las sociedades cooperativas.”⁹

“Una de las aportaciones originales al cooperativismo que ha nacido en Francia, es la de cooperativas juveniles, éstas nacieron desde 1919 con un inspector de enseñanza elemental llamado B. Profit, quien las inició para atender la provisión de efectos escolares y para ayudar a conservar en las mejores condiciones posibles los edificios y el equipo escolar. El desarrollo de este tipo de cooperativas en Francia ha sido extraordinario para el desarrollo educacional y por ende escolar de dicha nación, por poner un ejemplo del

⁹ Cfr. LUNA ARROYO, Antonio. Las Cooperativas en Algunos Países Socialistas. Primera Edición en Español. Academia de Derecho Agrario. México 1977. páginas 47 y 48.

fantástico desarrollo de este tipo de cooperativas hay que mencionar que en el año de 1950 había más de 12,800 cooperativas juveniles.

En el sector del consumo, las sociedades cooperativas en Francia tuvieron un gran éxito ya que las operaciones comerciales en este ámbito fueron incrementándose en gran medida. Ahora bien, en el sector agrícola los afiliados son el mayor número que en cualquier otro ámbito cubierto por las sociedades cooperativas, ya que hay un aproximado de quince millones de socios con un gran manejo de capital y sobre todo los agricultores franceses cuentan con seguros y servicios de préstamos agrícolas.

La diversificación de las sociedades cooperativas en Francia es un gran ejemplo para los distintos países que intentan impulsar este tipo de actividades socioeconómicas, ya que desde 1955 las cooperativas francesas además de las vistas en párrafos anteriores, abarcaron actividades pesqueras y de producción industrial, en donde las primeras tuvieron grandes resultados teniendo unas cuarenta y seis entidades cooperativas en este sector con operaciones comerciales muy satisfactorias dando como resultado un ingreso económico bastante alentador para el desarrollo y sustento de dichas cooperativas.

Al igual que las sociedades cooperativas ubicadas en la actividad pesquera de Francia, las cooperativas de este país dedicadas al impulso de la vivienda, tuvieron gran éxito, inclusive más que las precisadas anteriormente, nada más como dato estadístico podemos decir que los afiliados al sector de la vivienda cooperativa de Francia en el año de 1955 era de 80,000 y hoy en día, es superior el número de afiliados a este sector en el ámbito cooperativo del país europeo.

Como se puede observar, las sociedades cooperativas de Francia tienen una gran influencia con la población total de dicha nación, ya que dichas

sociedades controlan grandes capitales y reservas que trascienden en el desarrollo socioeconómico de Francia.”¹⁰

¹⁰ Cfr. PARRILLA BONILLA. Antulio. Cooperativismo (teoría y práctica). Editorial Universitaria. Puerto Rico 1971. páginas 194 y 195.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Debido a la competencia que existe hoy en día en los mercados tanto nacionales como internacionales, es necesaria la creación de institutos y centros de capacitación de nuevos recursos humanos acordes a las necesidades socioeconómicas demandadas en nuestros días, es decir, es necesaria la intervención de especialistas en la materia de sociología, economía y legislación, para alcanzar un progreso en el desarrollo de las sociedades cooperativas y de esta manera alcanzar una competitividad con los mercados internacionales, por ello debemos comprender que la educación representa un valor fundamental para la filosofía cooperativa. Es evidente que sin la multiplicación de instituciones y programas de capacitación, las cooperativas no serán capaces de funcionar y desarrollarse en un medio económico de grandes exigencias ni de afrontar los nuevos desafíos del futuro.

SEGUNDA.- No solamente hay que crear institutos de capacitación de nuevos recursos humanos, sino que hay que poner en práctica esa capacitación, es decir, no se debe quedar en proyecto y en la simple creación de estos institutos, sino que se deben atacar con estas instituciones aspectos de las empresas o sociedades cooperativas con mayor fragilidad, como lo es la comercialización, los recursos humanos y los aspectos contables y de estrategia productiva.

TERCERA.- Hay dos aspectos negativos que se deben evitar en el manejo y desarrollo de las sociedades cooperativas, con la finalidad de evitar un estancamiento y hasta un retroceso en la funcionalidad de estas sociedades, el primero es la carencia de debates iniciales que definan los roles, responsabilidades y derechos de los miembros asociados, lo que genera posteriores conflictos y/o centralización de poder y el segundo es la deficiente intercomunicación cooperativa, por rubro o grado, que dificulta el intercambio de experiencias y la discusión y formulación de modelos de organización

adecuados, además de provocar aislamientos que hacen a la empresa cooperativa más vulnerable dentro de la economía de mercado.

CUARTA.- Como se observó a lo largo del presente estudio, existen ciertas conductas y valores que deben modificarse para lograr que las sociedades cooperativas puedan afrontar desafíos que los mercados y las economías hoy en día presentan en la práctica, dichas conductas o valores se traducen en los siguiente: primeramente hay que reforzar el sentido democrático de la empresa, no sólo en el nivel jurídico o estatuario, sino también en el diseño y praxis organizativa; de igual forma, hay que dejar de concebir la relación hombre-máquina desde una visión taylorista, como tercer valor o conducta hay que integrar la ética a la economía y los negocios; y por último, hay que humanizar las relaciones dentro de la empresa, dándole al trabajo un valor en sí mismo.

QUINTA.- Es importante impulsar el desarrollo institucional relacionado con la estructura organizativa del movimiento cooperativo, ya que las nuevas condiciones que plantean los mercados nacionales están presionando en el sentido de repensar el rol de las estructuras gremiales y representativas del movimiento y sobre todo perfeccionar el desarrollo de la gestión empresarial en las cooperativas, todo esto en virtud para contener la doble naturaleza económica y agente de promoción social.

SEXTA.- Es evidente que el desarrollo del mercado y la competitividad en el mismo, trae como consecuencia, hablar de una empresa cooperativa y de un sistema cooperativo que promueva la descentralización y desarrolle la capacidad de cada cooperativa como actor competitivo en el mercado, en virtud de que como se pudo observar en el presente estudio e incluso en la práctica de nuestros mercados, las cooperativas tratan de emerger como un contexto de capitalismo de mercado y con el propósito fundamental de neutralizar el poder de los monopolios en la comercialización y distribución de bienes y servicios para alcanzar escalas económicas y ventajas competitivas

con el fin de organizar la oferta de los pequeños productores y la demanda de los consumidores, para acceder al financiamiento, al equipamiento para la producción y la tecnología, etc., sobre esta base, además las cooperativas son promotoras de servicios sociales, lo que refuerza uno de sus principios básicos que es la solidaridad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La cooperación es un valor que orienta al comportamiento humano y le imprime el sentido social, por lo tanto, en función de la cooperación, se alcanzan logros comunes y se promueve el desarrollo conjunto, practicando la idea de solidaridad.

SEGUNDA.- Es innegable que las sociedades cooperativas son un instrumento fundamental para el desarrollo de determinado país, sobre todo si se trata de países en vías de desarrollo, tanto económicamente como socialmente.

TERCERA.- Las sociedades cooperativas, son una base fundamental para dar una continuidad al desarrollo socioeconómico de un gobierno, básicamente, porque el aspecto social de dichas cooperativas fomenta la solidaridad entre sus miembros, el respeto mutuo y la comprensión, por lo tanto crea en la sociedad más conciencia de los derechos y obligaciones en la comunidad, integrándola en forma visible al desarrollo nacional.

CUARTA.- La justicia social, es uno de los fines comunes que busca la sociedad cooperativa, fin que involucra principios básicos de dichas sociedades, tales como: oportunidad, subsidiaridad, derechos humanos, derechos de ejercicio a la iniciativa, responsabilidad, participación, bien común, derecho al desarrollo socioeconómico, solidaridad mundial, liberación, etc...

QUINTA.- La cooperación en nuestro país, tiene sus orígenes en el uso compartido de herramientas, maquinarias y en el aporte colectivo del trabajo en épocas de siembra y cosecha en la materia agrícola, en consecuencia, existía una cultura cooperativa, que, además, resultó inseparable de las características de la colonización de la tierra en nuestro país.

SEXTA.- La cooperación se empezó a expresar en la reunión de las voluntades entre los miembros que comparten una misma condición (nacional, cultural o religiosa), de esta forma se da origen a la *afectio societatis* con un sentido de identidad y pertenencia que proyecta a buscar un mejor destino común para esos miembros que comparten una misma condición.

SÉPTIMA.- En todo grupo cooperativo debe existir la base sociocultural que otorga el sentido de identidad, así como un proyecto de realizaciones y de proyección de objetivos que devuelve al grupo su sentido de pertenencia. De este modo, la idea de empresa, de emprendimiento, donde se invierten voluntades y recursos, se asumen riesgos y se esperan dividendos que permitan el mejoramiento personal y colectivo.

OCTAVA.- El cooperativismo, en la mayoría de los países se promovió como un subsistema socioeconómico en el seno del sistema capitalista, y fue hasta después de la segunda guerra mundial cuando el cooperativismo alcanzó mayor auge, desarrollándose como parte del capitalismo de bienestar que comenzaba a difundirse en las democracias europeas primeramente.

NOVENA.- En los últimos años, se ha promovido obligadamente un pensamiento renovado en torno de las nuevas posibilidades del cooperativismo en la sociedad posindustrial, esto es debido al incremento de la competitividad a la que deben hacer frente las cooperativas en los mercados de hoy en día, ese pensamiento que se promueve es la renovación de los recursos humanos, los cuales deben ser más capacitados para que puedan darle a las empresas o sociedades cooperativas un funcionamiento y una operatividad de máxima eficiencia.

DÉCIMA.- El desarrollo del sector cooperativo, ha demostrado que funciona mejor en los países que tienen economías sólidas en su actividad

comercial, ya que las sociedades cooperativas se integran con una estrategia de organización del sector social hacia esa economía sólidamente funcional.

DÉCIMA PRIMERA.- En el marco de las transformaciones estructurales y la tendencia creciente a la globalización, el sistema cooperativo ha comenzado a replantearse sus modos de actuación con el propósito de adecuarse a estas realidades. Tales cambios plantean dos ámbitos de acción, uno interno, vinculado a la redefinición de la empresa o sociedad cooperativa, y uno externo, relacionado con la interactividad del sector cooperativo en un medio ambiente dinámico y en permanente transformación. El cambio a nivel interno es el mantener con plena vigencia los ideales de justicia, solidaridad y participación de los individuos que se adhieran a este sistema, mientras que el cambio externo es el que cada sociedad cooperativa debe realizar para funcionar con eficiencia y poder expandirse en el actual esquema económico, más allá de la forma societaria que en cada caso corresponda.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es evidente que la educación y capacitación permanente de las sociedades cooperativas constituye un principio fundamental de dichas sociedades, por lo que la actualización en la materia de capacitación posibilita el acceso a tecnologías dinámicas de gestión empresaria, logrando por consecuencia mayores niveles de eficiencia en el funcionamiento de las sociedades cooperativas. Por ello en los países con economías desarrolladas es muy frecuente en las sociedades cooperativas el asesoramiento y asistencia técnica para reconvertir procesos productivos, bajar la incidencia de los costos, conquistar nuevos mercados, definir nuevos perfiles empresarios, etc..

DÉCIMO TERCERA.- Hoy en día las empresas y por ende las sociedades cooperativas dejan de ser consideradas como la expresión concreta del capitalismo, y aparecen cada vez como una unidad estratégica en un mercado internacional competitivo y como un agente de utilización de nuevas tecnologías. En función de esta característica la empresa cooperativa

debe priorizar el desarrollo de los recursos humanos y la coparticipación, en las responsabilidades, de esta forma la capacitación adquiere un valor estratégico ante los determinantes del cambio, tanto en lo económico como en lo tecnológico, que afectan a estas empresas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ACOSTA ROMERO. Miguel. Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima. Editorial Porrúa, México 2001.

BALDOMERO CERDA. Richard. El Régimen Cooperativo. Tomo II. Editorial Bosch Casa Editorial. Barcelona 1959.

BARRERA GRAF. Jorge. Estudios Jurídicos en Memoria de Jorge Barrera Graf. Editorial Porrúa. México 1997.

BARRERA GRAF. Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Cuarta Reimpresión. Editorial Porrúa. México 2000.

BERNARD LAVERGNE. La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente. Imprenta Universitaria. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado. México 1962.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

DE PINA VARA. Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Vigésimo Octava Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

GARCÍA RENDÓN. Manuel. Sociedades Mercantiles. Segunda Edición. Editorial Oxford. México 2002.

GÓMEZ COTERO, José de Jesús. Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles. Cuarta Edición. Editorial Themis. México 1996.

GROMOSLAV MLADENATZ. Historia de las Doctrinas Cooperativas. Editorial América. México 1944.

HERRERA, Juan C. La Nueva Empresa Cooperativa, Estado Sociedad y Economía Solidaria. Primera Edición. Ediciones Macchi. Buenos Aires, Bogota, Caracas y México 1997.

LUNA ARROYO, Antonio. Las Cooperativas en Algunos Países Socialistas. Primera Edición en Español. Academia de Derecho Agrario. México 1977.

MANTILLA MOLINA. Roberto L. Derecho Mercantil. Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

PARRILLA BONILLA. Antulio. Cooperativismo (teoría y práctica). Editorial Universitaria. Puerto Rico 1971.

PUENTE Y FLORES. Arturo y Octavio Calvo Marroquín. Derecho Mercantil. Trigésimo Novena Edición. Editorial Banca y Comercio S.A. de .C.V. México 1992.

RIDRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

ROSADO CONTRERAS. José Luís. Conceptos Básicos de Derecho Mercantil. Primera Edición. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. México 2001.

SALINAS PUENTE. Antonio. Derecho Cooperativo. Editorial Cooperativismo. México 1954.

SERRA ROJAS. Andrés. Derecho Económico. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho Mercantil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México 1994.

Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo Segunda Edición. Editorial Real Academia Española. Madrid 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. México 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Ley de Ahorro y Crédito Popular

Ley de Concursos Mercantiles

SITIOS WEB

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.monografias.com>

<http://www.cooperativapemex.com.mx/>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Cooperativa>

<http://www.confe-coop.org.mx/revista4.htm>

<http://www.confe-coop.org.mx/revista8.htm>

<http://cruzazul.com.mx/raices/cooperativismo.html>